

Medellín, mayo de 2022

**Señores**  
**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**  
**La Ciudad.**

**Asunto:** Acción de tutela contra providencia judicial.

**Derechos Fundamentales Vulnerados:** Acceso a la administración de justicia y debido proceso.

**Tutelante:** Yovany Andrei Muñoz Montoya Y Otros.

**Tutelados:** Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín y la Sala de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia M.P: Rafael Darío Restrepo Quijano.

**Fundamento de la Tutela:** Se configura el presupuesto de la relevancia constitucional.

**Sentencias que generan la vulneración de derechos constitucionales:**

**Sentencia de Primera Instancia** proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín el 31 de marzo de 2020 y notificada por correo electrónico el 03 de junio del mismo año.

**Sentencia de Segunda Instancia** proferida el 18 de noviembre de 2021, notificada por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, por la Sala de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia M.P: Rafael Darío Restrepo Quijano.

**Datos del proceso en que se profirieron las sentencias:**

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandantes en reparación directa:** Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros

**Demandados en Reparación Directa:** Nación Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación-.

**Tema en Reparación Directa:** Privación Injusta de La Libertad.

**Radicado en Reparación Directa:** 05001333300420170058700

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PETICIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y la Tarjeta Profesional N. 147.728 del C.S.J, abogado en ejercicio, de conformidad con el poder debidamente otorgado por los Señores YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ELENA MONTOYA DE MUÑOZ, CARLOS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, FLORA MARÍA GARCÍA, BEATRIZ ELENA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ISAAC VANEGAS MUÑOZ, al igual que MARÍA JOSÉ DÍAZ MUÑOZ, mayor de edad, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MUÑOZ, GLADYS PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, NATALIA ANDREA MONCADA MUÑOZ, GLORIA AMPARO MUÑOZ MONTOYA, JUAN PABLO ECHEVERRI MUÑOZ, LAURA CRISTINA ACEVEDO MUÑOZ, GIRLESA ANDREA RAMÍREZ USME, LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ y CRISTIAN CAMILO MONCADA MUÑOZ, quienes actúan en su nombre como actores en el proceso declarativo, muy respetuosamente manifiesto a ustedes, que interpongo Acción Constitucional de Tutela, con el fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación en primera instancia por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Medellín, Juez Ponente Evanny Martínez Correa, quien dictó sentencia el día 31 de marzo de 2020, notificada por correo electrónico el 03 de junio del mismo año y en Segunda Instancia por la Sala de Decisión Oral Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia. Magistrado Ponente: Rafael Darío Restrepo Quijano, providencia calendada 18 de noviembre de 2021, notificado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por incurrir en violación sustancial al debido proceso por DEFECTO FACTICO por no haberse valorado pruebas debidamente solicitadas y recaudadas en el curso del proceso, específicamente la investigación penal, por tratarse la sentencia de una DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN VALIDA y por VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN, las cuales se materializaron en las sentencias pronunciadas en el asunto de Reparación Directa, dentro del proceso Radicado N° 05001333300420170058700.

Como se analizará adelante, se evidencia en la sentencia la falta de rigurosidad y objetividad en el análisis probatorio, errores de la función judicial que resultan a todas luces cuestionables, hasta poder considerarse que las sentencias judiciales que originan la tutela constituyen una verdadera VIA DE HECHO, manifestación que se fundamenta en los siguientes:

## 2. HECHOS

**2.1** La Fiscalía General de la Nación, inició investigación en contra de estructuras armadas ilegales FARC en la que se encuentra el frente MARIO VELEZ en el departamento de Antioquia, en los municipios del Norte y Nordeste.

**2.2** El 25 de julio de 2012, la Fuerza Pública -Ejército Nacional-, con motivo de la visita del presidente de la República, estuvieron presentes en la comuna del poblado, quienes, con ayuda de perros antiexplosivos, hicieron registro en el parqueadero del edificio California, hallando un vehículo taxi, con sustancia alcaloide, la cual pertenecía al señor Ovidio Jesús Jaramillo Bedoya.

**2.3** Basados en una serie de interceptaciones telefónicas, las entidades del estado, involucraron al señor Yovany Andrei en la supuesta comisión de delitos. Toda la vinculación se soportó en unas llamadas que dan cuenta de un accidente en motocicleta donde el supuesto interlocutor fue trasladado a la Clínica Soma, por lo cual, la fiscalía realizó la búsqueda selectiva en el centro Hospitalario, arrojando como resultado, que a la clínica había llegado el señor Jhon Alejandro Muñoz Montoya, producto de un accidente de vehículo tipo motocicleta y quien era el hermano del señor Yovany Andrei, lo cual motivó la orden de captura.

**2.4** El señor Yovany Andrei, fue puesto a disposición del Juzgado 27 Penal Municipal de Control de Garantías, audiencia en la cual, no aceptó cargos, procediendo el funcionario, el día 21 de diciembre de 2012, a imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

**2.5** El proceso fue adelantado en la fase de juicio por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, el cual mediante sentencia de primera instancia lo absolvió, su decisión la fundamentó así:

*- ... logra la fiscalía demostrar en este juicio que era el procesado Yovani Andrei Muñoz Montoya la persona que se comunicaba a través de esos abonados o celulares, a pesar de que no obra prueba técnica o cotejo de voces, ni certificación alguna de empresa u operador celular que indique que efectivamente el suscriptor de los abonados 3206893804 y 3217640840 es el señor Yovani Andrei Muñoz Montoya con cédula 71.398.283 de Caldas Antioquia, él y no otra persona?.*

*- Al señor Muñoz Montoya el día de su captura no le decomisaron armas ni sustancias estupefacientes.*

*- Ninguno de los capturados con él ese 20 de diciembre de 2012 lo señalan como miembro de las FARC que comercializaba con armas o droga.*

*- Existen registros de interceptaciones telefónicas, pero no hubo un cotejo de voz.*

*- No hubo en el juicio el algoritmo HASH lo que impide tener plena autenticidad de las interceptaciones.*

- *El señor Ovidio de Jesús Jaramillo Bedoya, responsable de la sustancia estupefaciente hallada el 25 de julio de 2012, no responsabilizó a Yovani Andrei en el transporte de la misma.*
- *No existe prueba de incautación o documento que vincule a Muñoz Montoya con los números telefónicos interceptados.*
- *Existe prueba testimonial de los miembros del ejército donde no vinculan al interceptado como integrante de la red de apoyo de las FARC.*
- *De las interceptaciones telefónicas, no se desprendió una captura en flagrancia.*
- *No se entiende por qué la individualización de Yovani Andrei Muñoz Montoya se demoró tanto tiempo.*
- *No se profundizó en aspectos que se trataba de otra persona.*
- *La subjetividad de las transliteraciones de las llamadas por parte de los investigadores, cuando la sinopsis escribía Yovani, sin ser mencionado.*
- *La fiscalía teniendo la carga de la prueba, no logró probar la plena responsabilidad del señor Yovani Andrei Muñoz Montoya.*

**2.6** En contra del fallo de primera Instancia, no hubo recurso alguno, por parte de la Fiscalía General de la Nación, es decir, el ente acusador no tuvo argumentos para demostrar por ejemplo, que hizo cotejos de voz al capturado o demostrar que al momento de escuchar el audio, sí dijeran en nombre de Yovany, que se puso su sustento en la supuesta “transcripción” de las interceptaciones, para confirmar que sí se estuviera realmente mencionando al señor YOVANI ANDREI en dichos diálogos.

**2.7** El señor Yovany Andrei estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario, desde el día 23 de diciembre de 2012 hasta abril 01 de 2016, esto es, 39 meses de detención.

**2.8** Se instauró demanda en acción de Reparación Directa contra la Nación Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, en razón de la privación injusta de la libertad del señor Yovany Andrei.

**2.9** En desarrollo de este proceso se decretaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y testimoniales solicitadas también en el mismo escrito, a saber:

- Todos los documentos, registros civiles de nacimiento, partida de bautismo, que demuestran el vínculo consanguíneo de la víctima directa con los demás miembros de su familia y el Registro civil de matrimonio del señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA con la señora GIRLESA ANDREA RAMÍREZ USME.
- Copia auténtica de la Investigación Penal llevada a cabo por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia con función de conocimiento, radicado bajo el CUI: 110016200000201300007, por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

- Constancia expedida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, donde dan cuenta que la sentencia de carácter absolutorio quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de mayo de 2016.
- CD donde se gravaron las audiencias preliminares y fallo absolutorio.
- Certificado del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, donde certifica el tiempo que estuvo detenido el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya.
- Certificado de la Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio - Legumbrería y Frutería "Los Muñoz"- a nombre del señor Yovany Andrei Muñoz Montoya.
- Diligencias de testimonios recibidas en el curso de este proceso administrativo.

**2.10** Con fecha 31 de marzo de 2020, El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín en primera instancia, pronunció sentencia en la que decide absolver a la entidades demandas, indicando que no puede ser catalogado como antijurídico en la medida que de cara a los medios de convicción allegados al expediente y de la reciente posición del H. Consejo de Estado, se tiene que la adopción de la medida de aseguramiento impuesta en contra de actor, supuestamente, contaba con respaldo probatorio tales como **interceptaciones y allanamiento** que permitían la construcción de indicios serios que daba cuenta de su posible participación en la planeación de ilícitos.

**2.11** Como apoderado de la parte demandante, interpuse recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, correspondiendo por competencia el conocimiento de este asunto, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala de Decisión Oral, con ponencia del Doctor Rafael Darío Restrepo Quijano, quien decide confirmar el 23 de noviembre de 2021, la sentencia proferida en primera instancia.

Como se analizará adelante, se evidencia en la sentencia la falta de rigurosidad y objetividad en el análisis probatorio, errores de la función judicial que resultan a todas luces cuestionables, hasta poder considerarse que esta sentencia judicial constituye una verdadera **VIA DE HECHO**.

## **2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES Y SU CUMPLIMIENTO.**

Es necesario hacer mención de los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional dirigida contra sentencia judicial, para que sea admitida y cumpla el trámite procesal respectivo.

Conforme a la procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales tenemos que la Sentencia C-590 de 2005, la Honorable Corte

Constitucional hizo énfasis en la diferencia entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad. Significando que los primeros, son llamados requisitos formales, lo cual implica que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilitan al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial.

Dentro de los requisitos generales se explican los siguientes ítems:

### **2.1 Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.**

El primer requisito, es que el caso revista relevancia constitucional desde dos dimensiones, una sustantiva y otra lingüística.

*“El aspecto sustantivo obviamente atañe a la violación de los derechos fundamentales. No obstante, el argumento debe plantearse en término constitucional, es decir, debe usarse el lenguaje propio de la justicia constitucional. Esto es obvio, pues en últimas, en la tutela contra sentencias solo pueden discutirse asuntos que se venían ventilando ante la justicia ordinaria o administrativa, solo que la dimensión constitucional exige asumir un lenguaje constitucional<sup>1</sup>.*

La actuación judicial que se cuestiona con este escrito refleja la violación de derechos fundamentales de la parte accionante, como lo son, en principio, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho al DEBIDO PROCESO.

Con la providencia del Ad-quo y del Ad-quem, se vulneran también los derechos a la justicia y reparación a que tienen derecho los accionantes, por los perjuicios que se le ocasionaron debido a la privación injusta de que fue objeto el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya, derecho que se ha hecho nugatorio, cuando se desconoce una decisión penal que lo había absuelto de todos los cargos que se le endilgaban.

### **2.2 Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio fundamental irremediable.**

Contra la sentencia notificada por edicto del 23 de noviembre del 2021 en el proceso promovido por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros en Contra de la Nación –Rama Judicial: Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058701, no se podía interponer más recursos, lo cual se sustenta de la siguiente forma:

<sup>1</sup> QUINCHE RAMÍREZ, M. F. (2015). *La acción de tutela. El amparo en Colombia*, Bogotá D.C.: Editorial Temis, p. 236.

Las presentes diligencias se tramitaron bajo la ley 1437 de 2011, CPACA, el cual, permite interponer recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

Como la tutela se interpone contra un fallo de segunda instancia, no procede contra éste, recurso de apelación, solamente se pueden analizar los recursos de revisión y queja, los cuales como veremos a continuación no proceden, permitiendo así afirmar que, se cumple con el requisito formal analizado:

**-El de revisión:** Para poder acceder a ese recurso es necesario cumplir con los requisitos que establece el artículo 250 del CPACA, ley 1437 de 2011 y que son los siguientes:

**“ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
2. *Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*
3. *Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*
4. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*
5. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*
6. *Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*
7. *No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*
8. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”.*

Es claro que para acceder a dicho recurso se necesita entonces, tener una real correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que, prescinda de elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor, que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida y que tampoco se pretenda corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva instancia.

En el presente caso la parte demandante no tenía forma de alegar ninguno de los requisitos del artículo 250 transcrito, motivo por el cual, se puede afirmar que dicho recurso no procedía contra esa sentencia que hoy se tutela.

**-El de Queja:** Recurso que estaba consagrado en el artículo 245 de la ley 1437 de 2011 pero que modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021:

*“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código...”*

En primera instancia se concedió el recurso de apelación correspondiente y frente al fallo de segunda instancia no procedía recurso de casación por ser un proceso Contencioso Administrativo.

Lo anterior permite entonces afirmar que, la sentencia enjuiciada no puede ser controvertida a través del uso de recursos ordinarios o extraordinarios.

Se destaca que no se enmarcan en ninguna de las causales del recurso extraordinario de revisión, por lo que se agotó en el proceso judicial todos los mecanismos de defensa que tuvo a su alcance y con ello cumple el mencionado requisito formal para adelantar la presente acción constitucional.

### **2.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

Se hace necesario el cumplimiento de un requisito que es común a todas las acciones de tutela, la inmediatez o plazo razonable, entre la ocurrencia del hecho constitutivo de violación y la interposición del libelo, ello puesto que:

*(...) la tensión que existe entre el derecho a cuestionar las decisiones judiciales y a la seguridad jurídica se ha resuelto estableciendo, como condición de procedibilidad de la tutela, que la misma sea interpuesta, en principio, dentro de un plazo razonable y proporcionado<sup>2</sup>.*

Este requisito ha sido estudiado por el Consejo de Estado en diversas oportunidades, en las cuales se ha afirmado que:

*“... el término o plazo de inmediatez no es único. Eso explica que las diversas secciones del Consejo de Estado hayan fijado pautas diferentes sobre este aspecto.*

*Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente.*

<sup>2</sup> CCONS, T-315/2005, J. Córdoba Triviño.

*Se ha estimado como aceptable ese plazo, teniendo en cuenta la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad<sup>3</sup>.*

*De ello surge que al día de hoy exista una subregla consolidada dentro de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto al término entre la ejecutoria de la sentencia y la presentación de una acción de tutela en contra de la misma, el cual será de 6 meses”.*

Al revisar el caso concreto, se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que la sentencia acusada se profirió el 18 de noviembre de 2021 y se notificó por correo electrónico el 23 de noviembre del mismo, con lo cual, se cumple a cabalidad dicho requisito, por cuanto no han transcurrido más de seis meses de su notificación.

#### **2.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.**

Honorables Consejeros, debo decir con mucho pesar por el gran respeto que tengo a esta Corporación Judicial, que motiva esta acción constitucional la incongruencia evidente entre los hechos REALMENTE probados y el supuesto jurídico de las sentencias tuteladas.

Se afirma lo anterior, por cuanto las sentencias parten del análisis de la medida de aseguramiento basados en hechos que no fueron probados, es decir, se presentó un error de hecho en la valoración de los elementos de juicio, como ocurre con el hecho referido a las comunicaciones realizadas entre el señor Yovani Andrei y personas vinculadas a un frente de la guerrilla. Lo anterior conlleva a un falso juicio de identidad, ya que, sin un cotejo de voz, no se puede tener certeza de que la voz de los que allí habla corresponda al enjuiciado y lo reitera el juez penal:

*“no se menciona el nombre de Yovani Andrei Muñoz Montoya, en algunas se nombra un Yova, en otras se menciona el nombre Yovani, pero ello no significa que se trate del acá procesado”*

Sin un cotejo de voz espectrográfico, no hay convicción, ni certeza, lo que conllevará a un falso juicio de convicción y tan esa así, que los mismos investigadores reconocieron, que no era posible probar que fuera la voz del acusado, no garantizando tampoco la originalidad de los audios, es decir, simplemente se incorporaron unas interceptaciones que, a juicio del investigador, servirían como pruebas, reflejando una interpretación unilateral,

<sup>3</sup> CE, SCA, SP, r2012-02201, 5 de agosto de 2014, J. O. Ramírez Ramírez.

que bajo ninguna justificación puede ser valorada por el funcionario judicial, pues afecta los principios de inmediación y de concentración.

De igual forma, la Fiscalía General, no probó en juicio la imposibilidad de haber podido realizar un análisis técnico a esas grabaciones y así lo corrobora el investigador Jhon Henry Lozano Henao, quien adujo no saber los motivos por los cuales no se realizó esa actividad investigativa. El ente investigador pudo haber tomado las pruebas de voz para su correspondiente análisis de comprobación de voces y no lo hizo.

Igualmente, al no haber prueba por parte de la Fiscalía General, que identificara de manera clara, plena y detallada de que el señor Yovani Andrei perteneciera o fuera miembro de una organización delictiva dedicada al narcotráfico, que ni lo relacionaran en la participación de actividades ilícitas, porque ni el testimonio del señor OVIDIO DE JESUS JARAMILLO BEDOYA, a quien le incautaron los estupefacientes al interior de su vehículo taxi, ni el testimonio del señor ROBERTO MOSQUERA PALOMEQUE desmovilizado del 57 frente de las Farc, que teniendo claro como estaba conformada la estructura delincuencia, lo identificaron, ni lo señalaron, como parte integrante de este grupo armado, mal podría verse involucrado el señor Yovani en unos hechos, que no fueron probados.

Otra falla que se presenta en las sentencias tuteladas, se puede calificar, en términos de la sentencia C-590 de 2005 y la T 008 de 1998, como una **violación grosera** del procedimiento, afirmación que se hace por cuanto se desconocieron en los análisis realizados, las pruebas que se recopilaron a favor del demandante en el proceso penal y quedaban cuenta de su falta de relación con los grupos ilegales que la fiscalía pretendió vincularlo, elementos que necesariamente debieron ser tenidos en cuenta al momento de analizar la antijuridicidad de la medida de aseguramiento.

Lo anterior se manifiesta, por cuanto las sentencias omitieron valorar pruebas obrantes en el proceso penal, tanto testimoniales como documentales, como se ampliará en los requisitos específicos.

**2.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

En el numeral primero de esta solicitud se exponen de manera general los hechos del caso y el transcurso del proceso judicial en que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, vulneró los derechos de mis representados.

A partir del numeral tercero, se expondrá detalladamente la vulneración de los derechos con ocasión de la sentencia de primera y segunda instancia, actuación que no fue posible cuestionar en el proceso judicial.

En el presente caso, el hecho generador de la afectación son las sentencias mismas, por lo cual la parte tutelante, alegó las irregularidades en el recurso de apelación, elementos incluidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el fallo de segunda instancia, lo cual demuestra que, sí se alegó la vulneración dentro del proceso, dando cumplimiento con esta parte del requisito.

### **2.6 Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.**

La presente acción de tutela, se dirige contra una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín en primera Instancia y contra sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Oral, Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano en Segunda Instancia y no contra un fallo de tutela.

Con lo anterior, se encuentran cumplidos todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales dentro del presente caso, por lo que ahora se debe pasar en los términos de la sentencia C590 de 2005, hito y recopiladora de jurisprudencia en este tema, a establecer las causales especiales que proceden, pues no es suficiente con demostrar que la acción es viable, sino que también la vulneración de derechos fundamentales ocurrió efectivamente y que ésta es imputable a la administración de justicia.

### **3. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Las sentencias emitidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín en primera Instancia y por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Oral, Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano, permite afirmar, que se dan 3 de los requisitos especiales de procedibilidad:

#### **3.1 DEFECTOS FÁCTICOS**

Recordemos que los defectos facticos, se estructuran siempre que existan **fallas sustanciales en la decisión**, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, dentro de las cuales la Corte Constitucional ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de no haberse decretado, practicado **o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales**, en este acápite se estructuran los siguientes elementos:

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte en **Sentencia T-393/17** concluyó que, en el defecto fáctico, el vicio o irregularidad se materializa así:

*“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida*

*conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”*

***(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”***

***“(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.”***

La jurisprudencia constitucional, insiste en estructurar la dimensión **negativa** del defecto fáctico y lo ha entendido como aquel vicio que implica una apreciación arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba<sup>4</sup>, o la omisión en su valoración<sup>5</sup> que implica dar por no probado el hecho o la circunstancia que del medio de convicción emerge clara y objetivamente.

El Juez natural, debe ser, extremadamente reducido, pues el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural consagrados en la Constitución Política (artículos 29 y 230), impiden que un funcionario ajeno a la controversia efectúe un nuevo examen exhaustivo del material probatorio, en este caso, el proceso penal, pues es claro, que usurpa las competencias asignadas por la Constitución y la ley en desarrollo del principio democrático de separación de poderes que inspira el modelo de Estado Social de Derecho.

### **3.1.1 VALORACIÓN INDEBIDA E INSUFICIENTE DE LOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO QUE DEBIERON SUSTENTAR Y DAR LEGALIDAD A LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - ANÁLISIS INSUFICIENTE DE LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y QUE GENERA LA ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO.**

Ambas sentencias tuteladas, configuran defectos facticos, por cuanto se considera que los fallos de ambas instancias, realizaron una valoración

<sup>4</sup> Sentencia T-442 de 1994 “Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagradorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales”.

<sup>5</sup> Sentencia T-239 de 1996 “Cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria”.

indebida e insuficiente de **los elementos de conocimiento** que debieron sustentar y dar legalidad a la solicitud de la Fiscalía y decreto por parte del juez penal de la medida de aseguramiento, falencia de la cual, se deriva el sustento para que se aplique en ambos fallos la eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, que es con la que en última instancia se termina sustentando la negación de las pretensiones de la demanda contenciosa administrativa.

Al realizar la valoración de la antijuridicidad del daño, es claro que, ambas instancias administrativas realizaron una valoración de la culpabilidad del demandante, que trascendió al análisis del expediente penal, realizando una interpretación de la información allí contenida, arrojando una conclusión que dista de la absolución que fue fallada en el proceso penal, con lo cual, se transgrede, se desconoce, la presunción de inocencia del señor Yovany Andrei.

Tanto el Juzgado y el Tribunal, dieron por hecho que, el señor Yiovany Andréi realizó contacto con un jefe cabecilla de la guerrilla, cuando el proceso penal arrojó como resultado que, ello nunca fue probado. De igual forma, ocurre con la asignación de la propiedad de los celulares que habían sido interceptados, los cuales nunca se probó que fueran de él, elemento básico para poder darle la categoría de “elementos de conocimiento”, pues no se puede reconocer como elemento de conocimiento para sustentar una medida de aseguramiento, algo que nunca se logró estructurar o acreditar en el proceso penal, por la falta de un simple cotejo de voz y verificación en base de datos.

La categoría de “elementos materiales” diferenciada con la categoría de “pruebas”, no puede significar que los funcionarios judiciales queden eximidos de sus labores para respaldar dichos elementos debidamente. Si las interceptaciones hubiesen sido soportadas con el cotejo de voz, nunca se generaría una privación injusta, pero la omisión del ente investigador fue precisamente, la que derivó en que se haya configurado la privación de una persona declarada inocente.

Tenemos entonces que, la Fiscalía General de la Nación, despliega una investigación en la que solicita medida de aseguramiento, imputando cargos en contra del hoy demandante ante el juzgado con funciones de control de garantías, a pesar de que era evidente que los elementos de conocimiento no habían sido validados y verificados, con un simple cotejo de voz o con una consulta en la base datos de las empresas de celular, lo cual deriva, en que no se puedan considerar como indicios suficientes para atribuir un comportamiento ilegal del señor Yovany Muñoz y mucho menos soportar la medida de aseguramiento. Ello configura una falla o negligencia respecto de las funciones y obligaciones de la Fiscalía y del juez de control de garantías, por cuanto el ente investigador se encuentra obligado a realizar todos los actos necesarios para justificar la restricción de un bien fundamental como lo es la libertad y el juez por su parte, no tiene una función simplemente formal de avalar toda solicitud que le presenta la Fiscalía, ya que su función también consiste en evaluar si esa orden de captura que le solicitan, sí cuenta con unos mínimos elementos que la sustenten.

El defecto factico en cuanto a los elementos de conocimiento que sustentaron la privación de la libertad, permite afirmar, que las instancias contenciosas administrativas fallaron en identificar que la privación de la libertad sí fue injusta, lo cual se afirma, no porque el juez haya indicado *“una duda insalvable que debe resolverse aplicando el principio del in dubio pro reo”* sino y especialmente, porque la Fiscalía tenía forma de probar, previo a la solicitud de medida de aseguramiento, el sustento de los elementos de conocimiento que supuestamente le generaban el indicio y con ello aproximarse al conocimiento de una inocencia o culpabilidad, lo cual habría evitado 40 meses de detención, pero el ente de investigación omitió sus deberes con la sociedad y abusó de su poder de acusación, sometiendo a un ciudadano, a una carga que no estaba en obligación de soportarla, sin tener una prueba o indicio real y sustentable sobre la supuesta participación en los hechos, lo cual pudiese respaldar la medida de aseguramiento.

Todas las pruebas que reposan en el expediente administrativo y que hacen parte del proceso penal que se aportó oportunamente con la tutela y que fue estudiado y analizado por el Juez Penal, son suficientes para demostrar que la privación no tiene justificación alguna, que fue injusta, ya que las instancias administrativas valoraron la culpabilidad del demandante, trascendiendo el análisis del expediente penal, realizando una interpretación de la información allí contenida, arrojando una conclusión que dista de la absolución que fue fallada en el proceso penal, con lo cual, se transgrede, se desconoce la presunción de inocencia del señor Yovany Andrei.

No es posible admitir de manera pacífica, la posición asumida por los Juzgadores, quienes invocan una culpa exclusiva de la víctima, pasando por alto, la falta de pruebas en que incurrió la Fiscalía General, por lo que se recurre a esta instancia de tutela, por ser el medio para atacar estas decisiones por una vía de hecho, pues están desconociendo el material probatorio.

Honorables Consejeros, no es aceptable desde el punto de vista jurídico, bajo los postulados legales sobre la apreciación de las pruebas y sobre los alcances probatorios de los documentos y los testimonios que hicieron parte del proceso penal, que el Juzgado Cuarto Administrativo y la Sala de Decisión oral en Segunda Instancia, hayan omitido hacer un análisis más detallado de los soportes reales que debieron tener los elementos de conocimiento que se usaron para sustentar la medida de aseguramiento, lo cual los llevó a declarar de manera arbitraria, **la culpa exclusiva de la víctima**, sobreponiéndose a los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, situación que profundiza la configuración del Defecto Factico, por la falta de valoración el material probatorio, la defectuosa valoración del material probatorio y la variación sustancial que ello generó en los fallos que hoy se tutelan.

### 3.1.2 FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS - VIA DE HECHO.

Honorables Consejeros de Estado, los fallos impugnados, están atentando contra el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO:

**ARTÍCULO 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.**

El carácter fundamental que tiene este derecho, deviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que debe ajustarse, en este caso, las decisiones judiciales, en la definición de los derechos de los ciudadanos.

El debido proceso ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional como todo un conglomerado de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo, una pronta y cumplida justicia.

Se desconocieron derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso, por cuanto no se valoró pruebas obtenidas legalmente en el curso del proceso administrativo, conforme a las reglas de la sana crítica.

Las pruebas que fueron válidamente analizadas por el Juez Penal y que, desde el punto de vista razonable y proporcionado, llevaron al funcionario a ordenar la libertad inmediata, emitiendo un fallo en que lo absolvía de todos los cargos de los cuales estaba siendo investigado, con claridad se pueden evidenciar, las irregularidades que permitieron inferir la inocencia del señor Yovany Andrei. Los argumentos del juez penal, margen dentro del cual debe moverse el juez administrativo al momento de hacer la valoración de dichas pruebas, por cuanto no tienen un nuevo debate, es la siguiente:

*“... **Uno**, al señor Muñoz Montoya el día de su captura no le decomisaron armas ni sustancias estupefacientes, los investigadores líderes de la investigación así lo confirmaron.*

***Dos**, ninguno de los capturados con él ese 20 de diciembre de 2012 lo señalan como miembro de las FARC que comercializaba con armas o droga.*

***Tres**, existen registros de interceptaciones telefónicas, pero no hubo un cotejo de voz, voces para establecer que una de las voces que se escucharon en las interceptaciones telefónicas era la del señor Yovani Andrei Muñoz Montoya, así lo corrobora el investigador Jhon Henry Lozano Henao, no sabemos los motivos por los cuales no se realizó esa actividad investigativa, importante.*

***Cuatro**, no hubo en el juicio el algoritmo HASH lo que impide tener plena autenticidad de las interceptaciones.*

***Cinco**, el señor Ovidio de Jesús Jaramillo Bedoya, responsable de la sustancia estupefaciente hallada el 25 de julio de 2012, no responsabilizó a Yovani Andrei en el transporte de la misma.*

*Seis, no existe prueba de incautación o documento que vincule a Muñoz Montoya con los números telefónicos interceptados.*

*Siete, existe prueba testimonial de los miembros del ejército donde no vinculan al interceptado como integrante de la red de apoyo de las FARC.*

*Ocho, de las interceptaciones telefónicas no se desprendió una captura en flagrancia.*

*Nueve, no se entiende por qué la individualización de Yovani Andrei Muñoz Montoya se demoró tanto tiempo.*

*Diez, no se profundizó en aspectos que se trataba de otra persona.*

*Once, la subjetividad de las transliteraciones de las llamadas por parte de los investigadores, cuando la sinopsis escribía Yovani, sin ser mencionado.*

*Y doce, la fiscalía teniendo la carga de la prueba no logró probar la plena responsabilidad del señor Yovani Andrei Muñoz Montoya”.*

**Se dice también en el fallo:**

*“No se realizó actividad investigativa en búsqueda selectiva en base de datos de las empresas telefónicas celular, que certificaran que el señor Muñoz Montoya fuese el titular o suscriptor de una de las líneas interceptadas. Los investigadores líderes de la investigación no recuerdan si ello se hizo, **el caso es que dentro del juicio tal situación brilla por su ausencia.***

...

*Obsérvese entonces hasta acá, los investigadores traídos por la fiscalía proveen eso sí a la judicatura de información en cuanto a circunstancias fácticas de lo ocurrido, cuyo responsable de las conductas acusadas es un alias Yova o Yovani, pero reiteremos, ¿es Yovani Andrei Muñoz Montoya la persona que se comunicaba a través de esos abonados o celulares?.*

*La fiscalía dijo que logró identificar a Yova o a Yovani, porque en una de las interceptaciones telefónicas se escuchó que al parecer un hermano tuvo un accidente de tránsito el 08 de julio de 2012, se estrelló con dos motos, uno de ellos era policía, entonces los investigadores solicitaron al fiscal del caso acudir al juez de garantías para una búsqueda selectiva en la base de datos en la clínica Soma de esta ciudad con los siguientes resultados, determinaron que se trata de un señor Jhon Alejandro Muñoz Montoya y con base en esa información obtienen en la registraduría nacional del estado civil el árbol genealógico del aludido y establece que éste tiene un hermano de nombre Yovani Andrei Muñoz Montoya, **pero se echó de menos ese documento público porque no ingresó a juicio.***

*La fiscalía incorporó la historia clínica de Jhon Alejandro Muñoz Montoya y la información de la consulta Web de éste, **pero más no, el árbol genealógico**, pero falta por analizar algo, los investigadores en sus declaraciones sí informaron que el día de la captura de Yovani Andrei Muñoz Montoya, es decir, el 20 de diciembre de 2012 le incautaron unos celulares, ¿sería la prueba reina que podría acreditar la responsabilidad de Muñoz Montoya? Y acreditar eso sí la teoría del caso de la fiscalía. El examen de los teléfonos celulares y de diferentes sincard halladas en poder del acusado, podría concluir un nexo entre las llamadas legalmente interceptadas como que pondrían punto final a este debate, será entonces que los celulares que le decomisaron a Yovani Andrei Muñoz Montoya corresponden a los abonados interceptados 3206893804 y 3217640840?, es necesario saber tal situación precisamente para conocer sin equívoco alguno, el nexo entre las diferentes líneas interceptadas derivados del recíproco carácter de vínculo o contacto que detentaban los unos de los otros. **No es que se diga que se decomisaron unos celulares al procesado y con esa sola manifestación damos por sentado que se trata de tales números, pero tal información brilla por su ausencia en este juicio.***

*Nos quedamos sin saber si los celulares decomisados al señor Yovani Andrei Muñoz Montoya, correspondían a los abonados 3206893804 y 3217640840. No se supo si la fiscalía realizó labor investigativa en ese sentido, es decir, si sometió a examen de análisis los celulares hallados en poder del procesado, para conocer primero que todo, qué números les fue asignado por el operador de telefonía móvil, la identificación completa de los celulares, las llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto, los contactos, etc., que obviamente debió realizarse por el experto en la materia y después la fiscalía concurrir ante un juez de control de garantías para someter los resultados de esa labor investigativa, el control de legalidad posterior como lo ordena el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de documentos digitales“.*

Adicionalmente, Señores Consejeros, en el proceso penal, no reposa ningún acta de incautación de los supuestos celulares encontrados en poder del tutelante y el Juez y Tribunal Administrativo de Antioquia dieron por hecho, toda la información que la fiscalía construyó sobre esos supuestos celulares incautados, sin pruebas reales y aportadas de dicha incautación.

Puede verificarse que, en el expediente penal allegado al proceso contencioso administrativo, solo figura el informe del 06 de diciembre de 2012 con la solicitud que realizan los investigadores para que se realice la captura del señor Yovany Andrei Muñoz Montoya. No aparece informe que dé cuenta del allanamiento y elementos encontrados al capturado.

Solamente en el escrito de acusación, se relaciona un anexo, con el número 46 y se indica que corresponde al “informe de investigador de campo -FPJ – 11- del 1/12/2012”, documento que no reposa en el expediente allegado al

proceso administrativo y que cronológicamente no correspondería, por cuanto la solicitud de la captura es del 6 de diciembre y la captura fue el 12 de diciembre, entonces no es posible que el informe de captura fuese del 1ro de diciembre, es decir, 11 días antes de que se diera efectivamente la captura.

En el numeral 47 de los supuestos anexos del escrito de acusación, aparece un informe del 20 de diciembre de 2012, colocando en conocimiento la captura, pero en dicho informe, que, sí coincide cronológicamente, no se menciona nada del allanamiento y del acta de incautación de celular alguno.

Al final del escrito de acusación, figuran unos teléfonos celulares, pero ellos en ningún lugar aparecen relacionados con alguno de los múltiples capturados y acusados y mucho menos relacionados con el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya.

En conclusión, se confirma lo dicho por el fallo penal, y es que al señor Yovany Andrei, se le relacionó con las interceptaciones de dos líneas celulares, se hicieron asignaciones de identidad por parte de los investigadores, sin que se hubiesen realizado los actos necesarios para que esos elementos de conocimiento realmente pudiesen soportar la medida de aseguramiento que fue decretada el 21 de diciembre de 2012 y con la cual, se privó de la libertad injustamente al tutelante durante 40 meses.

Cabe resaltar igualmente que, el señor Yovany Andrei, no fue capturado en flagrancia, lo que descarta también, que diera origen a la investigación adelantada en su contra por esta circunstancia.

Las sentencias de ambas instancias, no respetaron el debido proceso, por cuanto el Magistrado Ponente y la Sala, acogieron unas pruebas y desecharon otras por su simple querer, olvidando lo preceptuado en el C.G.P., cuando exige al juzgador que de manera razonada exponga el valor que le da a cada prueba recolectada legal y oportunamente, lo que conlleva a que adolezcan de graves yerros determinados por un miramiento desconectado de los elementos de prueba y decimos desconectados, porque analizó algunos, dejó de analizar otros, no dio crédito a unas pruebas, por tal razón las Instancias, no fueron coherentes y acertadas su labor judicial, pues con las falencias de los planteamientos, resolvieron de manera arbitraria un asunto que estaba ya definido en el área Penal, cual fue, la de absolver al señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, disponiendo la libertad inmediata e incondicional.

La Corte Constitucional ha señalado algunos defectos en la actuación de los jueces que constituyen VIAS DE HECHO, entre otros se encuentra el DEFECTO FÁCTICO, que consiste en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal.

Este fue exactamente en el que incurrieron tanto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Medellín, como la Sala de Decisión Oral del

Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo como Ponente al Doctor Rafael Darío Restrepo Quijano, pues sin explicación alguna, desecharon unas pruebas que eran fundamentales dentro del proceso y que demostraba la falla en el servicio por OMISIÓN en que incurrieron las entidades demandadas.

La independencia judicial, nunca podrá ser excusa para tolerar conductas arbitrarias que soslayen derechos fundamentales de los administrados, pues poner control a éstas, se torna más obligante que el de mantener a toda costa esa independencia, cuya búsqueda como único fin, haría perder toda legitimidad del Estado Social de Derecho.

Con la decisión de la Juzgadora de Primera instancia como el cuerpo colegiado en segunda, siendo su Ponente el Doctor RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO, se configura una **VIA DE HECHO**, ya que se están desconociendo derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso, por cuanto no se valoró pruebas obtenidas legalmente en el curso del proceso administrativo, conforme a las reglas de la sana crítica.

### 3.2 DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN:

Siguiendo los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional, se ha entendido que este cargo se materializa frente al incumplimiento de los servidores judiciales de exponer los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente en tal motivación reposa la legitimidad de su función pública de decir justicia y por tanto, de las providencias que les competen proferir, en otras palabras, la Corte Constitucional adujo en sentencia **Sentencia T-416/16** en lo atinente a este requisito de procedibilidad, lo siguiente:

***“...DECISION SIN MOTIVACION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.***

*Una autoridad judicial incurre en una decisión sin motivación y, por consiguiente, desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno.*

#### 3.2.1 FALTA DE MOTIVACIÓN POR NO ANALIZAR EL DAÑO ESPECIAL

En desarrollo y respeto del artículo 90 de la Constitución Política y de la sentencia SU-072 de 2018, todo daño antijurídico, sin importar las características que tenga, ocasiona la responsabilidad del Estado. Es por ello que el Juez y el Tribunal, debieron analizar primero, la medida de aseguramiento y su imposición (falla del servicio) y posteriormente, en caso de

descartar la falla, debieron revisar la configuración de un daño especial, pero ello no tuvo lugar.<sup>6</sup>

El Consejo de Estado, en el reciente fallo de tutela proferido el 17 de enero de 2022 por el Magistrado ponente Martín Bermúdez Muñoz, señaló:

*11.1.- Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Carta Política, el cual establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. Resulta lógico afirmar que el análisis sobre la antijuridicidad del daño no puede agotarse en el estudio de la falla del servicio cuando de este se deduce que la Administración obró adecuadamente, pues existen casos en los que, aún cuando el Estado actuó correctamente, debe reparar a quien sufrió un daño especial, anormal o antijurídico. En otras palabras, cuando un juez estudia un caso desde la óptica de la falla del servicio y encuentra que la administración no erró, no puede descartar la existencia de un daño antijurídico cuya reparación sea exigible por mandato constitucional. Por consiguiente, para la Sala es claro que, si se desestima la presencia de una falla, es necesario evaluar si existe daño especial (para garantizar el cumplimiento del artículo 90 superior).*

*11.2.- La Sala observa que a esto se refirió la Corte Constitucional –en la sentencia SU072 de 2018– cuando estableció que el juez de la responsabilidad debe estudiar la falla del servicio como título de imputación preferente, pero no único, pues debe acudir a los títulos residuales cuando el régimen de falla en el servicio no es suficiente para resolver una determinada situación (esto es, cuando no puede satisfacer la directriz constitucional de resarcir todo daño que sea antijurídico). En palabras de la Corte:*

*La falla en el servicio es el título de imputación preferente, y que los otros dos títulos —el riesgo excepcional y el daño especial— son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación.*

*(...) Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [en la C-037 de 1996] definen la actuación judicial, no el título de imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares>>*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Radicación No. 50001-23-31-000-2006-00812- 01(39626). 4 de junio de 2019 C.P: Alberto Montaña Plata.

11.3.- Cabe aclarar que esta metodología ha sido aplicada por esta Subsección en diversas ocasiones; por ejemplo, en sentencia del 8 de mayo de 2020 se determinó lo siguiente: <>.

*Atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-027 de 1996 y SU072 de 2018 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho. 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial)>>.*

Es entonces necesario que, bajo el amparo de la acción de tutela, se ordene a ambas Instancias, Juzgado y Tribunal Administrativo de Antioquia, realizar nuevamente el análisis del caso, estableciendo la valoración del daño especial sufrido por el demandante y sus familiares con su captura, sin que la medida de aseguramiento se encontrase sustentada en elementos de conocimiento que resultaren reales.

### **3.2.2. FALTA DE MOTIVACIÓN, YA QUE EL JUEZ Y TRIBUNAL NO REALIZAN ANÁLISIS O PRONUNCIAMIENTO EN LOS CONSIDERANDOS ACERCA DE LAS PRUEBAS QUE DABAN CUENTA DE LA INOCENCIA DEL DEMANDANTE.**

Las sentencias judiciales administrativas no contienen en sus decisiones, reflexión alguna sobre la falta de veracidad en las pruebas aportadas y las enunciadas, pero no aportadas por parte de la Fiscalía General en el proceso penal, argumento principal por parte del Juez Natural –Penal- que lo llevaron a concluir, que la Fiscalía General, teniendo la carga de la prueba, no logró probar la plena responsabilidad del señor Yovany Andrei Muñoz Montoya. Esa omisión por parte del Juez y Tribunal, configura UNA DECISIÓN JUDICIAL SIN MOTIVACIÓN.

Las pruebas relacionadas en el fallo penal y sobre las cuales el Juez Administrativo y el Tribunal, no se pronunciaron son las siguientes:

*-Al señor Muñoz Montoya el día de su captura no le decomisaron armas ni sustancias estupefacientes, los investigadores líderes de la investigación así lo confirmaron, ninguno de los capturados con él ese 20 de diciembre de 2012 lo señalan como miembro de las FARC que comercializaba con armas o droga, existen registros de interceptaciones telefónicas, pero no hubo un cotejo de voz, para establecer que una de las voces que se escucharon en las interceptaciones telefónicas era la del señor Yovani Andrei Muñoz Montoya,*

*así lo corrobora el investigador Jhon Henry Lozano Henao, quien adujo no saber los motivos por los cuales no se realizó esa actividad investigativa.*

*-No hubo en el juicio el algoritmo HASH lo que impide tener plena autenticidad de las interceptaciones.*

*- Uno de los testigos, el señor Ovidio de Jesús Jaramillo Bedoya, responsable de la sustancia estupefaciente hallada el 25 de julio de 2012, no responsabilizó a Yovani Andrei en el transporte de la misma, no existe prueba de incautación o documento que vincule a Muñoz Montoya con los números telefónicos interceptados.*

*-La prueba testimonial de los miembros del ejército no vinculan al interceptado como integrante de la red de apoyo de las FARC.*

*-De las interceptaciones telefónicas no se desprendió una captura en flagrancia.*

*-La individualización de Yovani Andrei Muñoz Montoya se demoró mucho tiempo, no se profundizó en aspectos que se trataba de otra persona.*

*-Hubo subjetividad de las transliteraciones de las llamadas por parte de los investigadores, cuando la sinopsis escribía Yovani, **sin ser mencionado**.*

*El Juzgado y el Tribunal solo mencionaron las falencias en cuanto a la falta de actividad investigativa en búsqueda selectiva en base de datos de las empresas telefónicas celular, que certificaran que el señor Muñoz Montoya fuese el titular o suscriptor de una de las líneas interceptadas.*

*-Se decomisaron celulares al procesado, pero no se examinaron, para determinar que correspondieran al señor Yovani Andrei Muñoz Montoya los abonados interceptados 3206893804 y 3217640840, es decir, se quedaron sin identificar completamente los celulares, las llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto, los contactos, etc.*

Sumado a lo anterior, es de advertir que, en el expediente penal, no obran más declaraciones que sean contradictorias y que puedan llevar a un juicio de reproche en contra del señor Yovany Andrei, lo que advierte que, hubo una decisión judicial sin motivación, pues no se valoraron los testimonios rendidos, el primero de ellos el del señor Ovidio de Jesús Jaramillo Bedoya y el de los miembros del ejército que en ningún momento lo vincularon como integrante de la red de apoyo de las FARC.

En este sentido, es evidente que, por parte de las instancias administrativas, no se examinaron en su integridad, los argumentos del Juez Penal, ni los contenidos en la demanda, ni en los alegatos de conclusión, pues no verificaron, ni plasmaron en su análisis o considerandos, las deficiencias en las pruebas aportadas por parte de la Fiscalía General, para señalar, por qué otorgaba más credibilidad a una y le restaba credibilidad a otras, situación que

debe hacer parte de una verdadera valoración y motivación de la parte probatoria del proceso.

Es necesario Señores Consejeros, que la decisión que se emita nuevamente por la justicia Contenciosa Administrativa, tenga un análisis integral del material probatorio y que dicho análisis se materialice en los considerandos o motivaciones de la decisión, lo cual permita tener conclusiones acertadas acerca de la responsabilidad que le es atribuible a las entidades demandadas en el proceso con medio de control de reparación directa.

### 3.3 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

La violación directa a la Constitución como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Esta causal de procedencia encuentra fundamento en el actual modelo constitucional, en el cual se le otorga valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que sus mandatos y previsiones son de aplicación directa por las distintas autoridades públicas y, en determinados eventos, por los particulares<sup>7</sup>. Por lo anterior, este Tribunal ha sostenido que resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados<sup>8</sup>.”*

Esto se puede materializar en los casos concretos cuando el juez actúa de una de dos maneras:

*“(i) Deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo “(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata<sup>9</sup> y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución<sup>10</sup>.”*

*(ii) Aplica la ley al margen de los dictados de la Carta Política, desconociendo que de conformidad con su artículo 4<sup>o</sup> “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre la ella (sic) y la ley u otra norma jurídica “se aplicarán las disposiciones constitucionales”<sup>11</sup>.*

El presente caso se enmarca en el evento (i); es decir, tanto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, como la Sala de Decisión Oral del

<sup>7</sup> CCONS, SU-198/2013, L. E. Vargas Silva.

<sup>8</sup> CCONS, T-031/2016, L. G. Guerrero Pérez. Cfr. CCONS, T-555/2009, L. E. Vargas Silva.

<sup>9</sup> Cfr. CCONS, T-765/1998, J. G. Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Cfr. CCONS, T-199/2005, M. G. Monroy Cabra; CCONS, T-590/2009, L. E. Vargas Silva; CCONS, T-809/2010, J. C. Henao Pérez.

<sup>11</sup> CCONS, T-031/2016, L. G. Guerrero Pérez. Cfr. CCONS, T-522/2011, M. J. Cepeda Espinosa.

Tribunal Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano, dejó de aplicar una disposición constitucional, que tiene el rango de derecho fundamental, al resolver el problema jurídico que se le sometió, el derecho al debido proceso, reevaluando la conducta que en sede penal se investigó y se resolvió a favor del procesado, en el que se le ABSUELVE mediante una providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

## **LAS INSTANCIAS VULNERARON EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACCIONANTE**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, establece:

““El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales...”

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negrillas propias).*

En la decisión objeto de tutela, se entra a evaluar el compromiso penal sobre la conducta investigada, analizando una conducta que ya fue analizada por la jurisdicción penal, es decir, decisión en favor del Yovany Andrei Muñoz, que ya se encuentra ejecutoriada y que la jurisdicción contenciosa no podía analizar de nuevo, indicando de manera arbitraria **la culpa exclusiva de la víctima**, emitiendo un juicio de la órbita penal, sobre los hechos investigados y ya decididos, tratando de desvirtuar la presunción de inocencia que le revestía y que no fue desvirtuada por la jurisdicción penal, sobreponiéndose a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, debido a que, las instancias decidieron negar las pretensiones de la demanda, por haber encontrado probada la culpa exclusiva del actor, sin considerar que la sentencia penal lo haya absuelto.

Esta conducta reviste una violación flagrante a los derechos del debido proceso (non bis in ídem y presunción de inocencia), tratando de desvirtuar, además, las decisiones penales en el juicio adelantado, es decir era un estatus jurídico ya consolidado con fuerza de cosa juzgada.

El Juez Administrativo debe de analizar los presupuestos de la responsabilidad del Estado, sin entrar a cambiar o alterar la condición jurídica de manera

arbitraria y sin participar de manera directa en el juicio, pues ya es un ente que está observando y reevaluando un proceso que ya fue finalizado.

Las decisiones de primera y segunda instancia, van en contravía con el principio de presunción de inocencia y con el derecho fundamental al debido proceso, puesto que se está valorando conductas de competencia exclusiva del juez penal, quien ya había tomado la decisión previo análisis probatorio, de absolverlo de todos los delitos imputados. Si un juez penal ya había establecido, que el señor Yovany Andrei, era inocente, por cuanto la Fiscalía General no logró probar su responsabilidad, no es congruente que el juez de lo contencioso administrativo, evalúe nuevamente dicha conducta y determine que la privación de su libertad está justificada, ya que estaría evadiendo las competencias de otras jurisdicciones, desconociendo la decisión penal que absolvió a la accionante, toda vez que, lo está tratando como culpable, cuando ya fue declarado inocente.

El DEBIDO PROCESO, es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, buscando a través de éste, la realización del valor justicia, esto es, valorando las pruebas en su contexto y no desechándolas sin justificación alguna.

Las Instancias Judiciales, Juzgado Cuarto Administrativo y la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Antioquia, viajó por el camino más sencillo, denegando el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados, acogiendo unas pruebas y dejando de lado otras, sin razón alguna, pasando por encima de lo prescrito en el artículo 164 del C.G.P, el cual, sin duda alguna, es un postulado fundamental de la garantía constitucional del debido proceso y violentando también el artículo 176 Ibídem, que le exige al fallador, el examen crítico de las pruebas y los razonamientos legales, exponiéndolos con brevedad y precisión en la sentencia.

Pero resulta que, la acción de tutela contra las vías de hecho judiciales en primer término, busca garantizar el respeto al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia. Gracias a estos derechos medulares, toda persona puede acudir ante un juez en busca de obtener una resolución ajustada a derecho y dictada con el respeto de los ritos y las garantías constitucionales previstos en la Constitución y en la Ley. Se articula a través de las normas citadas un derecho público subjetivo a la jurisdicción o tutela judicial, que no consiste propiamente en satisfacer la pretensión que se contiene en la demanda o en su contestación, sino, a que se abra un proceso y a que la sentencia se dicte con estricta sujeción a la ley y **a las garantías procesales y constitucionales**. Este control mediante la vía de hecho, es un instrumento para enfrentar y someter a la arbitrariedad judicial.

Los Derechos al Debido Proceso, al acceso a la administración de justicia, como criterio de interpretación, son inherentes al Estado Social de Derecho y necesarios para lograr la paz pública.

El non bis in ídem es un derecho que ha sido consagrado en los tratados internacionales ratificados por Colombia, están en el Pacto Internacional de Derechos de 1966 que en su artículo 14 numeral 7 en el marco de los principios procesales que establece “*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo con la ley o el procedimiento penal de cada país*” y la Convención Americana sobre derechos humanos de 1969, también llamada pacto de San José, contentiva del *non bis in ídem* entre las garantías judiciales del artículo 8 números 4º al indicarlo como “*el derecho a que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos*”.

Existe un gran desarrollo legal sobre estos principios,

Artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo:

Principios:

*(...) En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

Por su parte la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal: artículo 21, establece:

*La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, **no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos**, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia (negrillas propias).*

*En igual sentido el ARTÍCULO 192. COSA JUZGADA. El procesado, condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, o en providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometido a nuevo proceso por el mismo hecho, salvo las excepciones legales previstas respecto de la acción de revisión.*

La decisión del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín y la Sala de Decisión Oral, Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano, va en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto no es posible, la existencia de un debido proceso, cuando el juzgador sustenta la decisión, omitiendo un fallo en el ámbito penal, prueba

recaudada en el proceso administrativo, que absuelve al señor Yovany Andrei y donde se valoraron pruebas, las que conllevaron a tomar la decisión, argumentando lo siguiente:

*«... En esta etapa procesal, no podemos hablar de probabilidad, sino de certeza, tal como lo demanda la norma rectora establecida en el artículo 7 de la ley 906 de 2004, es imperativo que para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad más allá de toda duda, aunado a lo anterior el artículo 381 de la misma obra, demanda: “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”, es por lo anterior, que este funcionario al evidenciarse una duda insalvable que debe ser resuelta en favor del procesado, debe dar aplicación al artículo 7 del C.P.P. “Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”, en consecuencia corresponderá al órgano de persecución penal, la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, la duda que se presente, se resolverá en favor del procesado, por lo que se anuncia que el sentido del fallo dentro de esta causa, será de carácter absolutorio a favor del señor Yovani Andrei Muñoz Montoya con cédula 71.398.283 de Caldas, por las conductas punibles por las que fue acusado, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, artículo 376 inciso 1 y 384 numeral 3 del código penal y concierto para delinquir agravado, artículo 340 inciso 2 del código penal».*

La decisión del Ad-quo y del Ad-quem, desde ningún punto de vista legal, NO es acertada y, por el contrario, vulnera todos los derechos sustanciales y procesales que tiene la parte demandante a que el asunto se resuelva de manera acertada de las probanzas del expediente. Esta decisión se constituye, atendiendo las graves falencias de la función judicial, en una verdadera **VIA DE HECHO**, por lo que entonces deberá ajustarse en derecho y volverse a tomar, acogiendo en su valor legal, todas las pruebas recaudadas en este proceso, a fin de generar un nuevo pronunciamiento que pueda considerarse justo.

De conformidad con lo señalado anteriormente, cuando se verifica que se valoraron integralmente las pruebas allegadas al proceso de reparación directa No. 05001333300420170058700 y 01, se advierte la configuración del defecto fáctico, decisión judicial sin motivación, lo que conlleva a la violación flagrante de la Constitución Nacional, ya que los funcionarios judiciales no se detuvieron a analizar, si hubo deficiencias en las pruebas aportadas por parte de la Fiscalía General de la Nación.

### **3. CONCLUSIÓN**

Honorables Consejeros de Estado, la Presunción de Inocencia, principio constitucional, que cobija al hoy demandante, la cual queda incólume cuando es declarado inocente en un proceso penal, se está viendo afectada, mediante

la aplicación de una figura jurídica como es la Culpa Exclusiva de Víctima, lo cual está vulnerando la Seguridad Jurídica y el derecho a un Debido Proceso. Ambas instancias, de manera arbitraria, desconocen un fallo en el ámbito penal, donde ya había sido analizadas todas las pruebas, y el hoy demandante había sido declarado inocente, pero que aún así, se emite un fallo librando de toda responsabilidad Patrimonial y Extrapatrimonial al Estado, yendo en contravía de los intereses de los accionantes, porque se está desconociendo el acceso a una Reparación Integral de Daños y Perjuicios.

Con la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Medellín y la Sala de Oralidad de Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, siendo su Magistrado Ponente el Doctor RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO, incurrió en una violación sustancial al debido proceso, al no valorar la totalidad de las pruebas presentes en el expediente, que llevaban a concluir que se había causado un daño antijurídico al señor Yovany Andrei y los demás miembros de su familia, por la privación injusta de su libertad, configurando una **VIA DE HECHO**, ya que se están desconociendo derechos fundamentales, entre ellos, el Derecho a la igualdad, al debido proceso y el derecho a la justicia.

La valoración de la conducta del implicado, es competencia exclusiva del juez penal, de lo contrario se estarían invadiendo competencias de otras jurisdicciones.

Esta actuación de los falladores, son violatorias al debido proceso, vulnera el derecho a la justicia, el derecho a la reparación integral de todos los integrantes de la familia, lo que la hace arbitraria y, por ende, una típica vía de hecho controlable mediante la presente acción de tutela.

Tal como lo dijo el Doctor NARANJO MESA, no es la apariencia de una decisión, sino su contenido, lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. Hay que distinguir entre PROVIDENCIAS JUDICIALES y las VÍAS DE HECHO. Las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico. **Las segundas son apariencias de providencias judiciales** que vulneran los derechos básicos de las personas. De suerte que la violación de la Constitución Política por parte de la autoridad judicial puede ser atacada mediante la acción de tutela.<sup>12</sup>

Resulta entonces necesaria, conducente y proporcional la intervención del Juez Constitucional para subsanar los yerros en la sentencia y garantizar el respeto de la Constitución Política de Colombia. Esta es la razón básica por la que acudo a este mecanismo de protección, pues los planteamientos que se hicieron en el escrito de alegatos de conclusión, en el medio de control de reparación directa, donde se dejó plasmado todas las deficiencias probatorias, no hicieron eco en

---

<sup>12</sup> Sentencia T-368 de 1993.

la Decisión, a pesar de encontrarse plenamente probado el daño antijurídico y la falla en el servicio.

Honorables Consejeros de Estado, la sentencia impugnada adolece de graves yerros determinados por un miramiento desconectado de los elementos de prueba y decimos desconectados, porque analizó algunos, dejó de analizar otros, no dio crédito a unas pruebas, por tal razón, las Instancias no fueron coherentes y acertadas su labor judicial, pues con las falencias de los planteamientos, resolvieron de manera arbitraria un asunto que estaba ya definido en el área Penal, cual fue, la de absolver al señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, disponiendo la libertad inmediata e incondicional.

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

En virtud de la actuación surtida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín y la Sala de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: Rafael Darío Restrepo Quijano, considero que se ha vulnerado el Derecho Sustancial al DEBIDO PROCESO como requisito de procedibilidad contra sentencia judicial por Defectos Fácticos, Decisión sin Motivación, Presunción de Inocencia y Violación Directa de la Constitución Nacional.

#### **5. PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicito:

**5.1** Se proteja los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA JUSTICIA** de los accionantes YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ELENA MONTOYA DE MUÑOZ, CARLOS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, FLORA MARÍA GARCÍA, BEATRIZ ELENA MUÑOZ MONTOYA, ISAAC VANEGAS MUÑOZ, MARÍA JOSÉ DÍAZ MUÑOZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MUÑOZ, GLADYS PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, NATALIA ANDREA MONCADA MUÑOZ, GLORIA AMPARO MUÑOZ MONTOYA, JUAN PABLO ECHEVERRI MUÑOZ, LAURA CRISTINA ACEVEDO MUÑOZ, GIRLESA ANDREA RAMÍREZ USME, LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ y CRISTIAN CAMILO MONCADA MUÑOZ, desconocidos por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín y la Sala de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano.

**5.2** Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos las sentencias proferidas dentro del proceso con radicado No 05001333300420170058700 de fechas 31 de marzo de 2020, notificada por correo electrónico el 03 de junio del mismo año y la calendada 18 de noviembre de 2021, notificado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, ordenando valorar todas las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, haciendo un análisis completo y en conjunto de todo el material probatorio que reposa en el Expediente Penal

y Administrativo, respecto de los títulos de falla y subsidiariamente la valoración del daño especial, emitiendo una nueva sentencia que en derecho corresponda, previa valoración de la totalidad de las pruebas (Proceso Penal) y garantizando el respecto del principio de presunción de inocencia del señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTTOYA.

## **6. PRUEBAS APORTADAS**

**6.1** Copia de la acción de Tutela.

**6.2** Copia de la Sentencia de Primera emitida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín en la que se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

**6.3** Copia de la Sentencia de Segunda Instancia emitida por la Sala de Decisión Oral Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO en la que confirma la sentencia proferida por el juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Medellín del 31 de marzo de 2020.

**6.4** Sentencia N 083. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia CUI 1100162000002013-00007.

**6.5** Copia de los audios penales con las distintas audiencias celebradas en el proceso penal. Una vez sea repartido el proceso se enviarán por correo Físico, por cuanto el tamaño no permite enviarlo por correo electrónico.

**6.6** Poder debidamente otorgado por cada uno de los Demandantes.

## **7. PRUEBA A SOLICITAR**

Para demostración de los hechos objeto de la presente Acción Constitucional, solicito con todo respeto se oficie al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia para que remitan el expediente completo del proceso, identificado con el Radicado N° 05001333300420170058701. Magistrada Ponente: Rafael Darío Restrepo Quijano, Sala de Decisión Oral.

## **8. COMPETENCIA**

La competencia de esta acción Constitucional está radicada en los Honorables Consejeros de Estado, en tanto la providencia fue emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín en primera Instancia y por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Oralidad, en Segunda Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000 y el artículo 86 de la Constitución Política.

## **9. NOTIFICACIÓN**

A los Accionados:

Fiscalía General de la Nación: Avenida Calle 24 No. 52 – 01, en la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-: Calle 12 No. 7 – 65. Palacio de Justicia, en la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

La suscrita y el accionante: Carrera 48 N° 16 Sur 86. Oficina 505. Edificio Plex Corporativo de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: abogadoslyl@gmail.com Teléfono: 312 721 94 36.

Juzgado 4 Administrativo de Oralidad en la Calle 42 No. 48-55 Edificio Atlas de Medellín.

La Sala de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, en la Calle 42 No. 48-55 Edificio Atlas de Medellín.

## **10. JURAMENTO**

Manifiesto que no se ha incoado otra ACCIÓN DE TUTELA fundada en los mismos hechos y pretensiones ante ninguna autoridad competente.

## **11. ANEXOS**

**11.1** Poderes otorgados por los accionantes al suscrito abogado.

**11.2** Los documentos relacionados en el capítulo de PRUEBAS APORTADAS.

Atentamente,



**CARLOS ANDRÉS LONDOÑO MARULANDA**  
**C.C. 3.399.905 de Envigado**  
**T.P. 147.728 del C.S.J.**

HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: PODER

YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ELENA MONTOYA DE MUÑOZ, CARLOS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ y FLORA MARÍA GARCÍA, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Medellín, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, a través del presente escrito, conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en nuestro nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Nuestro apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

*Giovanny Muñoz*  
YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA  
C.C. 71 398 283

*María Elena Montoya*  
MARÍA ELENA MONTOYA DE MUÑOZ  
C.C. 21436450

*Carlos Emilio Muñoz*  
CARLOS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ  
C.C. 3453724

*Flora María*  
FLORA MARÍA GARCÍA  
C.C. 21.981.625

Acepto

*Carlos Andres Londoño Marulanda*  
CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS, ANT.  
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO  
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO  
NOTARIO

NOTARIO UNICO DE CALDAS(ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO  
H. MAESTROS Consejo de Estado (A)  
ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A \_\_\_\_\_  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Maria Elena Munya DE Munya  
IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 21436650  
T. PROFESIONAL No. 22 FEB 2022  
CALDAS. Maria Elena eloutora



Notario Unico de Caldas - Ant  
22 FEB 2022

ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- OJALGANCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLAS ELÉCTRICAS
- 4- FALLAS EN EL SISTEMA

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

NOTARIO UNICO DE CALDAS(ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO  
H. MAESTROS Consejo de Estado (A)  
ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A \_\_\_\_\_  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Carlos Emilio Muñoz Muñoz  
IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 3433724  
T. PROFESIONAL No. 22 FEB 2022  
CALDAS. Carlos Emilio Muñoz Muñoz



Notario Unico de Caldas - Ant  
22 FEB 2022

NOTARIO UNICO DE CALDAS(ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO  
H. MAESTROS Consejo de Estado (A)  
ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A \_\_\_\_\_  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Giovanny Avanci Muñoz Muñoz  
IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 71398283  
T. PROFESIONAL No. 24 FEB 2022  
CALDAS. Giovanny Muñoz



Notario Unico de Caldas - Ant  
24 FEB 2022

NOTARIO UNICO DE CALDAS(ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO  
H. MAESTROS Consejo de Estado (A)  
ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A \_\_\_\_\_  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Florencia Maria Garcia de Gallego  
IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 21981025  
T. PROFESIONAL No. 24 FEB 2022  
CALDAS. Florencia Maria



Notario Unico de Caldas - Ant  
24 FEB 2022

Id Documento: 11001031500020220270100005025220001

HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA ÚNICA  
SANTAFÉ DE BOYACÁ  
Martha Lucía Guzmán Vazquez

REFERENCIA: PODER

**GIRLESA ANDREA RAMÍREZ USME**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en mi nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima, por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

  
**GIRLESA ANDREA RAMÍREZ USME**  
C.C. 1.128.269.636

EN BLANCO

Acepto,

  
**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.

EN BLANCO

# NOTARÍA ÚNICA DE SABANETA

5052

## DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Sabaneta, 2022-03-07 08:30:06

anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Única del Circulo de Sabaneta por:

MIREZ USME GIRLESA ANDREA C.C. 1128269636

todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingresó a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. HONORABLES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO

(REPARTO)



bi6rg



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA ÚNICA  
Sabaneta Antioquia  
Martha Lucía Cuartas Vanegas

x Andrea Ramirez

FIRMA

MARTHA LUCIA CUARTAS VANEGAS  
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SABANETA



SE AUTENTICA EL PRESENTE  
DOCUMENTO A SOLICITUD DEL  
(LOS) INTERESADO(S)



Id Document: 2027010000502522000

HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS, ANT.  
**FOJO SELLADO Y RUBRICADO**  
JOSÉ MARCEL HERNÁNDEZ FRANCO  
NOTARIO

REFERENCIA: PODER

**GLORIA AMPARO MUÑOZ MONTOYA** y **JUAN PABLO ECHEVERRI MUÑOZ**, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Medellín, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, a través del presente escrito, conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en nuestro nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Nuestro apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

*Gloria A. Muñoz Montoya*  
**GLORIA AMPARO MUÑOZ MONTOYA**  
C.C. 43707336

*Juan Pablo E.M.*  
**JUAN PABLO ECHEVERRI MUÑOZ**  
C.C. 1001296645

Acepto,

*[Firma]*  
**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.



Id Documento: 11001031500020220270100005025220001

NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A H. MAGISTRADOS - Consejo de Estado (4)  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Gloria Amparo Muñoz Marín

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 43707336  
T. PROFESIONAL No. 22 FEB 2022  
CALDAS. Gloria A Muñoz Marín



Notaria Unica de Caldas, S.A.  
22 FEB 2022

ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR  
1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA  
2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO  
3- FALLAS ELÉCTRICAS  
4- FALLAS EN EL SISTEMA  
NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A H. MAGISTRADOS Consejo de Estado (4)  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR JUAN PABLO ECHEVERRÍE M.

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 1.001.376.645  
T. PROFESIONAL No. 24 FEB 2022  
CALDAS. Juan Pablo E.M.



Notaria Unica de Caldas, S.A.  
24 FEB 2022

ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR  
1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA  
2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO  
3- FALLAS ELÉCTRICAS  
4- FALLAS EN EL SISTEMA  
NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

FISCALIA UNICA DE CALDAS, ANT.  
FOJO SELLADO Y RUBRICADO  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO  
NOTARIO

REFERENCIA: PODER

**GLADYS PATRICIA MUÑOZ MONTOYA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en mi nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

*Glady's Patricia Muñoz*  
**GLADYS PATRICIA MUÑOZ MONTOYA**  
C.C. 43909990

Acepto,

*C.A.*  
**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.



NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Gladys Patricia Muñoz Muñoz

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 43707990

T. PROFESIONAL No. 24 FEB 2022

CALDAS. Gladys Patricia Muñoz Muñoz



ESTE MEMORIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LAS FINES DE SU INTERÉS

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- FALTA DE ENERGÍA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLAS ELÉCTRICAS
- 4- FALLAS EN EL SISTEMA

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

NOTARIA ÚNICA DE CALDAS, ANT.  
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO  
JOSÉ MANUEL HERRÁNDEZ FRANCO  
NOTARIO

REFERENCIA: PODER

**CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTOYA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en mi nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

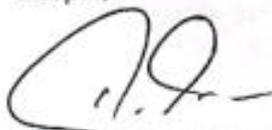
Mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

*Carlos Alberto Muñoz*  
**CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTOYA**  
C.C. 98601257

Acepto,



**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.



NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)

JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

H. MAESTROS - Consejo de Estado (R)

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO

NOTARIO \*POR Carlos Alberto Muñoz Moreno

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos

98101257

T. PROFESIONAL No.

22 FEB 2022

CALDAS.

Carlos Alberto Tomuno



22 FEB 2022

**ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS**

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLAS ELÉCTRICAS
- 4- FALLAS EN EL SISTEMA

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

Id Documento: 11001031500020220270100005025220001



HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

REFERENCIA: PODER

SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor de edad LUCIANA MONTOYA MUÑOZ, al igual que JOSE MIGUEL MONTOYA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en nuestro nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Nuestro apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

*Sandra Milena Muñoz*  
SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA  
c.c. 43 400 355 Caldas

*Jose Miguel Montoya*  
JOSE MIGUEL MONTOYA MUÑOZ  
c.c. 1000 920 356

Acepto,

*Carlos Andres Londoño Marulanda*  
CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.

NOTARÍA PÚBLICA DE CALDAS, ANT.  
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO  
JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ FRANCO  
NOTARIO



Id Documento: 1100103150002020270100005025220001

NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO  
H. MAGISTRO - Consejo de Estado (C)

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A \_\_\_\_\_  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Sandra Milena Muñoz Mora

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 63600357  
T. PROFESIONAL No. 22 FEB 2022  
CALDAS. Sandra Milena Muñoz



Notario Unico de Caldas (Ant)  
22 FEB 2022

ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR  
1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA  
2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO  
3- FALLAS ELÉCTRICAS  
4- FALLAS EN EL SISTEMA  
NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO  
H. MAGISTRO - Consejo de Estado (C)

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A \_\_\_\_\_  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Jose Miguel Montoya Muñoz

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 1000920356  
T. PROFESIONAL No. 22 FEB 2022  
CALDAS. Jose Miguel Montoya M.



Notario Unico de Caldas (Ant)  
22 FEB 2022



HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

REFERENCIA: PODER

BEATRIZ ELENA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad ISAAC VANEGAS MUÑOZ, al igual que MARÍA JOSÉ DÍAZ MUÑOZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en nuestro nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima, por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Nuestro apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

*Beatriz Elena Muñoz*  
BEATRIZ ELENA MUÑOZ MONTOYA  
C.C. 43 280 205

*María José Díaz M.*  
MARÍA JOSÉ DÍAZ MUÑOZ  
C.C. 1000920406.

Acepto,

*Carlos Andrés Londoño Marulanda*  
CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.

NOTARIA ÚNICA DE CALDAS, ANTE  
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO  
JOSE MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO  
NOTARIO



NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A H. MA FRIAS (C) Consejo de Estado (R)  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Berniz Elena María Blazquez

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 43280200  
T. PROFESIONAL No. 24 FEB 2022  
CALDAS. Buenos Aires 3



ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- CALIDAD FUERA DEL ESPACIO
- 3- FALLAS ELÉCTRICAS
- 4- FALLAS EN EL SISTEMA

NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A H. MA FRIAS (C) Consejo de Estado (R)  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Maria Jose Diaz Muro

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 1000920406  
T. PROFESIONAL No. 24 FEB 2022  
CALDAS. Maria Jose Diaz M.



NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

Id Documento: 1100103150002020270100005025220001

HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

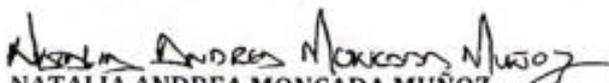
REFERENCIA: PODER

**NATALIA ANDREA MONCADA MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, confirió poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en mi nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

  
NATALIA ANDREA MONCADA MUÑOZ  
C.C. 1.039.448.794

Acepto,

  
CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.

NOTALIA ANDREA MONCADA MUÑOZ  
FOLIO SECCIONADO Y RUBRICADO  
JOSÉ MARCELO RESTREPO QUIJANO  
NOTARIO



NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A H. Magistrados - Consejo de Pajaral (C)

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO POR NATALIA ANDREA MUÑOZ MUÑOZ

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 1039648794

T. PROFESIONAL No. 24 FEB 2022

CALDAS NATALIA ANDREA MUÑOZ MUÑOZ



ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLAS ELÉCTRICAS
- 4- FALLAS EN EL SISTEMA

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

NOTARIO

Id Documento: 11001031500020220270100005025220001



HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

NOTARÍA PÚBLICA DE CALDAS, ANT.  
FOLIO BELLADO Y RUBRICADO  
JOSE MAR DEL HERNANDEZ FRANCO  
NOTARIO

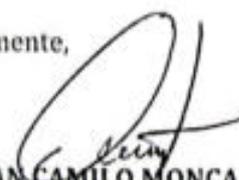
REFERENCIA: PODER

**CRISTIAN CAMILO MONCADA MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en mi nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

  
**CRISTIAN CAMILO MONCADA MUÑOZ**  
C.C. 1016142393

Acepto

  
**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.



NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)

JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO

NOTARIO \*POR Cristian Camacho

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 1026142393

T. PROFESIONAL No. 24 FEB 2022

CALDAS.



ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1-IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2-DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3-FALLAS ELÉCTRICAS
- 4-FALLAS EN EL SISTEMA

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

NOTARIA ÚNICA DE CALDAS, ANT.  
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO  
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO  
NOTARIO

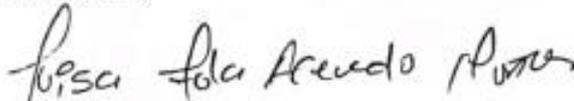
REFERENCIA: PODER

**LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en mi nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

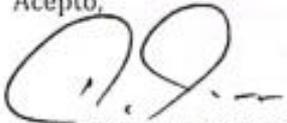
Mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

  
**LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ**  
C.C. 1226151370.

Acepto,

  
**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.



NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Lisa Pamela Acuña Méndez

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 1026157320  
Y PROFESIONAL No. 23 FEB 2022

CALDAS. Lisa. Pata Acuña Méndez



**ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE RH INTERÉS**

FINALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- FALTA DE CALIDAD EN LA CAPTURA
- 3- FALLAS ELÉCTRICAS
- 4- FALLAS EN EL SISTEMA

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

Id Documento: 11001031500020220270100005025220001

HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

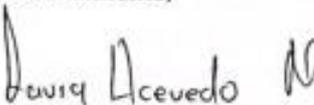
REFERENCIA: PODER-

**LAURA CRISTINA ACEVEDO MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín identificada como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en mi nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la "víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

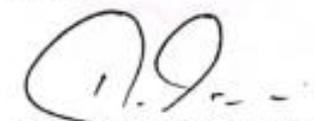
Mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

  
**LAURA CRISTINA ACEVEDO MUÑOZ**  
C.C. 1.152.701270.

Acepto,

  
**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.

NOTARIA UNICA DE CALDAS, ANT.  
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO  
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO  
NOTARIO

NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A H. MADRUGADO - Consejo de Estado

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Aura Cristina Arcuso Muñoz

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 112701240

T. PROFESIONAL No. 23 FEB 2022

CALDAS. Javier Ovejedó N.



**ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS**

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- SILENCIO FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLAS ELÉCTRICAS
- 4- FALLAS EN EL SISTEMA

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

NOTARIA ÚNICA DE CALDAS, ANT.  
SEPELO SELLADO Y RUBRICADO  
POR EL MAESTRO HERNÁNDEZ FRANCO  
NOTARIO

REFERENCIA: PODER

**MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, confirió poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en mi nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

*M= Alejandra Acevedo*  
**MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MUÑOZ**  
C.C. 11 52 701 269.

Acepto,

*C.A.*  
**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.

Id Documento: 11001031500020220270100005025220001

NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)

JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

MAESTRO DE - Consejo de Estado (R)

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A \_\_\_\_\_  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR Maria Alejandra Acevedo Muñoz

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 1152701219  
T. PROFESIONAL No. 24 FEB 2022  
CALDAS. M: Alejandra Acevedo

Notaría Única de Caldas (ANT)  
24 FEB 2022



ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR  
1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA MUELLA  
2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO  
3- FALLAS ELÉCTRICAS  
4- FALLAS EN EL SISTEMA  
NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)



HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E.S.D.



REFERENCIA: P B PODER

**VALENTINA ACEVEDO MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en mi nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima", por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

*Valentina Acevedo Muñoz*  
**VALENTINA ACEVEDO MUÑOZ**  
C.C. 1026159736

Acepto,

*C.A.*  
**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.



Id Documento: 1100103150002020270100005025220001

NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

*H. Ma. B. 3711A 011 - Consejo de Fisios (R)*

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A \_\_\_\_\_

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO

NOTARIO POR Valentina Acevedo Muñoz

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 1026159736

T. PROFESIONAL N.º. 04 MAR 2022

CALDAS. Valentina Acevedo Muñoz



*Valentina Acevedo Muñoz*

ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LAR FINES DE SU INTERÉS

REGLA LA PRESENTE AUTENTICACION  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR  
1. APODERADO DE CARTERA EN LA HEREDITA  
2. APODERADO DE CARTERA EN LA HEREDITA  
3. APODERADO DE CARTERA EN LA HEREDITA  
4. APODERADO DE CARTERA EN LA HEREDITA  
NOTARIA UNICA DE CALDAS (ANT)

Id Documento: 11001031500020220270100005025220001



HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D.

REFERENCIA: PODER.

**SEBASTIAN MUÑOZ MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y T.P. 147.728 C.S.J. para que en mi nombre y representación, instaure Acción Constitucional de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 004 Contencioso Administrativo Sección 1, precedida por Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política por incurrir en violación sustancial al debido proceso dentro del DEFECTO FACTICO por haber omitido la valoración de varios medios de convicción, concluyendo errónea, equivocada y arbitrariamente la culpa exclusiva y determinante de la víctima, por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, por haberse valorado pruebas nulas, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al emitirse la sentencia en Primera y Segunda Instancia de Reparación Directa, proferida la primera el 3 de junio de 2020 y la segunda el 23 de noviembre de 2021 en el proceso judicial instaurado por el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, en Contra de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) y la Fiscalía General de la Nación, Radicado N° 05001333300420170058700.

Mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos.

Además, queda facultado para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

*Sebastian Muñoz Muñoz*  
**SEBASTIAN MUÑOZ MUÑOZ**  
C.C.

Acepto,

*C.A. Londoño Marulanda*  
**CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA**  
C.C. 3.399.905 de Envigado  
T.P. 147.728 C.S.J.

NOTARIA PUBLICA DE CALDAS, ANT.  
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO  
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO  
NOTARIO



NOTARIO UNICO DE CALDAS (ANT)  
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A H. MAGISTRADO 1 - Consejo de Estado CU  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO  
NOTARIO \*POR SEBASTIAN MUÑOZ MUÑOZ

IDENTIFICADO (S) CON C.C. Nos. 102615094  
Y PROFESIONAL No. 24 FEB 2022 & FEB 2022  
CALDAS. Sebastian Muñoz Muñoz



**ESTE ACTO NOTARIAL SE  
EXTIENDE A PETICIÓN DEL  
USUARIO Y PARA  
LOS FINES DE SU INTERÉS**

REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- SILENCIO FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLAS ELÉCTRICAS
- 4- FALLAS EN EL SISTEMA

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANT)

Id Documento: 1100103150002020270100005025220001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellin, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Número de sentencia</b>	029
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s)</b>	Yovanny Andrei Muñoz Montoya y Otros
<b>Demandada</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura
<b>Radicado</b>	05001 33 33 004 2017 00587 00
<b>Tesis del Juzgado:</b>	La privación de la libertad se considera antijurídica y es objeto de reparación cuando la misma se produce contrariando el debido proceso penal de cara al principio de convencionalidad y cuando la persona retenida no ha contribuido con su conducta a que se produzca la retención.
<b>Asunto</b>	Privación de la libertad.
<b>Decisión</b>	Se niegan las pretensiones de la demanda

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse con sentencia respecto de la demanda de la referencia, formulada por YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, GIRLESA ANDREA RAMÍREZ USME, CARLOS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, MARÍA ELENA MONTOYA DE MUÑOZ, FLORA MARÍA GARCÍA, GLORIA AMPARO MUÑOZ MONTOYA, GLADYS PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTOYA, JOHN ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA, SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA, BEATRIZ ELENA MUÑOZ MONTOYA, NATALIA ANDREA MONCADA MUÑOZ, CRISTIAN CAMILO MONCADA MUÑOZ, JUAN PABLO ECHEVERRI MUÑOZ, LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ, LAURA CRISTINA ACEVEDO MUÑOZ, MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MUÑOZ, VALENTINA ACEVEDO MUÑOZ, SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ, JOSÉ MIGUEL MONTOYA MUÑOZ, LÑUCIANA MONTOYA MUÑOZ, MARÍA JOSÉ DÍAZ MUÑOZ e ISAAC VANEGAS MUÑOZ, en la cual, pretenden la reparación de los daños y perjuicios derivados de la presunta privación injusta de la libertad del señor

Radicado 050013333-004 2017-00587  
Demandante: Yovanny Andrei Muñoz Montoya y Otros

YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2012 al 1° de abril de 2016 .

Culminado el trámite de la instancia y una vez constatado que no concurre ningún vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), los demandantes, a través de apoderado judicial, formularon demanda en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, fundamentada en los siguientes,

#### **1. Hechos jurídicamente relevantes**

Fueron narrados, por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

Manifiesta el demandante que la Fiscalía General de la Nación inició indagación en contra de presuntos miembros de las FARC, entre las que se encuentra el frente MARIO VÉLEZ que delinque en el Departamento de Antioquia.

Agrega que estas investigaciones eran adelantadas con el fin de demostrar las actividades de ese grupo ilegal; es así como el ente acusador halló que el señor OMAR CUÑADO hacía parte del aludido frente, y parte de sus actividades era la comercialización de estupefacientes, para lo cual, se valía de distintas personas, entre ellas el aquí demandante YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

Asimismo, indica que el 25 de julio de 2012 el Ejército Nacional estuvo presente en el barrio el Poblado del municipio de Medellín, con ocasión de la visita del Presidente de la República, quienes con perros antiexplosivos

hicieron registro al parqueadero del edificio California, donde encontraron un vehículo tipo taxi con estupefacientes en su interior, asegurando que eran propiedad del frente MARIO VÉLEZ de las FARC, bajo la determinación del demandante, resaltando que no hubo prueba de esta aseveración.

Por lo expuesto, el señor MUÑOZ MONTOYA fue capturado y puesto a disposición del Juez 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien declaró legal el procedimiento de captura, y le impuso medida de aseguramiento preventiva en centro carcelario.

Sin embargo, fue absuelto de los cargos que le fueron imputados, en la medida que las razones que llevaron a la captura fueron una serie de interceptaciones, en las cuales presuntamente el interlocutor era el señor MUÑOZ MONTOYA, no obstante, en el juicio se censuró que no hubo búsqueda selectiva en bases de datos para confirmar la propiedad de los números celulares interceptados, como tampoco se hizo cotejo de voz.

## **2. Pretensiones (fls. 666 a 669)**

Con base en los anteriores fundamentos de hecho, la parte actora formuló las siguientes pretensiones que se resumen a continuación:

**PRIMERO:** Se DECLARE que LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios que se ha ocasionado a los demandantes.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas, a pagar a los accionantes, los siguientes perjuicios:

**Perjuicios morales:** en equivalencia a 100 SMLMV para la víctima directa, su compañera y padres, para sus hermanos y abuela 50 SMLMV, y para sus sobrinos 35 SMLMV.

**Perjuicios alteración a las condiciones de existencia:** el equivalente a 100 SMLMV en favor del señor YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

**Lucro Cesante:** el cual estima en la suma de \$316.382.930.

## **3. Intervención de la parte demandada**

### **3.1. Contestación Fiscalía General de la Nación:**

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda mediante escrito en el que manifestó oposición a la prosperidad de las pretensiones, argumentando para el efecto, que la actuación de esta entidad se surtió de conformidad con el ordenamiento jurídico, aunado a ello, precisa que la vinculación del demandante al proceso penal obedeció a una inferencia razonable de autoría o participación.

Finalmente explica que las medidas de aseguramiento deben ser avaladas por el Juez de Control de Garantías, resaltando que cada autoridad cuenta con un rol independiente, de ahí que estime que carece de legitimación en relación con los eventuales perjuicios que se deriven de su decreto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

### **3.2. Contestación Rama Judicial.**

En su escrito de contestación a la demanda, señala que la Fiscalía inició indagación en contra de presuntos miembros de las FARC, la cual arrojó información sobre la presunta vinculación con otras personas como el demandante, por tal razón, el Juez avaló la solicitud de imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, la cual estaba acompañada de elementos materiales probatorio y evidencia física, con el cual se demostraba la presunta comunicación de éste con el jefe de finanzas de las FARC.

Indica que, además de lo anterior, es la Fiscalía General de la Nación quien debe aportar los elementos materiales probatorios o evidencias físicas, a partir de un estudio juicioso, debiendo así velar por una eficiente investigación y por informes íntegros.

Propone como excepciones las que denominó:

- Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de nexo causal.



#### 4. Alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión fueron aportados los siguientes escritos,

**Parte demandante:** manifiesta que el daño se encuentra demostrado en la medida que el señor MUÑOZ MONTOYA estuvo privado de la libertad, y a su vez, que la decisión de 27 de mayo de 2016 fue absolutoria, sin que hubiese sido apelado por la Fiscalía.

En cuanto a la antijuridicidad del mismo, explica que también está probado habida cuenta que, al momento de ser solicitada la medida de aseguramiento, ésta sólo estaba fundada en interceptaciones telefónicas no confirmadas ni cotejadas, y tampoco se realizó búsqueda selectiva en bases de datos para confirmar la propiedad de las líneas, precisando que de ahí lo injusto de la reclusión.

Resalta entonces que no existen elementos materiales probatorios de la tenencia de estupefacientes o armas por parte del demandante al momento de su captura, por ello, concluye que no existe actividad que dé sospechas sobre un actuar ilícito o irregular.

Finalmente, en cuanto a la imputación del daño antijurídico, manifiesta que lo es a ambas entidades, pues la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento a pesar de no contar con elementos de prueba o indicios sobre el compartimiento ilegal del demandante; y a la Rama Judicial, fue negligente al momento de decidir de manera favorable sobre la reclusión.

**Parte demandada- Fiscalía:** expone que en la decisión por medio de la cual se impuso la medida de privación de la libertad del demandante, la Fiscalía cumplió con la carga probatoria y argumentativa para que la Jurisdicción adoptara la decisión de decretarla o no.

Agrega que, con los elementos puestos a disposición ante el Juez de Control de Garantías, estimó que la decisión de privar de la libertad al señor MUÑOZ MONTOYA era jurídica, necesaria, adecuada, razonable y proporcional.

También resalta que es necesario tener presente que existen dos momentos distintos, uno es el de la restricción de la libertad, que es un escenario que no desconoce el principio de presunción de inocencia, sino que es algo provisional; y otro, es el momento de la adopción del fallo definitivo, cuando se encuentra el fortalecimiento de las pruebas.

**Parte demandada- Rama Judicial:** arguye que, para el momento de la detención, sólo es necesario demostrar una inferencia razonable de participación del indiciado en el hecho delictivo, no la plena responsabilidad penal del procesado.

En este mismo sentido, indica que para el momento de la detención del demandante se contaban con indicios graves en su contra, los cuales comprometían su responsabilidad, de manera que no es predicable que su detención sea catalogable como injusta o ilegal.

Agrega que, en todo caso, en el evento de accederse a las súplicas de la demanda, se tenga en cuenta que la entidad llamada a responder es la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que por las fallas de esta entidad en el discurrir de la investigación, fueron las que provocaron la decisión absolutoria en favor del señor MUÑOZ MONTOYA.

**5. Concepto del Ministerio Público:** la Señora Procurada 108 judicial delegada ante este Despacho, no presentó concepto en el presente asunto.

**6. Trámite surtido a la demanda.**

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2017, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (fl. 680); conforme al acta de reparto fue asignada al Juzgado 4 Administrativo en la misma fecha (fl. 682), Despacho que, mediante providencia del 7 de diciembre de 2017, la admitió (fl. 683).

Las demandadas ofrecieron respuesta dentro del término legal, mediante escritos obrantes a folios 699 a 739 y 740 a 748 del c. 3.

Se corrió traslado de las excepciones el día 20 de junio de 2018 (fl. 751 c.3)

Se fijó audiencia inicial, en los términos del artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2019, en la misma se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas y aquellas solicitadas por las partes.

Asimismo, la recepción de testimonios se dio en diligencia surtida el 25 de noviembre de 2019, y en esta misma, se dio traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión (fls. 777 a 780).

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales**

En relación con la competencia se establece que la misma corresponde al Juzgado de acuerdo con los artículos 155 - 6 y 156 - 6, en armonía con el artículo 157 del CPACA; a su vez la acción se inició en tiempo atendiendo al artículo 164 ordinal 2 literal i ibidem, que estipula dos (2) años para iniciar la de reparación directa; término que se cumplió si se tiene en cuenta que la decisión que determinó la absolución de YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA quedó debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2016, tal como aparece acreditado con la constancia secretarial que milita a folio 641, la solicitud de conciliación fue presentada el día 12 de mayo de 2017 (fls. 643) y la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2017 (fl. 680), esto es, cuando aún no había transcurrido el término de que trata la norma para que opere la caducidad del medio de control.

Visto lo anterior y dado que el Juzgado no advierte aspectos que permitan inferir alguna irregularidad, pasará a efectuar un análisis de los presupuestos axiológicos que conduzcan a adoptar la decisión de fondo.

#### **2. Problema jurídico principal**

Tal como se formuló en la audiencia inicial, bajos las prescripciones del artículo 180 del CPACA, con anuencia de las partes, el litigio se centra en establecer la responsabilidad de las entidades demandadas: NACIÓN-



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la privación de la libertad de la que fue sujeto el señor YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, razón por la cual se deberá determinar si la misma fue injusta y antijurídica.

A su turno, en caso de determinar lo injusto de la privación de la libertad, y, la antijuricidad e imputación de la misma, se deberá reparar el daño a partir de la demanda y el ordenamiento jurídico vigente.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados el Juzgado previamente desarrollará la siguiente temática: **(i)** la libertad como principio y derecho objeto de protección en sede de Responsabilidad Extracontractual del Estado, **(ii)** el tratamiento dado por la jurisprudencia Constitucional y Contenciosa Administrativa al asunto de la privación injusta de la libertad, **(iii)** la culpa de la víctima y el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad y finalmente **(iv)** análisis del caso concreto.

### **3. Marco Teórico De La Decisión:**

#### **3.1. La libertad como principio, derecho y valor objeto de protección por vía de la responsabilidad extracontractual del Estado.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado en punto a la libertad ha hecho las siguientes reflexiones, que son atinentes para resolver el caso sub lite:

*"Constituye prácticamente una obviedad que la detención preventiva como medida de aseguramiento en el proceso penal comporta la más intensa afectación del principio-derecho-valor que se encuentra en la base de la organización jurídico-política que constituye el Estado Social y Democrático de Derecho, cual es la libertad, circunstancia que impide soslayar, en este lugar, una referencia, así sea sucinta, a la trascendencia del papel que la libertad desempeña dentro del sistema jurídico vigente y, por tanto, a la evidente excepcionalidad con que deben tratarse los eventos en los cuales resulte legítima y jurídicamente viable su afectación por parte de las autoridades públicas en cuanto no se trate de la ejecución de una sanción en firme, impuesta mediante sentencia penal condenatoria.*

*La Constitución Política, en varias de sus disposiciones, reconoce que la libertad, en su triple condición de valor, principio y derecho fundamental, debe ser protegida y respetada tanto por los poderes públicos como por cualquier individuo. Esta premisa se desprende del Preámbulo de la Carta, en el cual se*

*señala que el Estado Colombiano debe propender por asegurar a sus integrantes la libertad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, al igual que de los artículos 13 y 28 constitucionales, los cuales consagran el derecho a la libertad, el primero de ellos al señalar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley" y el segundo al preceptuar que "toda persona es libre" y no podrá ser molestada en su ámbito personal o familiar.*

*Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>46</sup>, como la legislación interna colombiana<sup>47</sup>, al igual que la Jurisprudencia Constitucional<sup>48</sup> y la de lo Contencioso Administrativo en Colombia, han subrayado reiteradamente la importancia de ese postulado de la excepcionalidad respecto de los eventos en los cuales puede haber lugar a la legítima privación de la libertad como medida distinta de la materialización de la pena impuesta en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; sin embargo, en relación con este extremo, baste con destacar, en este lugar, lo que a este respecto dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas -PIDCP, incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano por medio de la Ley 74 de 1968 y de aplicación preferente en el orden interno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política"<sup>1</sup>*

No obstante, lo anterior, es sabido que la libertad como los demás derechos no es absoluta, es por eso que en determinadas circunstancias es legalmente permitido que se prive de la misma a una persona, siempre que se garanticen los presupuestos constitucionales, legales y convencionalmente establecidos para ello<sup>2</sup>.

### **3.2. El tratamiento dado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional a la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad.**

A partir de la revisión de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional (C-037 de 1996) ha sostenido que para que una medida restrictiva de la libertad sea vista como injusta debe ser desproporcionada, violatoria de procedimientos legales, inapropiada y carente de razones, es decir, un acto de arbitrariedad, pues en caso contrario, conllevaría a que toda persona que sea privada de su libertad conlleve de manera automática a una reparación de perjuicios, escenario que implica una lesión al patrimonio del Estado.

<sup>1</sup>. Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, radicado 52001-23-000-1996-07459-01 (23354) del 17 de octubre de 2013, Demandado Fiscalía General de la Nación, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup>. Sobre este punto Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de Unificación radicado 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), del 15 de agosto de 2018.

Ahora bien, en sentencia de Unificación proferida el 5 de julio de 2018<sup>3</sup>, el Máximo Tribunal Constitucional realizó un estudio en detalle de la evolución normativa y jurisprudencial entorno al tema de privación de la libertad, y de contera, el surgimiento de la responsabilidad del Estado por dicha actividad restrictiva.

En este orden, esa Corporación concluyó que tratándose de eventos de privación injusta de la libertad el principio llamado a aplicar es el de *iura novit curia*, el cual hace un llamado al juzgador a determinar a la luz de los supuestos fácticos y las pruebas que se hallen en el proceso, adecuar el título de imputación, subjetivo u objetivo, o al que resulte más pertinente.

Asimismo, en esta providencia, se resalta la necesidad de hacer un estudio de las piezas probatorias a fin de establecer: (i) si la orden privativa de la libertad ha sido emitida por el Juez en observancia de los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad y (ii) si ha acaecido la culpa exclusiva de la víctima en la imposición de la medida, habida consideración que la libertad como todo derecho no puede ser visto con un carácter absoluto e ilimitado.

### **3.3. El tratamiento dado por la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa a la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad.**

① En punto a la privación injusta de la libertad la jurisprudencia del Consejo de Estado ha variado en forma significativa como se ha puesto de presente en la sentencia de unificación, del 15 de agosto de 2018<sup>4</sup>, al pasar inicialmente de una tesis restrictiva según la cual la privación de la libertad es una carga de toda persona cuando en su contra existieren indicios, aun siendo posteriormente absuelto, como regla general, y tan solo por excepción se generaba la responsabilidad del Estado cuando se incurría en error judicial ostensible.

<sup>3</sup> Sentencia SU-072/18 de 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>4</sup> Ibidem.

2 Luego, se dio paso a una tesis intermedia menos restrictiva, al presumirse lo injusto de la privación de la libertad, cuando se dieran las hipótesis de absolución por inexistencia del hecho, atipicidad de la conducta o que el mismo no se hubiere cometido, o subsistir la carga de la prueba cuando no se diere las hipótesis antes citadas.

3 Posteriormente se construye otra tesis mucho más amplia en la cual siempre que se dieran las hipótesis anteriormente enlistadas, incluyendo el *in dubio pro reo* y otras circunstancias de privación de la libertad con absolución o preclusión de la investigación se tiene como injusta y por tanto, deviene la responsabilidad del Estado<sup>5</sup>, y el consecuente deber de reparar; aclarando que además de estos eventos, pueden darse otras circunstancias de exoneración como por ejemplo el estado de necesidad, empero, precisó el Alto Tribunal que éstos requieren de un análisis mayor sobre la "injusticia" de la adopción de la medida privativa.

4 Finalmente, dichas tesis fueron matizadas recientemente por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación, bajo una nueva interpretación de la institución que nos convoca, al considerar que cualquiera fuera la hipótesis de preclusión de la investigación o absolución, está dado al Juez el deber de analizar los elementos de la responsabilidad del Estado a partir de la concreción del daño antijurídico; en esta ocasión se dijo lo siguiente:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

<sup>5</sup>. Sobre este punto Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado Sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).



Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello. Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.<sup>6</sup>

Del fallo comentado, puede concluirse en primera medida, que el pronunciamiento del H. Consejo de Estado guarda consonancia en la materia en relación con la posición ya analizada de la H. Corte Constitucional.

Ahora bien, en relación con la trasuntada sentencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es menester se resaltar los argumentos que considera el Juzgado son los más relevantes:

**(i)** La excepcionalidad que se pregona –frente a la restricción de la libertad – supone, en sí misma, que el bien jurídico de la libertad no tiene carácter de absoluto y que por tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exigen; **(ii)** la exoneración de la libertad por sí misma es insuficiente para que se considere injusta la privación de la libertad, pues con ésta apenas se da pie a que se inicie el juicio de antijuridicidad del daño; **(iii)** la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)



a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado; (iv) si el juez verifica que la medida no fue antijurídica porque la misma fue proporcional, razonada y apropiada, y además, se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado, para privar provisionalmente de la libertad a una persona -art. 28 y 250 Constitucionales, normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - mal puede imponer una condena contra el Estado; (v) se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento detención preventiva para efectos de la exoneración en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

Visto lo anterior, en criterio del Juzgado la responsabilidad por privación de la libertad no está atada a ningún título de imputación específico, la antijuridicidad está vinculada con el debido proceso penal a partir de los estándares legales establecidos en el C.P.P. y en el marco del principio de convencionalidad, bajo el criterio según el cual, la libertad al no ser un derecho absoluto admite limitaciones con tal que se realicen conforme a derecho.

#### **3.4. La culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad patrimonial del Estado frente a la privación injusta de la libertad.**

Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se tiene que, la culpa grave o dolo constituyen causales de exoneración de responsabilidad patrimonial de la autoridad judicial, frente a los eventos de privación de la



libertad, en los términos de los artículos 70 de la Ley 270 de 1996<sup>7</sup>, en armonía con el artículo 63 del Código Civil<sup>8</sup>, en cuanto permite graduar la gravedad de la conducta y también en armonía con el numeral 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>.

No obstante, la misma Corporación ha señalado que no toda conducta de la víctima puede encuadrarse dentro de la culpa grave o dolo de acuerdo con la graduación de esta culpa a voces del ordenamiento civil colombiano<sup>10</sup>, en esa dirección cada caso amerita su propio razonamiento sin que ello implique que el juez en sede administrativa incursione en el terreno estricto del juez penal.

### **3.5. El hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad patrimonial del Estado frente a la privación injusta de la libertad.**

Si bien, venía siendo enfática la jurisprudencia nacional en establecer que no existía el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad en el caso de privación injusta de la libertad<sup>11</sup>, dicha

<sup>7</sup>. ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

<sup>8</sup>. ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

<sup>9</sup>. "...6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido." (Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" Sentencia radicado 250002326000200500893 01 del 13 de diciembre de 2017, expediente 41877, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup>. *Ibidem*. También, Sección Tercera, Subsección "C", radicado 68001-23-31-000-2008-00637-01 (47846) del 27 de noviembre de 2017, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO.



posición viene siendo recogida y son múltiples las providencias en las que el Consejo de Estado ha señalado que es viable declarar la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, pero dicho análisis debe hacerse para cada caso concreto, pues la actuación del tercero debe constituir la causa eficiente y exclusiva de la privación de la libertad, de ahí que no cualquier actuación de un tercero o de otra autoridad sea causal de exoneración de responsabilidad en privación injusta de la libertad. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>12</sup>, en reciente providencia señaló:

*"En relación con la configuración del hecho de un tercero en casos de privación injusta de la libertad, esta Subsección, en reciente pronunciamiento<sup>13</sup>, señaló:*

*"En múltiples casos se ha adoptado ese criterio<sup>14</sup>, según el cual -difícilmente- podría configurarse el hecho de un tercero en casos de privación injusta de la libertad, toda vez que las incriminaciones o acusaciones no son determinantes en el producción del daño, esto es, en la restricción de la libertad que padece la víctima, porque finalmente es a la autoridad judicial (Fiscalía General de la Nación -Ley 600 de 2000- o a la Rama Judicial -Ley 906-2004-) la que le corresponde adoptar una decisión de tal naturaleza, actuación que sí resulta determinante.*

*"Pese al anterior criterio acogido en muchos casos, **se advierte que el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero no ha sido proscrito en materia de privación injusta, pues, en cada caso, dependiendo de sus particularidades, bien puede configurarse cuando su fundamento sean las incriminaciones o las acusaciones realizadas por un tercero, independientemente de que la autoridad judicial sea - en últimas- la que imponga la medida restrictiva de la libertad.***

*"En otro caso, esta misma Subsección advirtió que, si bien hubo incriminaciones en contra del sindicado, fueron las actuaciones de la autoridad judicial las que resultaron determinantes en la privación de la libertad. Lo importante de este asunto radica en que el eximente de la responsabilidad del hecho de un tercero se descartó con fundamento en que no hubo un señalamiento directo o concreto en contra de la persona que padeció la restricción de la libertad:*

*"Para la Sala, la actuación que adelantó la Fiscalía General de Nación constituyó el factor único y determinante para que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor JOSÉ VICENTE ACOSTA resultara injusta, **por cuanto soportó la tesis incriminatoria en una declaración en la cual no***

Bogotá D. C., 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00079-01(40303).

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radificación número: 18001-23-31-000-2009-00118-01(56729) acumulado con 18001-23-31-000-2009-00036-01 (55897) y 18001-23-31-000-2010-00162-01 (59.745)

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 2018, exp. 50.886 acumulado exp. 53.510.

<sup>14</sup> Original de la cita: "Ver, en ese mismo sentido, la sentencia del 14 de julio de 2018, Exp. 42.555, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo".



**hubo un señalamiento directo del sindicato como determinador de la conducta punible que se investigaba; por ello y ante la ausencia de pruebas que comprometieran la responsabilidad penal del procesado, el juez penal profirió sentencia absolutoria**<sup>15</sup> (se destaca).

*"En ese sentido, vale la pena insistir en que cuando se estudia el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero en eventos de privación injusta de la libertad, por denuncias, incriminaciones o acusaciones realizadas por un tercero, de manera automática no puede concluirse que no es posible su configuración, como en muchos casos ha sucedido, pues en cada caso concreto y particular deberán analizarse aspectos como: la magnitud del señalamiento (si es directo, contundente y preciso), así como el contexto en que se hace, entre otros.*

*"La Sala no desconoce que a la autoridad judicial, bien sea la Fiscalía o la Rama Judicial, es a la que le corresponde adoptar una decisión de la naturaleza de restringir el derecho a la libertad, razón con fundamento en la cual, en diversos asuntos, se ha desechado la mencionada causa extraña, en tanto las denuncias o las incriminaciones realizadas en contra de alguien no se constituyen en la causa directa de la privación de la libertad, sino que, precisamente, se ha dicho que el factor determinante son esas decisiones adoptadas por la autoridad judicial; sin embargo, se advierte que no es posible aceptar ese argumento en todos los casos, pues, como se dijo atrás, cada asunto tiene su particularidad y, por tal razón, deben examinarse ciertos aspectos, que, con el respectivo razonamiento, puede llegarse a concluir que los señalamientos hechos por el tercero fueron de tal envergadura que a la autoridad judicial no le era exigible algo diferente que la imposición de la respectiva medida restrictiva de la libertad.*

*"Con lo anterior, bueno es precisarlo, no se está señalando que ante cualquier denuncia, incriminación o acusación realizada por un tercero se configure el correspondiente eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, por lo que, se insiste, debe estudiarse cada caso particular y concreto.*

*"La Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en un caso de privación injusta de la libertad, negó las pretensiones de la demanda, por configurarse la causa extraña del hecho de un tercero:*

*"Sin entrar en consideración de las pruebas que obraron en el proceso penal y, si bien, es cierto que la sentencia del 11 de octubre de 1995 -proferida por el Juzgado Regional de Barranquilla-, fundamenta la decisión de absolución de los acusados en la ausencia de certeza sobre el hecho punible, **no lo es menos que en la exposición de motivos menciona que el proceso encontró origen en la declaración del señor Aparicio Moreno Campo -presunta víctima de los procesados-, quien conminó a un tercero a denunciar el falso secuestro de que era objeto, para después terminar retractándose de la acusación.***

*"De la misma manera, la sentencia confirmatoria proferida por el Tribunal Nacional, sostiene que el delito imputado no se compadece con la conducta de los acusados, concluyendo que la acusación de Moreno Campo no encontró respaldo probatorio en el proceso, **lo que a la larga no quiere decir nada diferente a que el daño soportado tuvo su origen en el hecho de un***

<sup>15</sup> Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, Exp. 42.506, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera".



**tercero**, favorecido por el proceder de los acusados –una vez se pudo establecer que, a pesar de que el denunciante mintió en la acusación, también los investigados faltaron a la verdad, omitiendo información determinante que sólo con el curso de la investigación se pudo refrendar, es decir, contribuyendo de esa manera con el daño cuya indemnización pretendieron en este proceso.

**"En ese orden de ideas, el daño le es imputable única y exclusivamente al comportamiento de un tercero, auspiciado por las víctimas, quienes con pleno conocimiento de causa, decidieron faltar a la verdad y omitir información, comportamiento que favoreció la prolongación de la medida preventiva de privación de la libertad en su contra.**

**"(...) Así las cosas, se tiene que la vinculación de Rafael Darío y Magglynis Sánchez Sánchez a la investigación penal, fue por causa de la denuncia anónima -refrendada por Aparicio Moreno Campo-, y las subrepticias declaraciones de los indagados, cuya conducta determinó e incidió de manera definitiva y directa en la privación de la libertad a la que fueron sometidos, es decir, el origen y desencadenamiento del daño que padecieron les es imputable tanto al denunciante, como a los procesados"<sup>16</sup> (se destaca).**

"En un asunto más reciente, la misma Subsección C sostuvo que la imposición de la medida restrictiva de la libertad se debió a la información suministrada por los denunciantes, situación que condujo a la configuración del eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero:

**"En consecuencia, se acreditó el hecho de un tercero como causa del daño pues las decisiones que restringieron la libertad de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa fueron producto de unas declaraciones que claramente incurrieron no solo en contradicciones sino, más grave aún, en ocultamiento de información relevante y que supusieron como lo señala la providencia citada- una 'preparación' de uno de los testigos. Todo lo cual fue el fundamento de la preclusión de la investigación.**

**"El comportamiento de las denunciantes, en este caso, resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito de homicidio de Alexander Pineda Vélez, la declaración de Rosa Bellanid Ramírez, cónyuge de la víctima y de Daniela Pineda, hija de la víctima y que estuvieron presente el día de los hechos, eran las únicas que podían identificar a sus autores. Por ello, no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, posteriormente al reconocimiento en la denuncia, se evidenciara una represalia personal de Rosa Bellanid Ramírez.**

**"Esta circunstancia implicó que el ente investigativo, con base en la información suministrada por las denunciantes, impusiera la medida restrictiva de la libertad, pues no otra conducta podía exigirse ante el primer reconocimiento, por parte de las denunciantes, de las personas que ingresaron en su residencia, los amenazaron y dispararon contra su cónyuge Alexander Pineda Vélez"<sup>17</sup> (se destaca).**

<sup>16</sup> Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp. 29.541, M.P. Enrique Gil Botero".

<sup>17</sup> Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de agosto de 2017, Exp. 58.029, M.P. Guillermo Sánchez Luque".



**"Con los dos antecedentes jurisprudenciales que vienen de verse, queda claro, dependiendo de cada caso en particular, que en asuntos de privación injusta de la libertad resulta perfectamente viable que se configure el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, por denuncias o por sindicaciones que se hagan en contra de la persona que, con ocasión a ello, padezca una restricción de su libertad" (se resalta).**

*Descendiendo al caso concreto, la Sala advierte que la vinculación del señor Jairo Rivera Naveros al proceso penal que finalizó con sentencia absolutoria a su favor, obedeció a las imputaciones que en su contra efectuaron los señores Weslee Ramos Mejía, Wilson Andrés Castaño Carmona y Jesús David Patiño Reyes."*

A modo de resumen del precedente en vigor, en punto a la privación de la libertad para ser considerada como injusta, se itera, deben darse los siguientes presupuestos: **(i)** la antijuridicidad del daño está vinculada al respeto al debido proceso atendiendo el ordenamiento penal colombiano **(ii)** la culpa grave y dolo son causales de exoneración de responsabilidad por privación injusta de la libertad, asunto que aún en forma oficiosa debe verificar el operador jurídico y **(iii)** el hecho de un tercero es causal de exoneración de responsabilidad cuando el mismo es la causa eficiente y exclusiva de la privación de la libertad.

En otras palabras de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, sentada por vía de unificación a la cual hemos hecho referencia, los presupuestos para que se considere injusta la privación de la libertad son los siguientes: **(i)** que se libre la medida de aseguramiento sin que se acrediten los presupuestos legales mínimos establecidos por la Ley -art. 28 y 250 CN-, **(ii)** que la conducta de la víctima no haya dado lugar al desenlace de la medida de cara a los artículos 70 de la Ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil, esto es que la víctima no haya participado en los hechos que generan la medida con culpa grave o dolo y **(iii)** que la privación de la libertad no haya tenido causa en el hecho exclusivo y eficiente de un tercero.

Se precisa entonces que, para que se configure la responsabilidad del Estado, debe establecerse que el daño sea antijurídico -A partir de los criterios inmediatamente señalados en el caso de la privación de la libertad- y sólo demostrado el daño antijurídico, se puede dar el paso al juicio de imputación -atribución fáctica y jurídica.



### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pretende el demandante que se declare la responsabilidad extracontractual y patrimonial las entidades demandadas y su consecuente reparación; por tanto, el Despacho se contrae en establecer si el señor YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA fue privado de la libertad por parte de funcionarios judiciales; así mismo, si tal privación de la libertad fue injusta, antijurídica y le es imputable a las entidades demandadas.

En caso afirmativo, deberá determinarse si hay lugar a la reparación perjuicios y el quantum de los mismos.

#### **1. Pruebas.**

Al proceso se allegó el siguiente material probatorio:

##### **a. Pruebas documentales:**

- Registros civiles de nacimiento y matrimonio de los demandantes (fls. 32 a 56)
- Copia del proceso penal adelantado en contra del demandante con el radicado 110016000000201300007 (fls. 57 a 640)
- Constancia secretarial de ejecutoria de sentencia (fl. 641)
- Certificación emitida por el INPEC (fl. 642)
- Certificado de cámara de comercio (fls. 647 a 648)
- DVD con audios del proceso penal (fl. 681)

##### **b. Pruebas testimoniales:**

En audiencia de pruebas surtida el 25 de noviembre de 2019, fueron recaudados los testimonios de JUAN CAMILO MONTOYA, FERNANDO ANTONIO CALLE ÁLVAREZ, LEYDI YANETH GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y JOHN MARIO AGUDELO MONSALVE (fls. 776 y s.s).

Las anteriores pruebas, fueron aportadas legalmente al proceso, sin que respecto de las mismas haya habido tacha alguna. En lo que respecta a los documentos, estos fueron allegados, algunos en copias auténticas y otros en copia simple, sin que hayan sido desconocidos por la parte contraria.

En cuanto a la tacha del testigo JUAN CAMILO MONTOYA BENJUMEA ha de indicarse que visto su relato no se advierten razones por las cuales el despacho deba omitir su narración, sin embargo, en virtud de dichas tachas, el Juzgado analizará con rigurosidad sus exposiciones de cara a los demás medios de convicción que obran en el proceso a fin de advertir cualquier tipo contradicción.

Ahora bien, analizadas las demás pruebas en conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consideran probados los hechos objeto de la presente demanda en los siguientes términos:

**2. Valoración del daño antijurídico como elemento determinante en la configuración de la responsabilidad del Estado.**

**2.1. Daño.** De acuerdo con las pruebas que aparecen en el proceso se tiene suficientemente acreditado que el señor YOVANNY ANDREY MUÑOZ MONTOYA, fue capturado el 20 de diciembre de 2012 (ver fl. 306 infra); operación legalizada el 21 de diciembre de 2012, ante la Juez 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (ver fl. 304 acta de audiencia); asimismo, por medio de sentencia del 27 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fue absuelto de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado (ver fls. 600 a 640 c. 3).

Decisión que cobró firmeza el 27 de mayo de 2016, sin haber sido impugnada por el ente acusador (fl. 641)

De otro lado, se encuentra demostrado el parentesco del señor MUÑOZ MONTOYA con los actores: padres, abuela y hermanos (v. registros civiles fls. 32, 36 y 39 a 44) y el vínculo con su esposa (fl. 34), de lo cual, se presume de cara a la posición del H. Consejo de Estado, el sufrimiento, congoja y dolor por la pérdida de la libertad de uno de sus parientes y compañero, por



encontrarse dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y el aspecto afectivo, respectivamente. En esta dirección queda demostrado el daño.

En cuanto a los demás actores, por ocupar los grados terceros y siguientes, de consanguinidad, el H. Consejo de Estado ha expuesto que no sólo basta la demostración del vínculo familiar, sino también la existencia y dimensión del daño moral; en tal sentido, este estudio será desarrollado *in extenso* al momento de liquidar el perjuicio inmaterial, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, se tiene dicho, de acuerdo con la última sentencia de unificación, que la absolución del detenido no es por sí sola suficiente para que se pregone que la medida de privación de la libertad fue injusta, por ello, debe establecerse además de la antijuridicidad del daño, como se tiene dicho, la culpabilidad de quien fue detenido en la causación de aquel. Así entonces, procede el Juzgado a averiguarlo.

## **2.2. Antijuridicidad del daño.**

### **Hechos probados:**

Tal y como lo dejó por demostrado el Juez Penal Especializado, la Fiscalía logró demostrar, sin lugar a equívocos, que en el norte y nordeste de Antioquia opera el frente Mario Vélez de las FARC, el cual está compuesto por compañías, escuadras y unidades tácticas; y que, a su vez, los cabecillas son alias Remorado o Yira, alias Tomás Móvil, alias Ismael o el Tigre, y que el jefe financiero es alias Omar Cuñado (fl. 635 vto).

Que la Fiscalía en sus actividades de inteligencia, se encontraba interceptando los números celulares 3164870359 (fl. 59), 3148482055 (fl. 72), 3105666994 (fl. 77) portados por el cabecilla alias Omar Cuñado.

Asimismo, y producto de tales interceptaciones a los números de Omar Cuñado, se hallaron unas líneas que se comunicaban con cierta frecuencia con dicho cabecilla, por lo cual, solicitó labores de inteligencia frente a los

téfonos 3206893804 y 3217340840, entre otros, los cuales, según las escuchas, eran portados por alias Giovanni (v. informe de investigador de campo fls. 78 y 186)

Las interceptaciones a los aludidos números telefónicos fueron legalizadas en audiencia ante el Juez 3° Penal con Funciones de Control de Garantía de Bogotá, tal y como se demuestra a folio 223.

Igualmente, se demostró que el día 25 de julio de 2012 siendo las 11:45 a.m. las autoridades se encontraban realizando labores de vigilancia en los sectores aledaños al centro comercial Premium Plaza de la ciudad de Medellín, con ocasión de una visita del Presidente de la República, ingresando a varios conjuntos habitacionales, entre ellos, al edificio California, en el cual, fue encontrado un cargamento de estupefacientes al interior de un vehículo tipo taxi, el cual pertenecía al señor OVIDIO DE JESÚS JARAMILLO BEDOYA (fl. 180).

En relación con este punto es importante resaltar que en la interceptación No. 857 al número 3206893804 del día 25 de julio de 2012 a las 12:06 del mediodía (de alias Giovanni o Yovanny), obra llamada al número 3166565453, y en ese momento es informado que "cayó la Ley" (fl. 193), incautación que coincide con la captura y preacuerdo del señor JARAMILLO BEDOYA (fls. 179 a 181).

En este mismo orden, dentro de las interceptaciones al número 3206893804 se tienen llamadas que dan cuenta de un accidente en motocicleta del hermano del interlocutor, y que producto de ello, está sangrando por uno de sus oídos, siendo trasladado a la clínica Soma de la ciudad de Medellín (fls. 229 infra y 230); en vista de esta información, la Fiscalía solicitó la búsqueda selectiva en base de datos de dicho centro hospitalario.

Producto de dichas labores, encontró que el lesionado al cual se aludía en las comunicaciones interceptadas, era el señor JHON ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA, el cual además de sufrir un accidente en vehículo tipo motocicleta, tenía otorgaría (fls. 235 y 237), investigando que uno de sus



hermanos es el señor YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA (fl. 280), por lo que fue emitido informe de lofoscopia (fls. 286 a 288) sobre la identidad del señor YOVANNY.

Con base en el anterior acervo probatorio, a petición de la Fiscalía, fue emitida orden de captura en su contra (fl. 296), y privado de la libertad el señor YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA ahora demandante, sindicándolo de coautor del delito de tráfico de estupefacientes en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir (fls. 292 a 293).

En esta misma línea, se encuentra demostrado que en las diligencias ante las distintas autoridades penales, el señor YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA se identificó con sus generales de Ley, señalando como número personal el 2783363 (fl. 292 y 304), encontrando a folio 256 en la interceptación No. 532 del 13 de julio de 2012, que del celular 3206893804 (de alias Yovanny) salió llamada a ese número fijo, donde se escucha una conversación entre madre e hijo donde este último le pregunta por el estado de salud de JHON (accidentado).

El señor MUÑOZ MONTOYA estuvo privado de la libertad del 20 de diciembre de 2012 (fl. 306), hasta el 1º de abril de 2016 (fl. 642), posteriormente, fue absuelto por el juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia atendiendo al principio de *in dubio pro reo* (fls. 600 a 640).

**Imposición de medida de aseguramiento preventiva.** Al respecto el Despacho pasará a analizar las razones del ente acusador para solicitar la detención preventiva intramural del demandante, y a su turno, las del Operador Judicial Penal para acceder a la misma, precisando que, ello se realiza bajo una visión de la responsabilidad del Estado en sede de lo Contencioso Administrativo y no, con el ánimo de revivir el juicio de tipo penal.

A ese respecto, se reitera que la Fiscalía se encontraba interceptando los teléfonos portados por un cabecilla de las FARC, y en ejercicio de esas

labores investigativas surgieron otros números telefónicos que resultaron de interés para dicha autoridad.

Dentro de los datos obtenidos, se encontraron las líneas 3206893804 y 3217340840, en las cuales el interlocutor se identificó en algunas comunicaciones como Yovanny o Yova, por ello, el ente acusador emprendió labores de inteligencia para identificar el sujeto, ello, en razón a que en las interceptaciones se lograban escuchar conversaciones con palabras en clave, las cuales, presuntamente hacían referencia a actividades ilícitas tales como tráfico de estupefacientes y de armamento (fls. 619 vto a 626).

Es por ello, y producto de una pista lograda en las comunicaciones, en la cual se hacía referencia a un accidente del hermano del interlocutor alias Yovanny, que se iniciaron las acciones encaminadas a encontrar al accidentado, encontrándolo en la Clínica Soma de esta municipalidad con el nombre de JHON ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA, y hechas las indagaciones pertinentes, se descubrió que uno de sus consanguíneos responde al nombre de YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

En atención a ello, se realizó allanamiento en el lugar de habitación de quien para la Fiscalía era sospechoso, diligencia en la cual se encontró los teléfonos celulares con su correspondiente identificación imei<sup>18</sup> que coincidían con los aparatos celulares de los cuales salieron algunas de las llamadas objeto de investigación de parte de las autoridades (audio No. 0 min. 48:47 y s.s. DVD. Fl. 681).

<sup>18</sup> **"Cada teléfono móvil tiene una huella digital que lo hace único (y lo protege).** Se trata de un número de 15 dígitos que lo identifica. En inglés se llama *International Mobile Equipment Identity*, lo que en español se traduce como "identidad internacional de equipo móvil". Pero todo el mundo lo conoce por sus siglas: **IMEI**.

Está formado por cuatro apartados: los seis primeros dígitos —*Type Allocation Code* (TAC)— explican el país en el que se creó, los dos siguientes —*Final Assembly Code* (FAC)— permiten saber quién es el fabricante, le sigue el número de serie (SNR) y, finalmente, un dígito verificador (aunque no todos lo tienen)" <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42774859>



Todo lo anterior, llevó al ente acusador, llevar ante las autoridades al aquí demandante, acusándolo de participar de los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, solicitando de contera la imposición de medida de aseguramiento.

Por su parte, en diligencia llevada a cabo por el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías el día 21 de diciembre de 2012 (fl. 301 c.2 y DVD fl. 681 audio 0), decidió acceder a la solicitud de privación de la libertad, aludiendo para el efecto, las interceptaciones efectuadas, el allanamiento al domicilio del aquí demandante, y los hechos notorios relacionados con la existencia y presencia de las FARC en el País, y en especial en el Departamento de Antioquia, además, que este grupo al margen de la Ley se encuentra distribuido por cabecillas.

En especial, el Juez resaltó que en las llamadas en las se habla de lapiceros y demás, utilizando un lenguaje cifrado, cuestionando que, si las personas no tienen nada que ocultar, no tienen por qué mencionar una vaca cambiando de nombre, de mencionar tierra o cafecito con cocaína, simplemente si es tierra es tierra, y si se habla en lenguaje cifrado es porque se trata de ocultar algo y porque se prevé una interceptación.

Agrega además que los procedimientos donde se incautaron, drogas, armas y municiones, uniformes, y esas capturas se dieron en los lugares fijados en las interceptaciones; concluyó así que por una serie de indicios que se unen o conectan, dan lugar a demostrar que la investigación era correcta que el frente si existía y que las personas utilizan un alias.

En esta línea, estimó que se daban los motivos fundados que exige el artículo 308 del C.P., además porque estos grupos se dedican a narcotráfico que es un delito pluriofensivo, que involucra a muchas personas, este delito no sólo pone en riesgo el sistema económico del estado, sino que afecta la seguridad y salubridad pública.

En cuanto al tráfico de armas, expuso que es un delito obvio en la medida que el único que puede vender armas es la brigada a personas que reúnen requisitos para ello. Estas personas adquieren mercado negro, inclusive en

las interceptaciones se habla de una empresa estadounidense fabricante de armas que también tiene nexos al parecer con Yovanni con traficantes de armas en Colombia.

Por lo expuesto, concluyó que los delitos son graves. Y teniendo en cuenta los fines de la medida preventiva, en el caso que nos ocupa se tiene que conforme el art. 310 del C.P. acepta que es suficiente la gravedad de la pena (L. 1142 de 2007).

#### **Decisión de fondo en el escenario de Juicio Oral.**

Ahora bien, en punto a fortalecer la hipótesis de la Fiscalía, nótese la **posición del Ministerio Público** en sus alegaciones finales, en el juicio penal (fl. 630 c. 3), al considerar que la decisión a adoptarse en contra del señor MUÑOZ MONTOYA debía ser condenatoria, en la medida que la Fiscalía demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad de YOVANNY ANDREI en la comisión de los delitos de los cuales se le acusa, resaltando que la defensa no logró desvirtuar las afirmaciones del ente acusador, y por el contrario, en las conversaciones entre alias Cuñado y el aquí demandante dio cuenta del transporte de estupefacientes hasta la incautación de los mismos, con lo que educe se logró demostrar su responsabilidad en los delitos objeto de investigación.

No obstante, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado** consideró que la decisión adecuada para el caso puesto a su conocimiento, era la absolución de los cargos por los cuales se acusaba al señor MUÑOZ MONTOYA, habida consideración que la Fiscalía omitió realizar actividades investigativas en bases de datos en las empresas de telefonía celular que certificara que el demandante fuera titular o suscriptor de las líneas interceptadas, y la identificación completa de los celulares y el reporte de llamadas entrantes y salientes; igualmente, censuró el hecho que no se hubiera efectuado prueba técnica de cotejo de voz, pues si bien las interceptaciones el interlocutor fue identificado con Yovanni o Yova, en las mismas no hubo mención al nombre completo y/o número de identificación.

En esta línea, estimó que la Fiscalía no logró acreditar con certeza o convencimiento más allá de toda duda razonable que la persona que hablaba en las interceptaciones era el señor YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

#### **Análisis del Juzgado.**

Al respecto resume el Juzgado las pruebas que formaron el convencimiento de la Fiscalía, sobre la participación del demandante en los ilícitos investigados: **(i)** las conversaciones en clave que resultaron coincidir con conductas contrarias a la ley, en cuanto a tráfico de estupefacientes y armamento **(ii)** según las interceptaciones de alias Omar Cuñado, dichas conversaciones fueron sostenidas con los números 3206893804 y 3217340840 **(iii)** en estos últimos teléfonos, se informó sobre el siniestro con un hermano del interlocutor, y al acudir a la clínica donde estaba coincide con ser pariente del aquí demandante y **(iv)** en el allanamiento a la casa del demandante se encontró el número imei del teléfono del cual salían y entraban las llamadas para la coordinación de los ilícitos.

Por su parte el **Ministerio Público** señaló, en sus alegaciones finales en el juicio penal (fl. 630), que consideraba que la decisión a adoptarse en contra del aquí demandante, debía ser condenatoria, en la medida que la Fiscalía había demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad de Yovanny.

A su turno, la tesis del **Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia**, que absolvió al procesado bajo la figura de *in duo pro reo*, se circunscribe en que si bien en efecto con las interceptaciones se demostró la existencia del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en su modalidad de transportar, también es cierto que la Fiscalía no logró demostrar la participación de YOVANNY ANDREI MUÑOZ, pues no probó que era él la persona que se comunicaba a través de los abonados celulares. No hubo cotejo de voz, como tampoco búsqueda selectiva en base de datos en las

empresas de telefonía celular y tampoco se sabe si los celulares decomisados al demandante son las líneas 3206893804 y 3217340840 interceptadas

Ahora bien, a partir del acervo probatorio analizado, y las posiciones extraídas, considera el Juzgado que, establecidas las interceptaciones y posterior coincidencia de los número de identificación celular "imei" entre los portados por el demandante y aquellos de los cuales salían las llamadas a alias Omar Cuñado; dichos indicios estaban relacionados con la posesión o tenencia de los equipos celulares interceptados y de contera, las conversaciones en clave que sugieren el desarrollo de las actividades ilícitas propias del grupo delincencial y su cabecilla Omar Cuñado; para los cuales se ponen de presente los siguientes hechos indicadores e inferencias lógicas:

**En cuanto al indicio de posesión de los equipos celulares:**

Las líneas telefónicas que se contactaban con el cabecilla del grupo delincencial pertenecían al menos a un pariente del joven JHON ALEJANDO MUÑOZ MONTOYA quien según llamadas interceptadas e historia clínica del centro hospitalario SOMA, se accidentó en una motocicleta el 7 de julio de 2012.

Por ello, y según bases de datos del lesionado, se encontró que tiene un hermano llamado YOVANNY, es decir, idéntico a quien en las interceptaciones se identificaba como Yova o Yovanny.

Sumado a ello, según información brindada por el ente acusador, en el Registro del sistema de interceptación de comunicaciones de la policía judicial (04:07:29 audio 27\_04) se registró el número de imei 012829002783791 como teléfono en el cual estaba inserta la línea 3206893804, esto es, el número interceptado que se comunicaba con alias Omar Cuñado, teléfono que fue encontrado en el domicilio del demandante al momento de efectivizar la orden de allanamiento.

Con lo anterior, en sede de la institución de responsabilidad extracontractual del Estado, se infiere que a pesar de la falencia en la prueba

de cotejo de voz tal y como lo esbozó el Juez Penal, el Despacho avizora que para el momento de solicitar la orden de captura en contra del señor MUÑOZ MONTOYA, el ente acusador y los funcionarios judiciales, contaban con medios de convicción que permitían la construcción de indicios que vinculaban al demandante con la planeación de la actividad delincuencia que ejecutaba alias Omar Cuñado.

A modo de conclusión, se tiene que la orden de captura se encontraba fundamentada en elementos materiales probatorios en contra del ahora demandante, constituidos a través de informes de inteligencia emitidos por la Fiscalía, de las cuales podía inferirse su coparticipación en los delitos, por lo cual la medida para el momento de su adopción se encontraba justificada.

**DEBIDO PROCESO:**

Ahora bien, en punto a la privación de la libertad desde el punto de vista del debido proceso en el orden interno a la luz de la Ley 906 de 2004 –vigente para el momento de los hechos–, se tiene que la Fiscalía solicitó el 11 de diciembre de 2012 ante el Juez 5° Penal Municipal con función de Control de Garantías, la emisión de orden de captura en contra de entre otros, el señor YOVANNY ANDEI MUÑOZ MONTOYA.

Igualmente, en la diligencia se dio cuenta de informes ejecutivos sobre la columna de Mario Vélez de las FARC, interceptaciones, entrevistas, búsquedas en bases de datos, etc. Sobre este aspecto la funcionaria judicial, señaló, luego de un análisis, que se cumplían los requisitos objetivos y subjetivos a la luz de los artículos 308 a 313 del CPP por medio de los cuales se emitieron las respectivas ordenes (DVD fl. 1 audio 110014088062\_13).

En este mismo sentido, en la audiencia de control de formulación, imputación y medida de aseguramiento, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, además de declarar la legalidad de la captura, en relación con la imposición de medidas de aseguramiento expuso que el precepto 308 del CPP habla de una serie de interceptaciones, allanamiento, incautaciones, y conversaciones en clave conllevan a la

construcción de una serie de indicios que conlleven a demostrar la certeza de los hechos objeto de investigación, que de ahí que haya estimado que se daban los requisitos para la procedencia de la medida preventiva intramural, resaltando en todo caso la gravedad de las conductas objeto de reproche (art. 310 CPP), imposición de medida de aseguramiento preventiva que por demás no fue recurrida por el apoderado del señor MUÑOZ MONTOYA (fls. 292 y 293 infra)

En este sentido, no se observa vulneración alguna a este derecho fundamental, resaltando en todo caso, que en el libelo introductor no fueron alegadas vulneraciones de este tipo en contra de las entidades llamadas por pasiva.

#### **Culpabilidad del detenido en el daño antijurídico.**

En criterio del Juzgado y como se viene de analizar el cruce de comunicaciones entre el teléfono celular (imei) de las cuales salieron y entraron llamadas al teléfono de un cabecilla de las FARC, y que, por demás, fue hallado en el inmueble del demandante, constituye evidente participación y por lo mismo culpa grave en la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a su detención, en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil.

#### **Conclusiones.**

Visto lo anterior, se encuentra que en el *sub examine* el daño padecido por los demandantes en razón a la privación de la libertad del señor YOVANNI ANDREI MUÑOZ MONTOYA entre el 20 de diciembre de 2012 (fl. 306), hasta el 1° de abril de 2016 (fl. 642), por la participaciones en los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, no puede ser catalogado como antijurídico en la medida que de cara a los medios de convicción allegados al expediente y de la reciente posición del H. Consejo de Estado, se tiene que la adopción de la medida de aseguramiento impuesta en contra del actor, contaba con respaldo probatorio tales como interceptaciones y allanamiento

que permitían la construcción de indicios serios que daban cuenta de su posible participación en la planeación de los ilícitos.

Además, la medida privativa impuesta al actor, fue estudiada a la luz de las normas de procedimiento penal, lo cual conlleva a concluir que esta restricción preventiva estaba amparada por varias de las causales que permiten su procedencia, agregando que, en todo caso, el Despacho no avizoró vulneración alguna al derecho al debido proceso. En tales condiciones el Juzgado omitirá llevar a cabo el juicio de imputación toda vez que para que ello ocurra debe establecerse que el daño es antijurídico cosa que no ocurre en el presente caso.

Por las anteriores razones, no se acceden a las pretensiones de la demanda.

#### **Costas**

Se condena en costas a la parte demandante, en la cantidad que se liquide por secretaria por gastos del proceso, siguiendo los artículos 392 y 393 del CGP, y, por el valor de uno punto dos (1.2) salarios mínimos por agencias en derecho, que deberá ser asumida por la parte demandante en favor de las demandadas. Lo anterior siguiendo el artículo 188 del CPACA en armonía con los Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto que la decisión se toma luego de una audiencia, lo cual implica menores gastos y esfuerzos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se niegan las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante a que pague por agencias en derecho uno punto dos (1.2) salarios mínimos, en favor de las demandadas, y todos los gastos del proceso acreditado en la Secretaria.

**TERCERO:** La presente sentencia será notificada y comunicada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión. Se ordena la expedición de copias que prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO:** se recuerda a las partes y demás sujetos procesales que los términos para impugnar esta sentencia iniciarán a correr a partir de la fecha que sea indicada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo, para el efecto podrán acudir a la página web del Consejo Superior de la Judicatura a la dirección: (<https://www.ramajudicial.gov.co>) y en relación con el Juzgado a la dirección [jadmin04mdl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04mdl@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**



**Tribunal Administrativo de Antioquia**  
**Sala De Decisión Oral**  
**Magistrado Ponente: Rafael Darío Restrepo Quijano**

**Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICADO: 05001 33 33 004 2017 00587 01**

**ASUNTO: SENTENCIA N° 301**

**TEMA:** *Privación injusta de la libertad. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD - Razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda.*

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 31 de marzo de 2020**, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda por la privación injusta de la libertad que soportó el señor **YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA**.

**ANTECEDENTES**

**YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, GIRLESA ANDREA RAMÍREZ USME, CARLOS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, MARÍA ELENA MONTOYA DE MUÑOZ, FLORA MARÍA GARCÍA, GLORIA AMPARO MUÑOZ MONTOYA, GLADYS PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTOYA, JHON ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA, SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA, BEATRIZ ELENA MUÑOZ MONTOYA, NATALIA ANDREA MONCADA MUÑOZ, CRISTIAN CAMILO MONCADA MUÑOZ, JUAN PABLO ECHEVERRI MUÑOZ, LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ, LAURA CRISTINA ACEVEDO MUÑOZ, MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MUÑOZ,**

VALENTINA ACEVEDO MUÑOZ, SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ, JOSÉ MIGUEL MONTOYA MUÑOZ, LUCIANA MONTOYA MUÑOZ, MARÍA JOSÉ DÍAZ MUÑOZ e ISAAC VANEGAS MUÑOZ, presentaron demanda en contra de la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que respondieran patrimonialmente por el daño antijurídico que se les causó con la presunta privación de la libertad que sufrió el señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

### HECHOS

Se señaló en la demanda que la Fiscalía General de la Nación, inició indagación en contra de presuntos miembros de la FARC, que delinquen en el Departamento de Antioquia.

Agrega que, estas investigaciones eran adelantadas con el fin de demostrar las actividades de ese grupo ilegal; es así, como el ente acusador encontró que el señor Mario Cuñado hacía parte del Frente Mario Vélez y parte de sus actividades se materializaban en la comercialización de estupefacientes, para lo cual se valía de distintas personas, entre ellas, el aquí demandante YOVANY ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA.

Que el 25 de julio de 2012, el Ejército Nacional estuvo presente en el Barrio el Poblado del Municipio de Medellín, con ocasión de la visita del Presidente de la República, quienes con perros antiexplosivos hicieron registro al parqueadero del Edificio California, donde encontraron un vehículo tipo taxi con estupefacientes en su interior, asegurando que era propiedad del Frente MARIO VÉLEZ de la FARC, bajo la determinación del demandante, resultando que no hubo prueba de esa aseveración.

Así las cosas, el señor MUÑOZ MONTOYA, fue capturado y puesto a disposición del Juez 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien declaró legal el procedimiento de captura y le impuso medida de aseguramiento preventiva en centro carcelario.

No obstante lo anterior, fue absuelto de los cargos que le fueron imputados, en la medida en que las razones que llevaron a la captura fueron una sucesión de interceptaciones, en las cuales presuntamente el interceptor era

el señor Muñoz Montoya; no obstante, en el juicio se censuró que no hubo búsqueda selectiva en bases de datos para confirmar la propiedad de los números celulares interceptados, como tampoco se hizo cotejo de voz.

### PRETENSIONES

Como pretensiones solicitan:

**PRIMERO:** Se DECLARE que LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios que se han ocasionado a los demandantes.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas, a pagar a los accionantes:

- Perjuicios morales: En equivalencia a 100 SMLMV para la víctima directa, su compañera y padres, para sus hermanos y abuela 50 SMLMV, y para sus sobrinos 35 SMLMV.
- Perjuicios por alteración a las condiciones de existencia: El equivalente a 100 SMLMV en favor del señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA.
- Lucro Cesante: El cual estima en la suma de \$316.382.930.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en sentencia del 31 de marzo de 2020, negó las pretensiones de los actores, ya que encontró que el daño padecido por los demandantes en razón a la privación de la libertad del señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, entre el 20 de diciembre de 2012 hasta el 1º de abril de 2016, por la participación de los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, no puede ser catalogado como antijurídico en la medida que, de cara a los medios de convicción allegados al expediente y de la reciente posición del H. Consejo de Estado, se tiene que la adopción de la medida de aseguramiento

impuesta en contra del actor, contaba con respaldo probatorio tales como interceptaciones y allanamientos que le permitían la construcción de indicios serios que daban cuenta de su posible participación en la planeación de los ilícitos que se le atribuían.

X Anota que, además la medida privativa impuesta al actor, fue estudiada a la luz de las normas de procedimiento penal, lo cual conlleva a concluir que esta restricción preventiva estaba amparada por varias de las causales que permiten su procedencia, agregando que, en todo caso, el Despacho no avizoró vulneración alguna al derecho al debido proceso.

En tales condiciones, indica que el Juzgado omitirá llevar a cabo el juicio de imputación toda vez que para que ello ocurra debe establecerse que el daño es antijurídico cosa que no ocurre en el presente caso.

Como báculo de decisión indicó:

*"Ahora bien, se tiene dicho, de acuerdo con la última sentencia de unificación, que la absolución del detenido no es por sí sola suficiente para que se pregone que la medida de privación de la libertad fue injusta, por ello, debe establecerse además de la antijuridicidad del daño, como se tiene dicho, la culpabilidad de quien fue detenido en la causación de aquel. Así entonces, procede el Juzgado a averiguarlo.*

(...)

*...en punto a fortalecer la hipótesis de la Fiscalía, nótese la posición del Ministerio Público en sus alegaciones finales, en el juicio penal (fl. 630 c. 3), al considerar que la decisión a adoptarse en contra del señor MUÑOZ MONTOYA debía ser condenatoria, en la medida que la Fiscalía demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad de YOVANY ANDREI en la comisión de los delitos de los cuales se le acusa, resaltando que la defensa no logró desvirtuar las afirmaciones del ente acusador, y por el contrario, en las conversaciones entre alias Cuñado y el aquí demandante dio cuenta del transporte de estupefacientes hasta la incautación de los mismos, con lo que educó se logró demostrar su responsabilidad en los delitos objeto de investigación.*

*No obstante, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado consideró que la decisión adecuada para el caso puesto a su conocimiento, era la absolución de los cargos por los cuales se acusaba al señor MUÑOZ MONTOYA, habida consideración que la Fiscalía omitió realizar actividades investigativas en bases de datos en las empresas de telefonía celular que certificara que el demandante fuera titular o suscriptor de las líneas interceptadas, y la identificación completa de los celulares y el reporte de llamadas entrantes y salientes; igualmente, censuró el hecho que no se hubiera efectuado prueba técnica de cotejo de voz, pues si bien las interceptaciones el interlocutor fue identificado con Yovanni o Yova, en las mismas no hubo mención al nombre completo y/o número de identificación.*

Id Documento: 11001031500020220270100005025220003

En esta línea, estimó que la Fiscalía no logró acreditar con certeza o convencimiento más allá de toda duda razonable que la persona que hablaba en las interceptaciones era el señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

Al respecto resume el Juzgado las pruebas que formaron el convencimiento de la Fiscalía, sobre la participación del demandante en los ilícitos investigados: (i) las conversaciones en clave que resultaron coincidir con conductas contrarias a la ley, en cuanto a tráfico de estupefacientes y armamento (ii) según las interceptaciones de alias Omar Cuñado, dichas conversaciones fueron sostenidas con los números 3206893804 y 3217340840 (iii) en estos últimos teléfonos, se informó sobre el siniestro con un hermano del interlocutor, y al acudir a la clínica donde estaba coincide con ser pariente del aqul demandante y (iv) en el allanamiento a la casa del demandante se encontró el número inel del teléfono del cual salían y entraban las llamadas para la coordinación de los ilícitos.

(...)

A su turno, la tesis del Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia, que absolvió al procesado bajo la figura de in dubio pro reo, se circunscribe en que si bien en efecto con las interceptaciones se demostró la existencia del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en su modalidad de transportar, también es cierto que la Fiscalía no logró demostrar la participación de YOVANY ANDREI MUÑOZ, pues no probó que era él la persona que se comunicaba a través de los abonados celulares. No hubo cotejo de voz, como tampoco búsqueda selectiva en base de datos en las empresas de telefonía celular y tampoco se sabe si los celulares decomisados al demandante son las líneas 3206893804 y 3217340840 interceptadas.

(...)

Visto lo anterior, se encuentra que en el sub examine el daño padecido por los demandantes en razón a la privación de la libertad del señor YOVANNI ANDREI MUÑOZ MONTOYA entre el 20 de diciembre de 2012 (fl. 306), hasta el 1° de abril de 2016 (fl. 642), por la participaciones en los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, no puede ser catalogado como antijurídico en la medida que de cara a los medios de convicción allegados al expediente y de la reciente posición del H. Consejo de Estado, se tiene que la adopción de la medida de aseguramiento impuesta en contra del actor, contaba con respaldo probatorio tales como interceptaciones y allanamiento que permitían la construcción de indicios serios que daban cuenta de su posible participación en la planeación de los ilícitos.

## RECURSO DE APELACIÓN

### PARTE DEMANDANTE

Solicita revocar la sentencia de primera instancia, emitiendo sentencia condenatoria en contra de las entidades demandadas, reconociendo las pretensiones de los perjuicios morales y materiales contenidos en el texto de la demanda.

En su sentir, al realizar el estudio de la antijuridicidad del daño, es claro que el Juez Cuarto Administrativo de Medellín, realizó una valoración de la culpabilidad del demandante que trascendió el análisis del expediente penal, realizando una interpretación de la información allí contenida que arrojó una conclusión que dista de la absolución que fue fallada en el proceso penal, con lo cual sin lugar a dudas violó la presunción de inocencia del demandante.

Manifiesta que sobre ese análisis, es que el juez de instancia, fundamentó el estudio de la responsabilidad y fue ello lo que llevó a que se absolviera a las entidades demandadas, anotando que recurre la sentencia, en la medida que la pérdida de efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, con Radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947), nos lleva a que el análisis de responsabilidad se realice sin vulnerar la presunta inocencia del hoy actor, lo cual debe ocasionar que se verifiquen los supuestos de la responsabilidad.

De otro lado, señala que en el proceso judicial se probó el daño gracias a la información que contiene el expediente penal, considerando que la Fiscalía tenía la forma de probar la inocencia o culpabilidad del actor, incluso desde el principio de la investigación, pero omitió sus deberes con la sociedad y abusó de su poder de acusación, sometiendo a un ciudadano a 40 meses de prisión sin tener una prueba o indicio real o sustentable sobre la supuesta participación en los hechos, lo cual pudiese respaldar la medida de aseguramiento.

Que, en el presente caso, no existe ninguna causal que sirva para eximir de responsabilidad a las entidades estatales demandadas, por cuanto el demandante nunca realizó un comportamiento que hubiese facilitado la investigación que soportó en su contra; ni se tienen comportamientos de terceros que permitan eximir a las entidades Estatales de su responsabilidad, ya que todo el material probatorio recaudado así lo demuestra.

Finaliza realizando un detalle de la demostración de los perjuicios materiales y morales que sufrieron los demandantes a raíz de la privación de la libertad del actor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se corrió traslado para que presentaran sus alegatos de conclusión en los que las partes, demandante y demandadas, se pronunciaron de la siguiente manera:

#### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Solicita confirmar la sentencia que negó las pretensiones del actor.

Luego de realizar un recuento de los hechos y marco normativo en que se dio la captura de YOVANNY (sic) ANDREI MUÑOZ MONTOYA, considera que la medida de aseguramiento apuntalada en soportes de hecho, de pruebas y derechos es una medida razonable, necesaria y proporcional, y bajo esos criterios constituye una carga que jurídicamente el investigado debía soportar, las cuales no se desvirtúan ni desaparecen automáticamente por la ocurrencia de una sentencia absolutoria, que cabe resaltar, fue motivada en no desvirtuar más allá de toda duda el principio de presunción de inocencia de Muñoz Montoya, y no en fenómenos objetivos como inexistencia o atipicidad de hecho, sobre los que pudiera considerarse una total ajenidad con los sucesos investigados.

Anota que, en este asunto se presenta una inexistencia de los elementos estructurales de la cláusula general de responsabilidad estatal del artículo 90 de la Constitución Nacional, manifestando que la restricción de la libertad del señor Yovanny (sic) Andrei Muñoz Montoya, se dio respetando el debido proceso, sustentada en materia jurídica, fáctica y probatoria, atendiendo los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y bajo esas premisas se constituyó una carga que el privado de la libertad tenía que soportar.

## LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

A través de su apoderada considera que, la sentencia de instancia debe confirmarse, ya que según se observa de las diligencias que hicieron parte del proceso penal promovido en contra del señor YOVANNY ANDREI MUÑOZ MONTOYA (sic), se encuentra que su captura y posterior imposición de la medida de aseguramiento, obedeció a la naturaleza de los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenida, los cuales aunque no llevaron a determinar la responsabilidad penal del imputado, si sustentaron situaciones que llevaron a deducir posible participación en la comisión de los delitos por los cuales fue acusado.

Es reiterativa en afirmar que, si bien el señor Muñoz Montoya, estuvo vinculado a un proceso penal y posteriormente se exoneró de responsabilidad, lo cierto es que, del material probatorio y la evidencia física legalmente obtenida por parte del Ente Acusador, el juez con Función de Control de Garantías, pudo establecer esa inferencia razonable de posible autoría y participación del sindicado en la conducta penal que se le endilga.

### PARTE DEMANDANTE

Solicita que se revoque el fallo de primera instancia por cuanto el material probatorio allegado al proceso permitió configurar los elementos para emitir un fallo condenatorio por privación injusta de la libertad.

Se ratifica en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, diciendo que la pregunta fundamental que debe ser resuelta para definir si se debe condenar o no a los demandados es si el daño causado y probado es antijurídico? ¿Es decir, la privación de la libertad es o no antijurídica?

Indica que la Fiscalía nunca tuvo realmente elementos para asegurar que las líneas telefónicas eran del hoy demandante, a pesar de que en Colombia se cuenta con herramientas tecnológicas y judiciales para verificar si una línea telefónica se encuentra a nombre de una persona y más aún, para demostrar que un ciudadano es quien se comunica con este número.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA  
YOVANY ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA Y OTROS  
NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
05001 33 33 004 2017 00587 01

Entonces, la medida de aseguramiento fue ordenada en forma antijurídica, porque el ente investigador fue negligente y no practicó pruebas, atentando contra el interés general y las leyes dispuestas para garantizar la responsabilidad penal de quienes cometen delitos y alteran el orden constitucional, sino, porque esa omisión precisamente se torna injusta, desproporcionada, arbitraria y contraria a derecho.

Por lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación, sería la llamada a responder proporcionalmente, en la medida que el Tribunal Administrativo de Antioquia, establezca que se configura una falla por parte de la entidad, la cual se constituye por la falta de diligencia probatoria y su omisión en la incorporación de los elementos de convicción en el juicio oral que incidieran en la antijuridicidad de la privación de la libertad.

De esta forma, considera que en el caso puntual y basados en la jurisprudencia actual, el juzgado se equivoca al establecer que existió culpabilidad del demandante, por cuanto soporta la misma violando el principio de presunción de inocencia, ya que se utiliza como argumento de dicha culpabilidad el análisis de conductas pre procesales que ya fueron estudiadas y valoradas jurídicamente por el juez penal y que arrojaron el fallo absolutorio.

#### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**El Agente del Ministerio Público**, por su parte emitió concepto en el que solicita confirmar la sentencia que negó las pretensiones de los actores.

Luego de realizar un detallado y pormenorizado recuento de la evolución jurisprudencial de la privación de la libertad a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

\*....

#### **2.4. Caso concreto**

*Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si en el presente caso existe responsabilidad de las demandadas por la privación de la libertad a la que estuvo sometido el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya.*

9

*El artículo 250 de la Constitución Nacional impone a la Fiscalía General de la Nación la obligación de investigar los delitos, en los siguientes términos:*

***"ARTICULO 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.***

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

***1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.***

*Negrillas propias.*

*En razón del mandato superior, y ante las interceptaciones telefónicas legalmente obtenidas, se hizo imperativo llevar al señor Muñoz Montoya ante el Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, para que este se pronunciara en audiencia preliminar sobre la legalidad de su aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía según claro mandato del artículo 297 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal vigente al momento de dicha captura, y aún vigente)*

*El Artículo 306 de la Ley 906 de 2004, en la versión vigente<sup>1</sup> para el momento en que se ordenó la captura a quien fue privado de la libertad, establece:*

***•Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.***

***Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.***

***La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.***

***La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.***

<sup>1</sup> Cabe recordar que el original artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, fue modificado por el artículo 59 de la 1453 de 2011.

*En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición».*

*De acuerdo a la anterior disposición, el competente para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento es el Fiscal.*

*Dentro de las medidas de aseguramiento que el Fiscal, o la víctima, pueden solicitar al juez de garantías se encuentran medidas privativas y medidas no privativas de la libertad. Dentro de las primeras se encuentran las siguientes:*

*«Artículo 307. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento:*

*A. Privativas de la libertad*

- 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.*
- 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento.*

*(...)*

*La misma ley establece los requisitos para acceder a una medida privativa de detención preventiva:*

*«Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

*(...)*

*Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

*De acuerdo a las anteriores disposiciones es claro que quien tiene la potestad de ordenar la detención preventiva en el sistema procesal penal de la Ley 906 de 2004 es el Juez, y no el fiscal, aunque sea este, o la víctima el que pueda solicitar la medida.*

*A fls. 364 a 383 del cuaderno principal obra copia del escrito de acusación del Fiscal Noveno Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, en donde se lee que:*

*«Fruto de los elementos materiales probatorios esta información legalmente recaudada, a lo largo de la investigación se estableció que el aquí acusado YOVANNY ANDRÉS MUÑOZ (sic) y ROBERTO MOSQUERA PALOMEQUE, mantenía comunicación con el jefe de*

*Finanzas de la organización criminal de las FARC frente Mario Vélez conocida bajo el seudónimo o alias de Omar cuñado e igualmente con alias Ismael, encargado de las finanzas y protección de los campos de cultivos ilícitos, para comercializar con este pasta de hoja de coca a cambio de dinero o intercambio con material de guerra y/o logística con destino a la agrupación subversiva, concierto criminal que se estaría presentando desde por lo menos inicio del año 2012».*

*Menciona el señor Fiscal Noveno Especializado, que hacen parte del mismo escrito de acusación 16 CDS y DVDS de resultados de interceptaciones telefónicas (Folio 38.3)*

*Respecta de estas interceptaciones, debe traerse a colación el hecho advertido por el Juez de instancia en el sentido de que dentro de las interceptaciones al número 3206893804 se tienen llamadas que dan cuenta de un accidente en motocicleta del hermano del interlocutor, y que producto de ello, está sangrando por uno de sus oídos, siendo trasladado a la Clínica Soma de la ciudad de Medellín (fls. 229 infra y 230); en vista de esta información, la Fiscalía solicitó la búsqueda selectiva en base de datos de dicho centro hospitalario.*

*En este contexto, la actuación del Fiscal Noveno Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, y del propio Juez Veintisiete Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín se circunscribió a cumplir de manera estricta con su deber legal, pues se requería de un proceso penal en el que se tenía que investigar la procedencia de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado a título de autor bajo la modalidad de concertarse para tráfico de estupefacientes y tráfico de armas, para establecer la responsabilidad penal del acusado, por lo que en ello no puede existir nada de injusto o ilegal.*

*En suma, en las circunstancias descritas, la medida de aseguramiento impuesta por el aparato judicial no resulta ni desproporcionada, ni irracional, ni inadecuada, ni innecesaria, pues los hechos extraídos de interceptaciones legales, eran suficiente indicio grave de que el delito se había cometido, y que el hoy demandante había tenido participación activa en el mismo; sin embargo, para el fallador penal, la prueba no fue suficiente para emitir condena, lo que dio lugar a la absolución del acusado. En otras palabras, la prueba con la que fue llevado a juicio el hoy demandante era suficientemente sólida para ameritar la medida de aseguramiento, cosa diferente, es que precisamente el fallador dentro del proceso penal exigiera plena prueba de esa participación<sup>2</sup>, hecho que dio lugar a la absolución del señor Muñoz Montoya.*

*En efecto, en la sentencia absolutoria, tras hacer una valoración probatoria de los diversos testimonios, se señala que:*

*\*Empero lo que sí no logró demostrar la Fiscalía en este juicio, tal como se indicó en la enunciación del sentido del fallo, fue la participación y responsabilidad en los mismos del señor Yovani Andrei Muñoz Montoya, si era él la persona que se comunicaba a través de esos abonados celulares. No obra prueba técnica del cotejo de voces ni certificación alguna empresa u operador celular que indique, demuestre o acredite que efectivamente suscriptor de los abonados 320 689,3804 y el 321 7340840 es el señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA con CC 71.398.283 de Caldas Antioquia...*

<sup>2</sup> Estableciendo una especie de tarifa probatoria ajena a la ley penal.

*Es que para adelantar un juicio de reproche penal en contra de una persona es necesario que exista prueba más allá de toda duda razonable desde de (sic) que se ejecutó una conducta típica antijurídica y que se hizo de forma culpable; de cara al caso particular se tiene que en el curso de este juicio oral no se presentó prueba suficiente e idónea que vincule la responsabilidad de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA en los hechos investigados\* (Pág. 637 y 1to)*

*Se sabe que existe diferencia entre los elementos materiales probatorios y los elementos de conocimiento de que trata el artículo 306 del C.P.P. y en este caso los elementos de conocimiento, como eran la clase de delito, y la gravedad del mismo, sumado a la autoría o participación del implicado en la conducta que se le imputa, eran suficientes para imponer medida de aseguramiento, lo que resulta procedente desde el punto de vista objetivo cuando se dan los requisitos señalados en el artículo 313 del C.P.P.*

*Así lo reconoce el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en la sentencia que absolvió al hoy demandante:*

*\*Recordemos que en esta etapa procesal no podemos hablar de presunción o probabilidad sino de CERTEZA tal como lo demanda la norma rectora establecida en el artículo 7° de la ley 906 de 2004, es imperativo que: "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado coma más allá de toda duda" (Pág. 639)*

*Mayúsculas del texto original*

*No debe olvidarse que, según reiterada y pacífica jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al adoptar la decisión de carácter provisional, como la medida de detención preventiva, con connotación de ejecutoria formal, no se quebranta de suyo con la presunción de inocencia, razón por la cual para proferirla, **no se requiere de plena prueba**, menos aún de la certeza, ya que aquí aún no se discute de fondo el tema de la responsabilidad, la que sólo se verifica cuando se alcanza la certeza que ha de tener el juzgador para proferir una sentencia conforme a la ley penal colombiana.*

**2.4.1. Fallo de tutela emitido por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del 15 de noviembre de 2019, radicado 11001031500020190016901.**

*El recurrente aduce, como una de las razones de disenso respecto del fallo de primera instancia, que los parámetros definidos por la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 quedaron sin vigencia, por constituir una violación de la presunción de inocencia.*

*Al respecto hay que decir, simplemente, que el Consejo de Estado no ordenó la aplicación de la responsabilidad objetiva en materia de privación injusta de la libertad, ni restringió la aplicación del artículo 90 constitucional en estos asuntos, sino que indicó que, en el caso allí estudiado, en el que el delito imputado resultó atípico, **no era dable endilgar la culpa grave a la demandante porque ello contrariaba el principio de presunción de inocencia.***

*Así entonces, en el caso sublite no existe responsabilidad objetiva de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", pues en este caso se logró verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio -que por cierto necesariamente debe existir con*

pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

Por último y en conclusión: si bien existió un daño estudiado bajo la teoría de la responsabilidad subjetiva, el mismo no resultaba imputable al Estado, quien actuó acatando el principio de legalidad y acreditando el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos para decretar la detención preventiva en establecimiento carcelario, ya que las pruebas existentes en ese momento, permiten inferir de manera razonada, que el demandante había participado en el delito imputado y que al tenor de las normas estudiadas, la medida preventiva era proporcionada y necesaria.

Si bien la parte demandante acreditó el daño alegado, porque efectivamente el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya estuvo privado de la libertad y posteriormente se decretó su absolución, al haber dudas acerca de la participación del investigado en el delito, lo cierto era, que no se dan los presupuestos para aplicar la procedencia de la responsabilidad objetiva y el demandante no probó la falla en el servicio respecto de las entidades demandadas, es decir, el elemento de la imputación no fue acreditado en el proceso\*.

### CONSIDERACIONES

Se procede por la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en virtud a la privación de la libertad que sufrió el señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

El artículo 90 de la Constitución Política, consagró expresamente la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ocasionados por la acción u omisión de sus agentes, con lo cual se estableció la cláusula general de responsabilidad del Estado, así:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

Bajo este precepto de rango político y jurídico, la responsabilidad del Estado se configura cuando concurren los siguientes elementos: i) Un daño antijurídico, esto es, aquel que el administrado no está en la obligación de soportar, ii) que el hecho generador del daño sea imputable al demandado a título de falla o de alguno de los títulos de imputación objetiva que han sido desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina (V. gr. teorías del riesgo o daño especial) y iii) que exista una relación causal entre este y aquel. Algún

sector de la doctrina los ha reducido a dos elementos: la imputabilidad (fáctica y jurídica) y el daño antijurídico.

### **Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad**

La Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-037 de ese mismo año<sup>3</sup> efectuó el análisis, entre otros, del artículo 68 *ibidem*, en relación con los presupuestos para la privación injusta de la libertad y **señaló la necesidad de examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, por lo que la Sala, considera necesario establecer si las entidades demandadas incurrieron en conductas constitutivas de falla del servicio de la Administración de Justicia, que conllevaran a que se causara un daño a los demandantes.

Además, la Corte Constitucional, al estudiar el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, indicó que **en Colombia no existe la reparación automática de perjuicios a favor de personas involucradas en procesos penales en los que se afectaron los derechos a la libertad.**

Sobre el particular, esa Corporación consideró:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procediera en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención."*

<sup>3</sup> Sentencia del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, providencia mediante la cual se efectuó la "Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'".

Igualmente, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en la sentencia SU-072/18<sup>4</sup>, manifestó que ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- creaban un régimen de responsabilidad delimitado aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, será **el juez el que, en cada caso, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN de efectuar un examen para establecer si la privación de la libertad fue legal, razonable y proporcionada.**

La génesis del proceso penal seguido contra el actor puede esgrimirse tal como lo sintetizó el Procurador 113 Judicial II Administrativo en su concepto de la siguiente manera: En el norte y nordeste de Antioquia opera el frente Mario Vélez de las FARC, el cual está compuesto por compañías, escuadras y unidades tácticas; y que, a su vez, los cabecillas son alias Remorado o Yira, alias Tomás Móvil, alias Ismael o el Tigre, y el jefe financiero conocido como alias "Omar Cuñado" (fl. 635 vto).

Que la Fiscalía en sus actividades de inteligencia, se encontraba interceptando los números celulares 3164870359 (fl. 59), 3148482055 (fl. 72), 3105666994 (fl. 77) portados por el cabecilla alias Omar Cuñado.

Producto de tales interceptaciones a los números de Omar Cuñado, se hallaron unas líneas que se comunicaban con cierta frecuencia con dicho cabecilla, por lo cual, solicitó labores de inteligencia frente a los teléfonos 3206893804 y 3217340840, entre otros, los cuales, según las escuchas, eran portados por alias Giovanni (sic) (v. informe de investigador de campo fls. 78 y 186)

Las interceptaciones a los aludidos números telefónicos fueron legalizadas en audiencia ante el Juez Tercero Penal con Funciones de Control de Garantía de Bogotá, tal y como se demuestra a folio 223.

El 25 de julio de 2012 siendo las 11:45 a.m., las autoridades se hallaban ejecutando labores de vigilancia en los sectores limítrofes al Centro Comercial Premium Plaza de la ciudad de Medellín, con ocasión de una visita del Presidente de la República, ingresando a varios conjuntos habitacionales,

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyra Cuartas.

entre ellos, al Edificio California, donde fue encontrado un cargamento de estupefacientes al interior de un vehículo tipo taxi, el cual pertenecía al señor OVIDIO DE JESÚS JARAMILLO BEDOYA (fl. 180).

En la interceptación No. 857 al número 3206893804 del día 25 de julio de 2012 a las 12:06 del mediodía (de alias Giovanni o Yovanny) (sic), obra llamada al número 3166565453, y en ese momento es informado que "cayó la Ley" (fl. 193), incautación que coincide con la captura y preacuerdo del señor JARAMILLO BEDOYA (fls. 179 a 181).

Dentro de las interceptaciones al número 3206893804 se tienen llamadas que dan cuenta de un accidente en motocicleta del hermano del interlocutor, y que producto de ello, está sangrando por uno de sus oídos, siendo trasladado a la clínica Soma de la ciudad de Medellín (fls. 229 infra y 230); en vista de esta información, la Fiscalía solicitó la búsqueda selectiva en base de datos de dicho centro hospitalario.

Producto de dichas labores, se encontró que el lesionado al cual se aludía en las comunicaciones interceptadas, era el señor JHON ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA, quien había sufrido un accidente en una motocicleta (fls. 235 y 237), investigando que uno de sus hermanos es el señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA (fl. 280), por lo que fue emitido informe de lofoscopia (fls. 286 a 288) sobre la identidad del señor YOVANY.

Con base en el anterior acervo probatorio, a petición de la Fiscalía, fue emitida orden de captura en su contra (fl. 296), y privado de la libertad el señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, ahora demandante, sindicándolo de coautor del delito de tráfico de estupefacientes en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir (fls. 292 a 293).

En las diligencias ante las distintas autoridades penales, el señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, se identificó con sus generales de Ley, señalando como número personal el 2783363 (fl. 292 y 304), encontrando a folio 256 en la interceptación No. 532 del 13 de julio de 2012, que del celular 3206893804 (de alias Yovanny) (sic) salió llamada a ese número fijo, donde

se escucha una conversación entre madre e hijo donde este último le pregunta por el estado de salud de JHON (accidentado).

En este orden de ideas, para la Colegiatura se encuentra suficientemente acreditado que en contra del señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, se siguió un proceso penal por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, siendo cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva, por la que se le privó de su libertad en las fechas ya descritas.

También se probó que, el 27 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, absolvió a YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes Agravado y Concierto Para Delinquir Agravado, descritos y sancionados en los artículos 376 inciso 1°, 384 numeral 3° y 340 -2 del Código Penal, cargos elevados en su contra por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, estructurada la existencia del daño, es forzoso e ineludible comprobar si este es endosable o no a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Sea lo primero anotar que, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe considerarse teniendo como parámetros los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no, mérito para proferir decisión en tal sentido.

Además, tal como lo viene sosteniendo reiterativamente el Consejo de Estado, la terminación del proceso penal con sentencia absolutoria, o preclusión de la investigación, no es indicativa o resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que es NECESARIO E INDISPENSABLE, comprobar si la medida restrictiva se tornó en ilegal o injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

En este orden de ideas, es evidente que la imposición de la medida de aseguramiento<sup>5</sup>, que soportó el señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, fue sensata y reflexiva, dado que la justicia, poseía elementos probatorios que lo comprometían en la comisión de los delitos que se le imputaban.

Debe quedar bastante claro que, en la **fase de investigación se contaba con elementos materiales** tales como -interceptación de llamadas y comunicaciones, decomiso de teléfonos celulares en diligencia de allanamiento realizada en el domicilio del aquí actor, hechos notorios relacionados con la existencia y presencia de la organización guerrillera FARC en el Departamento de Antioquia, su distribución por cabecillas, sus relaciones con el narcotráfico, el lenguaje que se esgrimía en las llamadas interceptadas, esto es cifrado-, la incautación de drogas, armas, municiones, uniformes-, capturas dadas en lugares a los que se refieren las conversaciones interceptadas en los que se menciona una Empresa de Estados Unidos que fabrica armas y que hipotéticamente tenía nexos con traficantes de armas en Colombia en especial con un sujeto llamado o apodado Yovani- y que sirvieron de sustento para ordenar la captura del señor Muñoz Montoya, restringiéndole la libertad, sin que fuera forzoso o ineludible tener certeza de su responsabilidad en los hechos delictivos que se le atribuían, pues, para iniciar esa etapa del proceso penal, solo se requiere de la **PROBABILIDAD**, de la comisión del ilícito por parte de quien es cobijado con esa medida.

Es necesario e inevitable afirmar también que, en el sistema de la Ley 906 de 2004, los actos de investigación **son actos preparatorios del juicio**, donde **se recaudan elementos materiales probatorios<sup>6</sup>, MAS NO PRUEBAS**, existiendo por parte de la Fiscalía y el Juez de Control de Garantías, una valoración de mérito que los llevó a considerar que se reputaban válidas las sindicaciones que se realizaron en contra del aquí

<sup>5</sup> El artículo 308 de la ley 906 de 2004, consagró que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado pudo ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la asistencia.

<sup>6</sup> Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en Sentencia C-1260 de 2005, en la etapa de la investigación no se practican realmente pruebas sino que, tanto la Fiscalía como la defensa, recaudan elementos materiales probatorios, evidencias físicas, las cuales habrán de descubrirse en el momento de la acusación para ser presentadas en el juicio.

demandante por la comisión de unas conductas delictivas, que afectan no solo la imagen de Colombia en el exterior, sino de la sociedad en general.

Téngase en cuenta, **la diferencia entre los elementos materiales probatorios y los elementos de conocimiento a que se refiere el artículo 306 del C.P.P** y en este caso **los elementos de conocimiento**, que se tenían al alcance, como eran la clase de delitos, la competencia para el juzgamiento, la gravedad de los mismos, **eran suficientes y necesarios para imponer la detención preventiva en centro carcelario**, lo que resulta procedente desde el punto de vista objetivo cuando se dan los requisitos señalados en el artículo 313 del C.P.P.

Así las cosas, la actuación de la Fiscalía General de la Nación, al pedir la limitación de la libertad del señor Yovany Andrei Muñoz Montoya, cumplió con los requisitos legales y probatorios exigidos en el Código de Procedimiento Penal, sin que le sea dado al juez de la reparación, esto es, al Contencioso Administrativo, efectuar una nueva valoración del material probatorio con que se nutre el proceso penal para establecer o comprobar si para ese instante, coexistían otros elementos que logran desvirtuar la necesidad o no de imponer la medida de aseguramiento.

De esta manera, para la Sala la medida de aseguramiento impuesta a Yovany se tornó en justa, considerando que le incumbía funcionalmente al ente investigador adelantar una pesquisa rigurosa, minuciosa, y detallada que le permitiera determinar su responsabilidad penal frente a los delitos endilgados en relación con su participación como integrante de un grupo al margen de la ley; pero no era predecible, ni las entidades demandadas estaban en la capacidad de vaticinar, pronosticar o presagiar, que el proceso penal fuera a terminar con absolución del procesado bajo la figura del in dubio pro reo.

En otros términos, adelantada la investigación, los medios que sirvieron para proferir la medida restrictiva de la libertad no fueron suficientes para proferir sentencia condenatoria, sin que ello en sentir del H. Consejo de Estado<sup>7</sup>

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve

**demerite la fuerza de convicción que en su momento generó para determinar la necesidad y la pertinencia de la medida de aseguramiento que soportó el actor.**

Recálquese que, la apreciación de la prueba respecto a los elementos probatorios que se tenían -fase investigativa y fase de juicio-, la realizaron las autoridades con cimiento en las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica. Recuérdese que los operadores judiciales gozan de la prerrogativa de otorgar diferentes grados de certeza a los elementos probatorios siempre que lo hagan de manera integral y bajo los criterios reseñados<sup>9</sup> en esta providencia.

En una palabra, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial actuaron en ejercicio reconocido de los poderes otorgados por el Estado, pues, ante el contexto que se les ponía de presente en relación con el supuesto autor de la comisión de actos delictivos, ninguna conducta diferente fuera de requerir y decretar su restricción a la libertad podía exigirseles.

Lo que sí le queda diáfano a la Sala, es que en la investigación de campo realizada por varias autoridades, se atribuía al señor Muñoz Montoya, la participación en la comisión de eventos delictivos, lo que tenía que ser investigado, pues, el papel de la Fiscalía General de la Nación, en el actual sistema procesal penal conlleva a que su función es particularmente acusatoria, por lo que no está obligada a recaudar evidencias que puedan liberar de responsabilidad penal al imputado, **sino que la investigación se encausa principalmente en demoler la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación.**

En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que:

*“... Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni*

[2019], Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00896-1(44377), Actor: GLORIA XIMENA RAMÍREZ ALARCÓN Y OTROS, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.  
<sup>9</sup> Ver sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección II, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, del 3 de octubre de 2018, radicado 11001-03-15-000-2018-02858-00.

*conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención<sup>9</sup> (se resalta).*

Señala el apelante que, en el presente caso, no existe ninguna causal que permita eximir de responsabilidad a las entidades estatales demandadas, **por cuanto el demandante nunca realizó un comportamiento que hubiese facilitado la investigación realizada en su contra** y que el Juez Cuarto Administrativo de Medellín, realizó una valoración de la culpabilidad del actor que trascendió el análisis del expediente penal, violando con ello la presunción de inocencia. Al respecto considera la Sala que:

El Consejo de Estado<sup>10</sup>, en la mayoría de las Subsecciones de la Sección Tercera<sup>11</sup>, y la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 2018<sup>12</sup>, han sido enfáticos y reiterativos en indicar que *«con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa»* (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Es así como el juez de primera instancia, en virtud al cruce de comunicaciones entre el teléfono celular de las cuales salieron y entraron las llamadas al teléfono de un cabecilla de las FARC, **y que, por demás dicho teléfono fue encontrado y decomisado en el inmueble que ocupaba YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA**, consideró que esto constituía una evidente participación del mismo en los hechos que dieron lugar a su detención, aplicando para ello el artículo 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del

<sup>9</sup> Folio 117 de la providencia.

<sup>10</sup> Sentencia del 23 de julio de 2020, expediente con radicado número: 11001-03-15-000-2020-02722-00, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 25 de octubre de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-01300-01(47518). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; sentencia del 6 de febrero de 2020. Radicación 54001-23-31-000-2010-00421-01(54396). M.P. Adriana Marín; subsección "C". Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicación No. 41001-23-31-000-2000-00672-01(43999). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>12</sup> Con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuatrecasas.

Código Civil.

En ese sentido, la Sala encuentra que en la sentencia recurrida, el juez administrativo a diferencia y diametralmente opuesto a lo que considera el apelante, valoró acertadamente la culpabilidad del demandante, según el artículo 63 de la Ley 84 de 26 de mayo de 1873 desde la perspectiva civil de la culpa grave y el dolo, interpretando razonablemente el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, cumpliendo como ya se dijo con la obligación del juez de la reparación directa **de estudiar la conducta del actor a efectos de descartar que ella fuera determinante en la imposición de la medida de aseguramiento**, por lo que obviamente **esa conducta debe corresponder a un acto diferente al que dio origen a la acción penal**.

En este mismo orden, si bien en principio, el Estado debe resarcir los perjuicios que se causan con ocasión de la privación injusta de la libertad, también es cierto, **que puede absolverse cuando se demuestre que operó la culpa exclusiva de la víctima**, para lo que se debe revisar si la persona actuó con culpa grave o dolo y si con ellos dio lugar a la imposición de la medida de aseguramiento, en los términos definidos en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, tal como ocurrió en este caso. También debe recalcarse como lo viene sosteniendo el Consejo de Estado<sup>13</sup>, *"que la labor del juez contencioso administrativo en sede de reparación directa, por privación injusta de la libertad, no consiste en valorar las decisiones penales, sino en determinar si existió responsabilidad estatal y, por ende, si el daño causado debe ser reparado"*

Por consiguiente, en el proceso de reparación directa, cuya decisión de primera instancia ahora se cuestiona, se acreditó que el señor Muñoz Montoya, procedió con culpa grave, lo que le trajo como consecuencia la imposición de la medida de aseguramiento, por lo cual la administración no está obligada a responder patrimonialmente, en la medida en que dicha situación impidió concluir que el daño era atribuible jurídicamente a la Rama Judicial y/o a la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, considera la Sala que no hubo vulneración o quebrantamiento

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejo ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11061-03-15-000-2019-04182-001AC, Actor: MARITZA KATHY MERCADO NARVÁEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A.

del principio de presunción de inocencia tal como enfáticamente lo asevera el apelante. El estudio ejecutado por el juez de instancia no se refirió a la responsabilidad penal del señor Yovany Andrei Muñoz Montoya, sino a la razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y legalidad de la medida de aseguramiento. No se inmiscuyó o terció, en reabrir la discusión sobre la responsabilidad penal, sino que, en acatamiento de los términos establecidos por la Corte Constitucional, el examen se cionó en establecer si la medida privativa de la libertad resultaba procedente.

En este orden de ideas, la **SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** será **CONFIRMADA**.

#### **De las costas en segunda instancia**

Sobre la condena en costas el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que *"salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, de esta forma se debe entender que la remisión que hace el CPACA, es a la normativa procesal vigente, de aplicación inmediata y que para el asunto que nos ocupa es el artículo 365, el cual a su tenor literal, prescribe:

*"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)"* - Resaltos del Tribunal-

Conforme a lo anterior, la Sala considera que deberá condenarse en agencias en derecho en segunda instancia a la PARTE DEMANDANTE como parte vencida.

Ahora bien, dado que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, donde se establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho.

Así las cosas, las agencias en derecho serán fijadas por el juez de primera instancia, de conformidad con las tarifas impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo establecido con el artículo 366 numeral 3 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 31 de marzo de 2020**, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** en segunda instancia a la PARTE DEMANDANTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las agencias en derecho serán fijadas por el juez de primera instancia y liquidadas las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO.** En firme este proveído, devuélvase el expediente al lugar de origen.

#### **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

Se estudió y aprobó en Sala, acta Nro. 61

**LOS MAGISTRADOS,**

**RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA  
YOVANY ANDRÉS MUÑOZ MONTAÑA Y OTROS  
NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
05001-33-33-004-2017-00587-01

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

**LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO**

Firmado Por:

Rafael Darío Restrepo Quijano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Contencioso Admsección 1  
Tribunal Administrativo De Medellín - Antioquia

Gonzalo Javier Zambrano Velandia  
Magistrado  
Mixto 010  
Tribunal Administrativo De Medellín - Antioquia

Liliana Patricia Navarro Giraldo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 013 Contencioso Admsección 1  
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5e3db4f1aea0a6fc8b8d07e1d25ef0e438c0af4bab51938c9c45f9ef3d2da  
Documento generado en 18/11/2021 03:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación No:</b>	25000-23-15-000-2022-00535-00.
<b>Medio de control:</b>	Acción de tutela.
<b>Demandante:</b>	Yovany Andrei Muñoz Montoya y otros.
<b>Demandados:</b>	Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Medellín y Tribunal Administrativo de Antioquia.
<b>Asunto:</b>	Remite por regla de reparto al Consejo de Estado.

Habiendo ingresado el 16 de mayo del año en curso la acción de tutela promovida por el señor **YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA Y OTROS** contra el **JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, procede el Despacho a estudiar si el reparto de aquella corresponde a esta Corporación.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y otros, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, encaminada a lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (anexo 2, expediente electrónico).

Con la acción de tutela de referencia, la parte actora pretende, además del amparo a sus derechos fundamentales, lo siguiente:

"5.2 Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos las sentencias proferidas dentro del proceso con radicado No 05001333300420170058700 de fechas 31 de marzo de 2020, notificada por correo electrónico el 03 de junio del mismo año y la calendada 18 de noviembre de 2021, notificado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, ordenando valorar todas las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, haciendo un análisis completo y en conjunto de todo el material probatorio que reposa en el Expediente Penal y Administrativo, respecto de los títulos de falla y subsidiariamente la valoración del daño especial, emitiendo una nueva sentencia que en derecho corresponda, previa valoración de la totalidad de las pruebas (Proceso Penal) y garantizando el respecto del principio de presunción de inocencia del señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA" (fls. 29 y 30, ib.).

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que, en virtud del inciso 1º del párrafo 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, "las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda".

Así pues, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º ib., "las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

Entonces, tomando en consideración las reglas contenidas en las normas señaladas y en atención a que la acción de tutela bajo análisis busca controvertir decisiones judiciales proferidas por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, le corresponde al **Consejo de Estado** conocer sobre el asunto, por ser el superior funcional de esa Corporación.

En ese orden de ideas, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el reparto de la presente acción de tutela no corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sección Tercera, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese al interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



Demandantes: Yovany Andrei Muñoz Montoya y otros  
Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro  
Rad: 11001-03-15-000-2022-02701-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-02701-00  
**Demandantes:** YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA Y OTROS  
**Demandados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO

**Temas:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO INADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito recibido en el Despacho ponente el 19 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el abogado Carlos Andrés Londoño Marulanda, en nombre y representación de los señores Yovany Andrei Muñoz Montoya, María Elena Montoya de Muñoz, Carlos Emilio Muñoz Muñoz, Flora María García, Girlesa Andrea Ramírez Usme, Gloria Amparo Muñoz Montoya, Juan Pablo Echeverri Muñoz, Gladys Patricia Muñoz Montoya, Carlos Alberto Muñoz Montoya, Sandra Milena Muñoz Montoya, actuando en nombre propio y en representación de su hija Luciana Montoya Muñoz; José Miguel Montoya Muñoz, Beatriz Elena Muñoz Montoya actuando en nombre propio y en representación de su hijo Isaac Vanegas Muñoz; María José Díaz Muñoz, Natalia Andrea Moncada Muñoz, Cristian Camilo Moncada Muñoz, Luisa Fernanda Acevedo Muñoz, Laura Cristina Acevedo Muñoz, María Alejandra Acevedo Muñoz, Valentina Acevedo Muñoz y Sebastián Muñoz Muñoz, instauró acción de tutela contra la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, con el fin de que sean amparados los derechos fundamentales *al debido proceso y de acceso a la administración de justicia*.

2. Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas con ocasión de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Decisión Oral, mediante la cual confirmó la providencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, en la que se negaron las pretensiones de la demanda que, en

<sup>1</sup> De los anexos que acompañan a la tutela no se encuentra alguno que de cuenta de la fecha en que la tutela fue efectivamente radicada, dado que la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a través de mensaje de datos del 16 de mayo de 2022, remitió el expediente al Consejo de Estado, invocando el inciso 1º del párrafo 3º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.



ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los tutelantes contra la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, proceso que se identificó con el radicado N.º 05001-33-33-004-2017-00587-00/01.

## 1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora pidió:

*“5.1 Se proteja los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA JUSTICIA** de los accionantes YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ELENA MONTOYA DE MUÑOZ, CARLOS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, FLORA MARÍA GARCÍA, BEATRIZ ELENA MUÑOZ MONTOYA, ISAAC VANEGAS MUÑOZ, MARÍA JOSÉ DÍAZ MUÑOZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MUÑOZ, GLADYS PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, NATALIA ANDREA MONCADA MUÑOZ, GLORIA AMPARO MUÑOZ MONTOYA, JUAN PABLO ECHEVERRI MUÑOZ, LAURA CRISTINA ACEVEDO MUÑOZ, GIRLESA ANDREA RAMÍREZ USME, LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ y CRISTIAN CAMILO MONCADA MUÑOZ, desconocidos por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín y la Sala de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano.*

*5.2 Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos las sentencias proferidas dentro del proceso con radicado No 05001333300420170058700 de fechas 31 de marzo de 2020, notificada por correo electrónico el 03 de junio del mismo año y la calendada 18 de noviembre de 2021, notificado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, ordenando valorar todas las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, haciendo un análisis completo y en conjunto de todo el material probatorio que reposa en el Expediente Penal y Administrativo, respecto de los títulos de falla y subsidiariamente la valoración del daño especial, emitiendo una nueva sentencia que en derecho corresponda, previa valoración de la totalidad de las pruebas (Proceso Penal) y garantizando el respeto del principio de presunción de inocencia del señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el abogado Carlos Andrés Londoño Marulanda, en nombre y representación de el señor Yovany Andrei Muñoz Montoya y otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto una de las autoridades judiciales contra las que se dirige la acción de tutela es el Tribunal Administrativo de Antioquia y, en tal sentido, debe



aplicarse el numeral 5° de la referida norma, por ser esta Corporación el superior funcional.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

## 2.2. De la inadmisión en acciones de tutela

7. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional, cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales, cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la Ley.

8. La especial categoría de estos derechos exige que el modelo procedimental de la tutela esté desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil una protección efectiva y oportuna al titular del derecho afectado, cuando no existan en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa que se puedan invocar.

9. Así mismo, el artículo 17<sup>2</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción.

## 2.3. Caso concreto

10. De la revisión del expediente se encontró que, aunque el abogado Carlos Andrés Londoño Marulanda, aportó el poder que le confirieron los señores Yovany Andrei Muñoz Montoya, María Elena Montoya de Muñoz, Carlos Emilio Muñoz Muñoz, Flora María García, Girlesa Andrea Ramírez Usme, Gloria Amparo Muñoz Montoya, Juan Pablo Echeverri Muñoz, Gladys Patricia Muñoz Montoya, Carlos Alberto Muñoz Montoya, Sandra Milena Muñoz Montoya, actuando en nombre propio y en representación de su hija Luciana Montoya Muñoz; José Miguel Montoya Muñoz, Beatriz Elena Muñoz Montoya actuando en nombre propio y en representación de su hijo Isaac Vanegas Muñoz; María José Díaz Muñoz, Natalia Andrea Moncada Muñoz, Cristian Camilo Moncada Muñoz, Luisa Fernanda Acevedo Muñoz, Laura Cristina Acevedo Muñoz, María Alejandra Acevedo Muñoz, Valentina Acevedo Muñoz y Sebastián Muñoz Muñoz, lo cierto es que al revisar la introducción del escrito tutelar y el acápite de pretensiones, se observó que allí no fueron mencionadas todas las personas que le otorgaron poder para que los representara en esta acción constitucional.

<sup>2</sup> "ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante".



Demandantes: Yovany Andrei Muñoz Montoya y otros  
Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro  
Rad: 11001-03-15-000-2022-02701-00

11. Lo anterior, puesto que, en el líbello introductorio no se hizo referencia a los señores Sebastián Muñoz Muñoz, Sandra Milena Muñoz Montoya, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Luciana Montoya Muñoz; José Miguel Montoya Muñoz y Valentina Acevedo Muñoz.

12. En tal sentido, se inadmitirá la solicitud presentada ante esta Corporación con base en lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup> y se le concederá el término perentorio e improrrogable de tres (3) días al señor Carlos Andrés Londoño Marulanda, para que *i)* precise en nombre y representación de quienes actúa en este mecanismo de amparo y; *ii)* corrija en tal sentido las súplicas de la demanda.

13. El señor Carlos Andrés Londoño Marulanda deberá cumplir con la anterior exigencia, so pena de que se rechace la demanda, respecto de las personas que no fueron señaladas como parte accionante en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda de tutela del vocativo de la referencia, para que, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, el señor Carlos Andrés Londoño Marulanda, *i)* precise en nombre y representación de quienes actúa en este mecanismo de amparo y; *ii)* corrija en tal sentido las súplicas de la demanda, lo anterior **so pena de que se rechace** respecto de las personas que no fueron señaladas como parte accionante en el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**

<sup>3</sup> Artículo 17.-Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. // Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Señores

**CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –  
SECCION QUINTA-  
ROCIO ARAUJO OÑATE –MAGISTRADA PONENTE-  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-02701-00  
**DEMANDANTE:** YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROS  
**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

**Carlos Andrés Londoño Marulanda**, actuando como abogado en nombre y representación de los señores Yovany Andrei Muñoz Montoya y Otros, atendiendo al requerimiento hecho por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P.: Roció Araujo Oñate, a la que le asiste razón al exigir requisitos en la presente acción de tutela, por cuanto, se aportó poder por parte de alguno de los demandantes, pero no se hizo mención de ellos en la parte introductoria, ni en las pretensiones, por lo que es preciso aclarar mediante el presente escrito, que como apoderado judicial, represento de igual forma a los señores **SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **LUCIANA MONTOYA MUÑOZ** y **JOSÉ MIGUEL MONTOYA MUÑOZ**, al igual que, **VALENTINA ACEVEDO MUÑOZ** y **SEBASTIAN MUNOZ MUNOZ**, para ejercer este amparo constitucional, buscando que se le tutelen los derechos vulnerados.

Para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho y subsanar los yerros de la presente tutela, me permito precisar y corregir mediante el presente escrito, lo siguiente:

***i) PRECISAR EL NOMBRE Y REPRESENTACION DE QUIÉNES ACTUAN EN ESTE MECANISMO DE TUTELA.***

Manifiesto al despacho que al numeral **1.1. Petición de Amparo Constitucional** se agregan en su totalidad los demandantes, personas vulneradas o amenazadas en sus derechos fundamentales, quienes actúan en representación del suscrito abogado, en el que incluyo a: Sandra Milena Muñoz Montoya, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, Luciana Montoya Muñoz y José Miguel Montoya Muñoz, al igual que, Valentina Acevedo Muñoz y Sebastián Muñoz Muñoz.

Por lo anterior, el numeral 1.1., queda de la siguiente forma:

***“1.1. Petición de Amparo Constitucional***

***CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA***, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.399.905 de Envigado y la Tarjeta Profesional N. 147.728 del C.S.J, abogado en ejercicio, de conformidad con el poder debidamente otorgado por los

Señores YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ELENA MONTOYA DE MUÑOZ, CARLOS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, FLORA MARÍA GARCÍA, BEATRIZ ELENA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ISAAC VANEGAS MUÑOZ, al igual que MARÍA JOSÉ DÍAZ MUÑOZ, mayor de edad, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MUÑOZ, GLADYS PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, NATALIA ANDREA MONCADA MUÑOZ, GLORIA AMPARO MUÑOZ MONTOYA, JUAN PABLO ECHEVERRI MUÑOZ, LAURA CRISTINA ACEVEDO MUÑOZ, GIRLESA ANDREA RAMÍREZ USME, LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ y CRISTIAN CAMILO MONCADA MUÑOZ, al igual que, SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, LUCIANA MONTOYA MUÑOZ y JOSÉ MIGUEL MONTOYA MUÑOZ, como también, VALENTINA ACEVEDO MUÑOZ y SEBASTIAN MUÑOZ MUÑOZ, quienes actúan en su nombre como actores en el proceso declarativo, muy respetuosamente manifiesto a ustedes, que interpongo Acción Constitucional de Tutela, con el fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación en primera instancia por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Medellín, Juez Ponente Evanny Martínez Correa, quien dictó sentencia el día 31 de marzo de 2020, notificada por correo electrónico el 03 de junio del mismo año y en Segunda Instancia por la Sala de Decisión Oral Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia. Magistrado Ponente: Rafael Darío Restrepo Quijano, providencia calendada 18 de noviembre de 2021, notificado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por incurrir en violación sustancial al debido proceso por DEFECTO FACTICO por no haberse valorado pruebas debidamente solicitadas y recaudadas en el curso del proceso, específicamente la investigación penal, por tratarse la sentencia de una DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN VALIDA y por VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN, las cuales se materializaron en las sentencias pronunciadas en el asunto de Reparación Directa, dentro del proceso Radicado N° 05001333300420170058700”.

ii) **CORREGIR EN TAL SENTIDO LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA:**

Debido a que se anexan en la tutela demandantes que igualmente otorgaron poder, para efectos de ser tenidos en cuenta en el momento de tutelar los derechos fundamentales que se están viendo afectados, las súplicas de la demanda, se corrigen de la siguiente forma:

**“5. PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicito:

**5.1** Se proteja los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** y **EL ACCESO A LA JUSTICIA** de los accionantes YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ELENA MONTOYA DE MUÑOZ, CARLOS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, FLORA MARÍA GARCÍA, BEATRIZ ELENA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor

*de edad ISAAC VANEGAS MUÑOZ, al igual que MARÍA JOSÉ DÍAZ MUÑOZ, mayor de edad, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTOYA, MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MUÑOZ, GLADYS PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, NATALIA ANDREA MONCADA MUÑOZ, GLORIA AMPARO MUÑOZ MONTOYA, JUAN PABLO ECHEVERRI MUÑOZ, LAURA CRISTINA ACEVEDO MUÑOZ, GIRLESA ANDREA RAMÍREZ USME, LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ y CRISTIAN CAMILO MONCADA MUÑOZ, al igual que, SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, LUCIANA MONTOYA MUÑOZ y JOSÉ MIGUEL MONTOYA MUÑOZ, como también, VALENTINA ACEVEDO MUÑOZ y SEBASTIAN MUÑOZ MUÑOZ, desconocidos por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín y la Sala de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano.*

*5.2 Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos las sentencias proferidas dentro del proceso con radicado No 05001333300420170058700 de fechas 31 de marzo de 2020, notificada por correo electrónico el 03 de junio del mismo año y la calendada 18 de noviembre de 2021, notificado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, ordenando valorar todas las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, haciendo un análisis completo y en conjunto de todo el material probatorio que reposa en el Expediente Penal y Administrativo, respecto de los títulos de falla y subsidiariamente la valoración del daño especial, emitiendo una nueva sentencia que en derecho corresponda, previa valoración de la totalidad de las pruebas (Proceso Penal) y garantizando el respeto del principio de presunción de inocencia del señor YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA”.*

En los anteriores términos, solicito a la Honorable Magistrada Ponente, admitir la presente acción de tutela y dar trámite procesal al respecto.

Me permito aportar con este escrito, el PDF de la sentencia N 083 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia CUI 1100162000002013-00007, anunciado y enviado como prueba, pero que, al momento de verificar los documentos anexos, se observó que, no lo cargó el sistema de recepción de tutela.

Atentamente,



**CARLOS ANDRÉS LONDOÑO MARULANDA**  
**C.C. 3.399.905 de Envigado**  
**T.P. 147.728 del C.S.J.**

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

Medellín, 27 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: SENTENCIA No. 083  
CUI: 110016200000 2013 - 00007  
Acusado: **YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA**  
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Procede el Despacho a finiquitar el presente asunto, dictando el fallo que en derecho corresponda, en el proceso que por los punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se adelanta en contra de **YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA**.

Lo anterior, sin que se observen irregularidades que puedan dar al traste con la actuación.

**FILIACIÓN**

**YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.398.283 de Caldas Antioquia, nacido el 9 de marzo de 1979 en Amagá, hijo de Carlos Emilio y María Helena, ocupación comerciante.

**SINOPSIS FÁCTICA**

Según el escrito de acusación presentado, los hechos a que se contrae esta actuación sucedieron de la siguiente manera:

"El despacho Noveno adscrito a la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación, inició indagación en contra de presuntos miembros de estructuras armadas ilegales conocidas como Fuerzas Revolucionarias **FARC**, agrupadas bajo estructuras que denominan Frentes Guerrilleros, específicamente bajo los frentes **MARIO VELEZ DE LAS FARC** y frente 36 de la misma organización delictiva que delinque en diferentes Municipios del departamento de Antioquia, concretamente en algunos municipios del Norte y Nordeste Antioqueño, como lo son los Municipios de **SEGOVIA, CAMPAMENTO, YARUMAL, VALDIVIA, BRICEÑO, ANORI y TARAZA.**

Estas organizaciones ilegales están estructuradas bajo unas líneas de mando, que a su vez de acuerdo a la misión o función criminal que se les asigna, se subdividen en estructuras que le permiten accionar y delinquir tanto en las áreas rurales como urbanas de los municipios donde hacen presencia. El accionar delictivo de estas organizaciones a más de buscar el objetivo de la organización guerrillera como tal que es la toma del poder derrocando al Gobierno legítimamente constituido y/o modificar el régimen legal y constitucional vigente, encaminan su accionar delictivo a otra clase de delitos como los son el narcotráfico, extorsión y secuestro y la protección de cultivos ilícitos, lo cual lo llevan a cabo a través de acciones terroristas que van encaminadas no solo contra la fuerza pública, sino contra la población civil.

La organización criminal autodenominada Frente **MARIO VELEZ** de las **FARC**, está estructurada bajo el mando de alias **ALIRIO o REMORADO**, identificado como **DUVERNEY TUBERQUIA**. El segundo al mando de la organización se conoce bajo el alias de **TOMAS MOVIL o WALTER**, quien ejerce funciones como cabecilla político e ideólogo entre otras, el tercero al mando de la organización es conocido con el alias de **ISMAEL o EL TIGRE** y el cuarto al mando se conoce bajo el alias de **OMAR CUÑADO**, quien de acuerdo a las labores investigativas y de inteligencia adelantadas por los organismos de seguridad se encarga de la consecución de las finanzas del grupo armado ilegal y es el responsable de la custodia y protección de los vastos cultivos de hoja de coca que se encuentran en los municipios donde delinquen.

De acuerdo a los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente recaudada, como lo son entre otras la escucha de sendas líneas telefónicas, verificaciones e incautaciones, se conoce que estas organizaciones criminales, al tener el control de vastas zonas rurales en los municipios donde delinquen y en los cuales se detectan la presencia de cultivos ilícitos de hoja de coca, se asocian con personas que sin ser parte de la misma organización subversiva, comercializan con ésta estupefacientes y a cambio de ella la organización le es suministrado, bien como parte del intercambio con sustancias ilícitas o bien tras la compra, elementos de intendencia, logística, armamento, informática; es decir, personas como el acusado se asocian ilícitamente con cabecillas de la organización para llevar a cabo infracciones al código penal que se escapan a los fines igualmente protervos de la subversión, buscando fines individuales como es obtener ganancias o lucro provenientes del tráfico con elementos ilícitos como armas, municiones y explosivos o tráfico de estupefacientes.

Fruto de los elementos materiales probatorios e información legalmente recaudada, a lo largo de la investigación se estableció que el aquí acusado **YOVANY ANDREI MUÑOZ y ROBERTO MOSQUERA PALOMEQUE**, mantenían comunicación con el jefe de finanzas de la organización criminal de las **FARC** frente **MARIO VELEZ**, conocido bajo el seudónimo o alias de **OMAR CUÑADO** e igualmente con alias **ISMAEL**, encargado de las finanzas y protección de los campos de cultivos ilícitos, para comercializar con éste pasta de hoja de coca a cambio de dinero o intercambio con material de guerra y/o logística con destino a la agrupación subversiva, concierto criminal que se estaría presentando desde por lo menos al inicio del año 2012.

Los hechos jurídicamente relevantes que se le atribuyen al acusado **YOVANY ANDREI MUÑOZ MONTOYA** son los siguientes:

1. Alias **OMAR CUÑADO** actualmente tercer cabecilla de la organización subversiva Frente **MARIO VELEZ** de las **FARC**, es el encargado dentro de la organización delictiva no solo de la consecución de recursos para la organización a través de la comercialización de sustancia

estupefaciente producto de los cultivos ilícitos que se encuentran en las zonas donde delinquen, sino que además se encarga de la planeación de atentados y ataques terroristas en contra de las autoridades y población civil, consecución de armamento y material de logística para la estructura criminal. Producto del monitoreo de las líneas telefónicas portadas por este cabecilla como es la **314-8482055** y **316-4870359**, debidamente interceptadas y legalizadas ante jueces de control de garantías de Bogotá, se obtuvo información sobre personas que se asocian con éste para comercializar pasta de base de coca que sale de los cultivos ilícitos protegidos y custodiados por la organización guerrillera, siendo así que se ordenó la interceptación de las líneas telefónicas portadas por socios de **OMAR CUÑADO** en la comercialización de sustancias estupefacientes, como lo fue la línea celular **320-6893804** interceptada mediante orden del día 20 de junio de 2012 (legalizado 09/10/12 J3PM BOGOTA) y la línea celular **321-7340840** interceptada 11 de abril de 2012 (legalizado 09/10/12 J3PM BOGOTA), de las cuales se pudo establecer fueron portadas por el señor **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA**.

2. De la escucha y monitoreo de estas líneas telefónicas, alertas tempranas y labores de verificación llevadas a cabo por la policía judicial, se puede establecer que **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA**, adquiere sustancia estupefaciente que le compra a alias **OMAR CUÑADO**, la cual en algunas ocasiones es pagada o intercambiada por armas de largo y corto alcance, granadas y proveedores entre otros que **YOVANI ANDREI MUÑOZ** suministra a la organización criminal; dicha asociación ilícita para comercializar sustancia estupefaciente y comercialización de armas, se venía presentando por lo menos desde el mes de febrero del año 2012.
3. El día 25 de julio de 2012 a las 11:45 horas, miembros del Ejército Nacional que efectuaban control en la ciudad de Medellín ante la presencia del señor Presidente de la República en dicha ciudad, solicitan registro voluntario a un vehículo de servicio público de placas **STU 647** que se encontraba en el parqueadero del edificio California del Poblado carrera 41 número 24-131, pues los perros antiexplosivos dieron positivo por la presunta presencia de una sustancia extraña en el interior de dicho vehículo; efectuado el registro en su interior se

hallan 40 paquetes cuyo peso bruto correspondió a **41625** gramos de una sustancia de la que se determinó se trataba de alcaloide derivado de la **COCAINA**.

Fruto de las interceptaciones de la línea celular **320-6893804**, se obtuvieron comunicaciones que indican que la sustancia estupefaciente incautada el día 25 de julio en el Edificio California del Poblado, fue transportada y adquirida al grupo ilegal Frente **MARIO VELEZ** bajo la determinación de **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA** usuario y portador de dicha línea celular. El teléfono celular (IMEI) incautado el día de la captura del señor **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA**, fue el mismo en el cual se utilizó la línea celular **320-6893804**".

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA**, fue capturado el 20 de diciembre de 2012.

Ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 21 de diciembre de 2012, se legalizó la captura del aludido, la Fiscalía General de la Nación imputó al señor Muñoz Montoya los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 6 de junio de 2013 la Fiscalía 9 Especializada de la UNAT (Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo), presentó escrito de acusación en contra de **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA** por las conductas imputadas, ese mismo día corresponde por reparto a este Juzgado las diligencias y el 11 del mes y año citados se asume conocimiento del proceso fijándose fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, la que se realiza, después de muchas situaciones procesales, el 8 de noviembre de 2013. La audiencia PREPARATORIA tuvo lugar los días 11 de abril, 13 y 30 de mayo de 2014.

El JUICIO ORAL se realizó en 11 sesiones, los días 3 de octubre de 2014, 3 y 4 de marzo, 4 y 5 de agosto, 8, 9 y 10 de septiembre, 24 y 26 de noviembre de 2015 y 31 de marzo de 2016.

## **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

### **TEORIA DEL CASO DE LA FISCALÍA.**

Empieza su argumentación manifestando que cuando la salud pública y la vida de las personas se afectan por la dependencia de los estupefacientes y se pone en peligro los deberes esenciales del Estado, éstos se vuelven entonces utópicos, se hace en consecuencia en esas condiciones imposibles para las autoridades asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En este caso, dice, justamente la fiscalía desde ya señala y pretende probar a través de este proceso probar lo siguiente:

En relación con el componente fáctico la fiscalía, a través de las pruebas que presentará, probará a la Judicatura que en el municipio de Antioquia operan miembros de las estructuras armadas ilegales como fuerzas revolucionarias FARC agrupadas bajo estructuras que se denominan frentes guerrilleros, específicamente dentro de ellos frentes como la MARIO VELEZ DE LAS FARCA y frente 36 de esa misma organización.

Que probará que éstos operan, particularmente; la MARIO VELEZ, en los municipios del norte y nordeste de Antioquia como Segovia, Campamento, Yarumal, Valdivia, Briceño, Cáceres, Anorí, Tarazá; entre otros.

Que esas organizaciones ilegales están estructuradas bajo líneas de mando que responden a una función criminal que se subdividen en estructuras para facilitar el cumplimiento de su accionar delictivo. Que probará que si bien éstas organizaciones pretenden acceder mediante el uso de las armas al control del régimen legal y constitucional, sin embargo en desarrollo de esas misma pretensión cometen otros delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, extorsiones y otros, mediante los cuales como la comisión de punibles como el secuestro pretenden financiar esa organización y en tal sentido se escuchará los diferentes testigos que se presentarán y quienes dirán de qué manera opera la organización FARC en el Departamento de

Antioquia, en qué lugares operan los frentes MARIO VELEZ y el 36, quiénes componen su estructura, quién es alias REMORADO, de qué manera se le identifica, quién es TOMÁS MÓVIL, qué función tiene, dónde se encuentra actualmente, quién es ISMAEL o el TIGRE y en lo que nos atañe a los hechos que son objeto de acusación quién es alias OMAR CUÑADO.

Aduce que ese conocimiento resulta necesario con el fin de la pretensión de la fiscalía, de cómo éste sujeto OMAR CUÑADO para la época de los hechos hacía parte del frente MARIO VELEZ, igualmente éste estaba dedicado al direccionamiento y manejo de áreas, especialmente con la adquisición de medios económicos para financiar el actuar de las FARC, dentro de esas funciones, además de manejar aspectos relacionados con minería ilegal, con cobros de extorsiones, de secuestros y otros medios para obtener recursos económicos, era parte fundamental el manejo de cultivos ilícitos, elaboración de estupefacientes como la cocaína y la comercialización de la misma; para ello utilizaba personas como en éste caso, pues el aquí procesado YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, se comunicaba de manera continua con el sujeto OMAR CUÑADO.

La fiscalía probará que esas comunicaciones tenían por objeto negociaciones relacionadas con narcotráfico con la compra y distribución de pasta base de coca, que había un intercambio entre esa pasta base de coca, tanto dinero y suministro de armas y municiones y otros medios para la ejecución de ese actuar delictivo de las FARC que enfrenta el estado colombiano.

Que a través de esos medios de conocimiento, particularmente con las interceptaciones telefónicas, se conocerá cuál es el contenido de esas comunicaciones y la fiscalía probará la relación directa de esas comunicaciones con el aquí procesado Yovani Andrei Muñoz y el señor alias Omar Cuñado de las FARC y particularmente cómo esa relación se basaba principalmente en lo relativo a la comercialización de esa pasta base de coca al señor Yovani Andrei Muñoz Montoya. Así se escuchará a través de esas comunicaciones entre las que se determinará que era ésta la persona la que estaba comunicándose a través de las líneas celulares 3148482055, 3164870359 que fueron debidamente interceptadas con control ante juez de control de garantía e igualmente de la interceptación de otros abonados celulares como el 3206893804 y 3217640840, a partir de esas

comunicaciones se conoce como éstos abonados, en particular los dos últimos, eran portados por el señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

Afirma que uno de esos abonados celulares le fue hallado al señor Yovani Andrei al momento de su captura y así se probará a través de los informes de policía judicial que dan cuenta qué fue lo que se incautó al momento de la captura del aludido y por el conocimiento de esas interceptaciones provenientes de las comunicaciones de ese abonado celular 3206893804 conocerá que ese celular era empleado justamente para realizar comunicaciones referentes a tráfico de estupefacientes, en particular en los años 2010 al 2012 hasta el momento de la captura de Muñoz Montoya.

Que probará igualmente un hecho particular ocurrido el 25 de julio de 2012 hacia las 11:45 a.m., donde miembros de la fuerza pública efectuaron una labor de control en la ciudad de Medellín en la que realizó un registro voluntario al vehículo de servicio público de placas STU 647 autorizado por quien lo conducía y que se encontraba parqueado en uno de los parqueaderos del Edificio California ubicado en la carrera 41 número 24-131 y allí los canes de la policía judicial encontraron una sustancia que les llamó la atención y resultó ser 40 paquetes con un peso bruto de 41625 gramos de una sustancia que al ser analizada por el perito determinó que se trataba de cocaína.

Aseguró que lo anterior lo probará a partir de las interceptaciones telefónicas del 3206893804 hallado al momento de la captura del señor Muñoz Montoya, celular que fue empleado para realizar comunicaciones de cómo se informó de la caída del descubrimiento, el hallazgo de esas sustancia estupefaciente ese día 25 de julio de 2012 a bordo del vehículo de placas STU 647, se dará a conocer con los policiales que realizaron ese hallazgo y darán cuenta de lo que se encontró y concatenando con las comunicaciones de las interceptaciones se conocerá cómo fue que se coordinó para ese 25 de julio de 2012 el transporte de la sustancia estupefaciente.

Probará que esa sustancia estupefaciente innegablemente tenía relación y pertenecía al señor Yovani Andrei Muñoz Montoya a quien se le reportó y se le comunicó el momento en que fue descubierta, se probará que ese

transporte se coordinó a través del abonado celular que portaba Yovani Andrei el día de su captura, es decir, el 3206893804.

Entonces, dice la delegada, que a partir de ese componente fáctico, la fiscalía probará sin duda al culminar el juicio oral y la Judicatura podrá darse cuenta que ese delito del que fue acusado el señor Yovani Andrei Muñoz de fabricación, tráfico o porte de estupefaciente del que trata el artículo 376 inciso primero, agravado por el numeral tercero del artículo 384 del Código Penal, tuvo ocurrencia y que el determinador y quien ordenó la realización del mismo, quien controló ese transporte fue el acá acusado YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, para ello la fiscalía acreditará que el aludido de manera continua se comunicaba en varias oportunidades y a partir del lenguaje usado en esas interceptaciones se dará a conocer que efectivamente se coordinó en otras oportunidades el mismo actuar delictivo al tráfico de estupefacientes y por eso el delito de concierto para delinquir agravado del artículo 340 inciso segundo del Código Penal en la modalidad de autor también se realizó, nació a la vida jurídica y también es responsable el señor Muñoz Montoya.

Que para probar esos asertos fácticos y jurídicos presentará en primer lugar a testigos como el Coronel José Luis Villegas Muñoz, el Teniente Anderson Poveda Castro, al Cabo William Ramírez Duarte y el soldado William Reyes Rojas, quienes indicaran de qué manera se da la presencia de las FARC en el Departamento de Antioquia, particularmente en el sector del norte y nordeste, quiénes componen esa organización, quién es para la organización el sujeto alias OMAR CUÑADO, persona que aparece comunicándose con el aquí procesado Yovani Andrei Muñoz Montoya.

De la misma forma, aseguró la delegada del ente acusador, que con los investigadores Henry Lozano, Diego Fernando Narváez y otros, se dará cuenta de los actos de investigación que realizaron para conocer el actuar delictivo de dichos frentes de las FARC en el Departamento de Antioquia, quienes son sus cabecillas, cómo se financian y cómo se obtuvieron las comunicaciones, cómo se identificó a OMAR CUÑADO, persona que se entrevistaba, a través de celular, con personas que le colaboraban con su actuar delictivo, particularmente en la comisión de delitos como la distribución de pasta base de coca.

Aseguró que con los investigadores mencionados, la fiscalía incorporará los CD's o DVD's que contienen las interceptaciones que se realizaron del celular 3148482055 portado por OMAR CUÑADO al 3206893804 portado por YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, donde se referencia la comercialización de armas, municiones y sustancias estupefacientes, en especial el evento ocurrido el 25 de julio de 2012 en la ciudad de Medellín en el edificio California a eso de las 11:45 horas, donde se produjo el decomiso de 40 paquetes de cocaína y sus derivados en un peso bruto de 41625 gramos, hallados en el vehículo tipo taxi de placas STU 647 y donde fue capturado Ovidio de Jesús Jaramillo Bedoya, quien fue condenado por esos hechos.

También con ellos se allegará la información obtenida a través de búsqueda selectiva en base de datos de cómo se logró la identificación y ubicación de Yovani Andrei Muñoz Montoya, que lo fue a partir de unas comunicaciones interceptadas en la que se daba cuenta de un accidente que había sufrido un hermano y que habría ingresado a la Clínica Soma de Medellín el 8 de julio de 2012.

Que con el resto de investigadores y peritos, se incorporará lo relativo a los estudios realizados a la sustancia hallada el 25 de julio de 2012, la cantidad de droga estupefaciente incautada, la persona que realizó la prueba de PIPH y la prueba confirmativa de la misma, la información que obtuvieron de la inspección al proceso 05006000206 2012 47112 adelantado por la Fiscalía 34 Especializada de Medellín respecto de los hechos ocurridos el 25 de julio de 2012 donde resultó condenado por los mismos el señor Ovidio de Jesús Jaramillo Bedoya.

Dice que a través de las pruebas que fueron decretadas probará los hechos jurídicamente relevantes que fueron objeto de acusación como los delitos que se perpetraron y culminando el juicio oral se solicitara una sentencia condenatoria en contra de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

#### **TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA.**

La defensa no hizo uso de su derecho.

**ACTIVIDAD PROBATORIA**

**ESTIPUPACION PROBATORIA.**

Entre la delegada de la Fiscalía y la Defensa se realizó una (1) estipulación probatoria, que no requerirán de controversia sustantiva.

- 1. Plena identificación del acusado YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.398.283 de Caldas Antioquia, nacido el 9 de marzo de 1979 en Amagá , hijo de Carlos Emilio y María Helena, ocupación comerciante.

**TESTIGOS DE LA FISCALIA.**

**DIEGO LUIS VILLEGAS MUÑOZ.** Coronel del ejército nacional, veinticinco años de servicios, actualmente es el director de proyectos del ejército, para los años 2010 y 2012 laboraba como Teniente de la escuela cívico militar, en el año 2011 fue nombrado como segundo comandante de la Brigada Móvil 25 con sede en Tarazá Antioquia, era Teniente Coronel, posteriormente ascendió a Coronel y fue asignado Comandante de esa Brigada Móvil del año 2012 al 2013.

Dice que como la Brigada Móvil tenía su función desde el Nudo de Paramillo hasta el norte y nordeste del Departamento de Antioquia, desarrollaba sus operaciones militares en los municipios de Tarazá, Briceño, Ituango, Yarumal, Campamento, Valdivia, Cáceres, Anorí, Zaragoza, Remedios y Amalfí.

Esas operaciones militares consistieron en enfrentamientos con el bloque noroccidental de las FARC que en su momento se llamó José María Córdoba y posteriormente se llamó el Bloque Iván Ríos, que tiene la misión terrorista de cerrar todas las vías contra toda la infraestructura del departamento de Antioquia, principalmente su objetivo terrorista es asfixiar lo que es la economía del departamento.

Afirma que también la Brigada Móvil 25, dentro de sus actividades militares, están la de enfrentar el frente MARIO VÉLEZ de las FARC, frente que se venía desplazando desde el sur del Departamento de Córdoba al norte de Antioquia, para posteriormente enquistarse sobre el río Nechí y después su objetivo final era desarrollar actividades terroristas junto con el frente 9° y 47 sobre la vía Medellín Bogotá.

Informa que el frente Mario Vélez hace parte de la estructura político y militar que conforman las FARC, como frente estaba compuesto por compañías, escuadras y unidades tácticas de combate, pero ellas no pueden sobrevivir sin dos componentes fundamentales, uno es la estructura política clandestina que tiene armada a través del PCC Partido Clandestino Colombiano y el otro es contar con unas fuertes redes de apoyo para poder ingresar su material bélico y comercializar a través de ellos sus actividades delincuenciales como el narcotráfico, la minería legal y la extorsión. Que dicho frente está constituido por tres compañías lideradas por el cabecilla Duverney Paniagua Tuberquia alias REMORADO, quien tenía tres o cuatro lideradas así: la número uno con alias YIRA, la cual hace parte de la mesa de diálogo en la Habana Cuba, era la encargada de la seguridad del cabecilla principal, luego viene la estructura de alias TOMÁS MÓVIL quien también se encuentra en la mesa diálogo en Cuba, es un frente muy importante y el tercer frente es el liderado por ISMAEL o EL TIGRE, éste fue abatido en desarrollo de operaciones militares, surtía la parte logística, finalmente hay un financiero el sujeto alias OMAR CUÑADO.

Manifiesta que el sujeto OMAR CUÑADO es el más viejo de toda la estructura, está entre los 50 y 55 años de edad, se ha criado en la estructura desde que tenía 17 o 18 años de edad, no tiene ningún arraigo, no tiene ninguna identificación, tiene mucha experiencia en el campo de combate, es un hombre de absoluta confianza de Duverney Paniagua Tuberquia. Ese frente Mario Vélez cuenta con muchos hombres en San José, Dabeiba. Bojayá, es una estructura fuertemente militar, muy beligerante y fue creada para apoyar las tomas guerrilleras de los años de la zona de distensión.

Que alias OMAR CUÑADO fue considerado en su momento de mucha confianza, pero tuvo problemas de carácter disciplinario, que a pesar de su experiencia militar tuvo sus debilidades como líder, fue observado en

algunas oportunidades contraviniendo los manuales y reglamentos guerrilleros y fue llamado varias veces a consejos revolucionarios por ingerir bebidas alcohólicas y abusos de confianza, mala distribución de los recursos de la organización y debilidad por las mujeres, todo esto lo sabe por el seguimiento que se hizo en sus unidades de inteligencia.

OMAR CUÑADO es altamente peligroso, es muy beligerante, tiene mucho conocimiento en los artefactos explosivos improvisados, mantiene a su estructura entrenada y tiene por misión un carácter de nobleza que atrae fácilmente a jóvenes para ser incorporados en las filas de la guerrilla, principalmente a menores de edad.

Según se tuvo conocimiento OMAR CUÑADO tiene gran experiencia en el manejo de masas, de buen verbo, muy bien hablado, convence a la población, por la intimidación los campesinos le tiene que vender todos los producidos de los ilícitos que existen en la región como los cultivos de coca primordialmente, la minería ilegal y de cualquier actividad productiva agrícola del sector.

Tiene un instinto asesino, no tiene sentimientos, el ejército tiene conocimiento por versiones de desmovilizados, que OMAR CUÑADO ajustició a 30 o 40 muchachos de las FARC por transgredir la normatividad guerrillera, por el robo de alimentos o por haberse evadido sin ninguna justificación, es el caso de un alias "zorro" un campesino ignorante, humilde que una vez se les evadió regresó a los tres días apareció y en el juicio revolucionario se tomó la decisión de ajusticiarlo, le hicieron cavar su propia fosa y luego lo asesinó.

Afirma que en el aspecto financiero del frente Mario Vélez, el sujeto OMAR CUÑADO, según se tiene conocimiento por inteligencia, que se pudo determinar que es el responsable de mantener en primer lugar la retaguardia y siempre se le asignó una jurisdicción en la cual tuviera la capacidad de ocupar aspectos económicos para la organización, principalmente en el río Nechí, sus afluentes de los ríos El Conejo o Quebradas, Zabaletas, Doradas Altas, Doradas Bajas, que son regiones de cultivos de coca y se han convertido en unos centros de despliegue estratégico para las FARC en los frentes 36, Mario Vélez y frente

noroccidental del ELN, frentes activos que delinquen de manera coordinada y conjunta, entonces, éste sujeto lo que tenía que hacer era acopiar todo lo que fue la coca, tenía laboratorio, todos sus insumos y toda la distribución de la misma, tenía todo un componente, una estructura fuerte de procesamiento de pasta base de coca, tuvo mucho que ver con la entrada de máquina para explotar la minería ilegal o artesanal.

Asegura que el ejército sabe que el sujeto OMAR CUÑADO tiene mucho conocimiento en la comercialización de la pasta base de coca, la saca por el Cañón de Iglesias, San Agustín, Tarazá y al llegar al río Nechí, es el que mantiene los precios de la pasta base de coca con los campesinos y los comercializadores, dos millones o dos millones doscientos mil pesos, de tal forma que mantenía el equilibrio entre la oferta y la demanda, ello lo sabe porque lo escuchó en varias oportunidades a través del espectro magnético en radios dos metros o UHF o HF.

Se determinó que OMAR CUÑADO recibía al personal que venía del exterior para sacar la sustancia estupefaciente hacia los centros de producción o cristalizaderos hacia otros sectores como Yarumal o municipios cercanos a Medellín, era el que le rendía cuentas a Ismael o El Tigre y a alias REMORADO, también trafica con armas pesadas para cuidar sus cultivos de coca, tales como armamento punto 50 para impactar las aeronaves del ejército y la policía.

En el contrainterrogatorio confirma que toda esta información del frente Mario Vélez de las FARC la judicializó ya que la presentó ante la Fiscalía General de la Nación Unidad de Terrorismo, la actuación delictiva del frente Mario Vélez la conoce por sus funciones como comandante de la Brigada Móvil número 25 y es de público conocimiento, existen estadísticas del sistema de erradicación de cultivos ilícitos.

Informa que no posee fotografías de las personas que fungían como redes de apoyo al frente Mario Vélez, OMAR CUÑADO también tuvo que ver con armas de fuego, no mencionó en el interrogatorio registro de personas con relación a las armas de fuego.

En el interrogatorio redirecto dijo que la información que suministró la obtuvo a través de la inteligencia militar, se hacen los informes y lo presentan a la Fiscalía, todo ese conocimiento se obtiene a través de la burbuja, a través de las alertas tempranas que emiten los investigadores, de las fuentes técnicas que ellos tienen, sean tecnológicas o humanas.

El conocimiento que tuvo de alias OMAR CUÑADO fue a través de los desmovilizados y los capturados que voluntariamente aportan información de toda índole, la policía técnica judicial corroboraba que esas personas iban suministrando. Otras fuentes que daban información era la población civil, hubo mucha gente dispuesta a colaborar de cómo era la transacción, cómo era el ingreso de los insumos, el procedimiento, la comercialización por parte de estos individuos.

Dice que los subversivos utilizaban OIC (indicativos operacionales de comunicación), los medios tecnológicos, los sistemas UHF y equipos de ubicación específica de señales telefónicas; se pudo establecer algunos parámetros de cómo era el comportamiento de esas personas, pero lo que más enriquece es el trabajo que el ejército hace con los desmovilizados quienes dan mucha información de cómo ellos operaban cuando estaban en las filas de las FARC.

En el contrainterrogatorio confirmó que la información suministrada fue directamente recibida por él y su grupo de trabajo de manera directa.

**WILLIAM EDUARDO RAMÍREZ DUARTE.** Suboficial del ejército, once años y siete meses de servicio para la institución, tiene capacitación en artefactos explosivos, perteneció a la Brigada Móvil 25 del año 2011 al 2013, desempeñó sus funciones en el Departamento de Antioquia, como miembro de la brigada conoció de acciones donde fueron víctimas muchos uniformados del ejército con artefactos explosivos improvisados realizados por el frente MARIO VELEZ Y 18 de las FARC.

Explicó la forma como se activan los explosivos, las minas fantasmas que se denomina así porque quien pisa una de ellas el cuerpo de la persona queda totalmente desmembrado, se desaparece prácticamente. Dice que el frente MARIO VELEZ, según su conocimiento, estaba compuesto por Duverney

Paniagua Tubercuía, la segunda era alias YIRA, seguía TÓMAS MÓVIL que en este momento está en Cuba en los diálogos de paz, alias ISMALE o EL TIGRE o REMORADO que era el encargado del sistema bélico y alias OMAR CUÑADO que era el encargado de las finanzas y reclutamiento, era también el enlace para recibir el armamento de su frente.

Afirma que sus funciones como oficial de operaciones era hacer seguimientos constante a las tropas, dónde están, para dónde van, cuáles eran las ordenes que les daban, a qué lugar debían llegar, estar pendiente de apoyos aéreos, operaciones de inteligencia, información de inteligencia y los soportes de las mismas, pues el objetivo de la brigada móvil era el frente MARIO VELEZ y evitar su avance.

Respecto del conocimiento que tiene de alias OMAR CUÑADO dice que éste administraba los cultivos de coca, existen videos negociando material de intendencia y de guerra, todo esto se supo por la información que suministraban los desmovilizados de que OMAR CUÑADO era el financiero y el reclutador, estuvieron cerca de capturarlo en el mes de abril de 2012 en el sector de El Conejo del Municipio de Tarazá.

Explicó cómo el funcionamiento de las minas fantasmas, muy utilizadas por el frente MARIO VELEZ, en las cuales han caído muchos soldados y han muerto.

En el conainterrogatorio manifestó que la anterior información lo supo por la inteligencia militar.

**ANDERSON JOHAO POVEDA CASTRO.** Teniente del Ejército, es oficial de la parte administrativa de reclusión del ejército actualmente. Para el año 2011 al 2013 estuvo en el área del norte y nordeste de Antioquia adscrito a la Brigada Móvil 25, su actividad militar era enfrentar el frente MARIO VELEZ de las FARC. Informó cómo está conformado ese frente, dice que de alias OMAR CUÑADO, según se escucha en el área de operaciones, era el encargado de recoger de los dineros fruto de la venta de pasta base de coca, era el encargado de cobrar las extorsiones a los mineros ilegales, el encargado de la compra de armas.

Dentro de sus labores en la brigada móvil 25 era la de desarrollar operaciones ofensivas al sistema rival, es decir, contra los grupos que delinquen en el área, se hacían patrullajes ofensivos, se hacían registros en búsquedas de caletas o cristalizaderos, recuerda que en diciembre de 2012 fueron atacados por el frente MARIO VELEZ con una mina tipo borrador o fantasma que es bastante lesiva, murió un soldado, quedó totalmente desintegrado, hubo cuatro heridos y cuando los llevaban al hospital nuevamente fueron atacados, es un frente muy beligerante.

**JUAN CAMILO OSPINA VALENCIA.** Investigador del CTI hace seis años y cuatro meses aproximadamente, tiene curso de capacitación básico de policía judicial, para el año 2012 en el mes de julio laboraba en la unidad de estupefacientes del CTI de Medellín, dentro de sus funciones están la de investigar delitos relacionados con narcotráfico, licores y medicina adulterados, se hacen allanamientos a plazas de vicio y donde se produce licor adulterado.

Para el 25 de julio de 2012 laboraba en la unidad pública de estupefacientes, dice que ese día hubo un operativo donde se incautó 40 panelas al parecer de cocaína, el operativo fue coordinado por su unidad al mando de Jhon Facter Gómez, le llegó un oficio por parte del ejército de la policía militar, donde se solicitaba el apoyo y acompañamiento de la policía judicial para los alrededores de donde pasaría una caravana presidencial que en ese momento como que había una reunión en Premium plaza centro comercial, entonces el ejército solicitó el acompañamiento de unidades caninas, explosivos y estupefacientes. La policía judicial de la unidad a la que él pertenece brindó el apoyo y la seguridad a la caravana presidencial.

Afirma que ese día estuvieron por los alrededores del centro comercial Premium plaza por donde posiblemente pudiera atentarse contra la caravana, como edificios, torres y todos los puntos estratégicos, estaban en un edificio CALIFORNIA del Poblado y en unos de los parqueaderos el canino dio señal de existencia de estupefacientes y se capturó a un señor Ovidio Jaramillo. , eran varios los compañeros que ingresaron al edificio y en la azotea que era descubierta había parqueado un taxi, el guía canino de estupefacientes dio señal que en ese taxia había presencia de estupefacientes, la señal es sentarse o mover la cola, el estupefaciente

estaba dentro del vehículo, se llamó al vigilante para que informara quién era el dueño del taxi, el vigilante llamó al propietario, llegó un señor y se identificó como Jesús Ovidio Jaramillo, abre el baúl y se sintió un olor fuerte que por su conocimiento se trataba de cocina, más la alerta del perro; el mismo señor Ovidio abrió la parte trasera del vehículo, se observó un costal de cabuya en su interior se encontraron los 40 paquetes.

Afirma que para poder revisar el vehículo, el coordinador de la diligencia firmó con el propietario del vehículo un acta de consentimiento de revisión del vehículo, el señor Jesús Ovidio fue quien la firmó como tenedor del mismo y accedió voluntariamente, fue él quien abrió el baúl del taxi para verificar que había en su interior.

Reitera que el estupefaciente se halló en el baúl del vehículo, dentro de un costal envueltos los paquetes en bolsas plásticas y cubiertas en papel chicle, el olor que sintieron era el característico a la cocaína. Cuando se halló el estupefaciente se procedió a leerle los derechos del capturado y él por su parte procedió a realizar el arraigo del señor Ovidio con su esposa, vivían en la torre número 2 apartamento 705 y allí fue donde se hizo el arraigo de donde se extractó que vivía en arriendo y tenía tiempo de vivir allí, tenía una o dos hijas, no recuerda exactamente, el señor Ovidio era el morador del apartamento y tenía asignado el parqueadero donde se encontró el estupefaciente.

Se le puso de presente el acta de arraigo, lo reconoce con el que elaboró, la persona que dio los datos allí consignados fue la señora Elena Pereira de Puerta, la dirección fue la carrera 41 Nro. 24 - 131 bloque 2 apartamento 705, la dirección corresponde al edificio CALIFORNIA que queda en el barrio El Poblado de Medellín, cerca al centro comercial Premium plaza, celular 316 7790875 que es de la esposa del señor Ovidio, el fijo del apartamento es 2610857, el procedimiento se realizó aproximadamente a las 12:00 meridiano; inicialmente el señor Ovidio les manifestó que vivía en el apartamento 106 pero su esposa les manifiesta que residen en el apartamento 705. Que para ingresar al edificio se pidieron los permisos correspondientes, la verificación de los puntos comunes del edificio era verificar que no hubieran explosivos que pudieran atentar contra el presidente.

En el contrainterrogatorio confirma sus capacitación y funciones en el CTI, el que recibió el oficio del ejército fue el señor Jhon Facter Gómez, el oficio existió, cree que si lo observó pero no su contenido pero si se lo ponen de presente lo reconocería, el apoyo era para el ejército para cualquier eventualidad de tipo judicial, cuando llegaron al edificio California también habían miembros del ejército de la policía militar, no tiene conocimientos en química, pero por su experiencia supo que se traba de cocaína cuando se abrió el baúl del taxi, no se verificó si el parqueadero perteneciera al señor Ovidio, el parqueadero queda en un tercer piso y la esposa del señor Ovidio dijo que era donde siempre parqueaba el taxi, que al señor Ovidio nunca se le tomó entrevista.

En el interrogatorio redirecto confirma que el oficio del ejército fue él quien lo recibió, se le puso de presente, es un oficio del 24 de julio de 2012, es el número 090 suscrito por él TE. Julian David Bustamante, Comandante del Batallón de policía militar número 4, se solicita la colaboración de miembros del CTI y guías caninos a fin de realizar controles rutinarios y verificaciones a diferentes puntos de la ciudad, específicamente en las áreas por donde hará presencia el Presidente de la República Juan Manuel Santos y por las vías donde se desplazará la caravana presidencial.

Asegura que el edificio California está cerca al centro comercial Premium plaza y era uno de los puntos de verificación por seguridad del señor Presidente, el permiso para el ingreso al edificio California fue de forma verbal por parte del coordinador de la unidad Jhon Facter Gómez.

En el recontrainterrogatorio dijo que el día del operativo salieron con los caninos en horas de la mañana, pero no recuerda la hora, revisaron varios edificios pero no recuerda los nombres, en ninguno se dejó constancia solo donde se encontró el vehículo con el estupefaciente, no se llevó ningún medio técnico para registrar la verificación.

**HUGO ALBERTO PALACIO SOTO.** Investigador del CTI, ingresó a esa entidad en 1994, siempre ha sido investigador. Para julio de 2012 laboraba en la unidad de salud pública de estupefacientes, el día 25 del mes y año citados fue reunido por el coordinador indicándoles que tenían que realizar

un apoyo al ejército policía militar número 4, debido al ingreso que iba hacer a la ciudad el señor presidente de la República Juan Manuel Santos, que debían realizar un registro de apoyo en los sectores aledaños por donde se iba a desplazar la comitiva presidencial, esto era por los lados de San Diego, el Poblado y el centro comercial Premium plaza.

Dice que inician el registro por el sector de San Diego, rastreando en las vías públicas y en algunos edificios del sector, en las partes comunes de los edificios, para el registro siempre se pidió la colaboración del personal de seguridad de los conjuntos residenciales, ingresan a los parqueaderos, zonas comunes, iban con los caninos y como a las 11:45 a.m., aproximadamente llegaron al conjunto residencial CALIFORNIA del Poblado que queda en la carrera 41 Nro. 24 - 131, se habló con el personal de seguridad se les dio a conocer el motivo de su presencia en el sector y ellos accedieron, ingresan a las partes comunes con los caninos, se hizo un registro en los parqueaderos y en el último nivel que es descubierto se encontraba un taxi, el canino al olfatear ese taxi se echó y ello era señal de que el canino está cansado o hay algún elemento ilícito, en ese caso el canino de estupefacientes fue el que dio la señal.

Afirma que el guía sacó al perro del lugar por 10 minutos pues podría ser que el perro estuviera cansado y volvió al lugar, se hizo el registro y el canino volvió y se echó indicando que había algo extraño ilícito o una sustancia controlada en el vehículo.

Que se le comunicó al vigilante para que informara quién era el propietario del vehículo o quien lo conducía y si se encontraba en la unidad para que hiciera presencia, efectivamente el vigilante llamó al señor Ovidio de Jesús Jaramillo, dijo que ya bajaba, minutos más tarde se presentó el señor, se le indicó el motivo de la visita que estaban haciendo, es decir, un registro de seguridad debido a la visita que iba a realizar el señor presidente de la República, voluntariamente accedió a que registraran el vehículo, se llenó el acta de registro voluntario y al abrir la cajuela de atrás o el baúl vieron de qué se trataba y encontraron varios paquetes prensados y envueltos en un plástico transparente, a la vez protegidos con otro plástico negro.

Debido a las características del olor y por su experiencia se trataba de pasta de coca, estaba empacada en bloquitos prensados, se le informa al señor Ovidio de Jesús que quedaba detenido, se le leyeron sus derechos, se diligenció el acta de derechos, se encontraron unos documentos como la cédula del señor Ovidio, un control del vehículo taxi a nombre del señor Ovidio, había un comparendo y una factura a nombre de una señora Nubia, el señor Ovidio nunca se negó al procedimiento dijo que ese era su vehículo, se le privó de su libertad, se rotula el elemento, el vehículo se incautó, se llenan las actas tanto del bulto con los documentos que se encontraron y se desplazan a la sede de la fiscalía a realizar los actos urgentes.

Que antes de llegar al edificio CALIFORNIA ya habían revisado 10 conjuntos residenciales, la finalidad de esa requisita era que cada vez que viene a la ciudad el presidente o cualquier personalidad es común que la seguridad está encargada al ejército, entonces ellos como miembros del CTI hablen con los moradores de movimientos raros o extraños, si han visto elementos que atenten contra la seguridad de dichos personajes, se trataba de buscar puntos estratégicos para alguien pudiera atentar contra el presidente o la caravana, por eso se hace el registro.

Que cuando el canino da la señal él estaba presente, el taxi estaba en el último nivel de parqueaderos, es descubierto es como una especie de terraza, cuando el perro se sienta es indicativo de que hay algo que no es legal, ellos son adiestrados para ello. La placa de taxi era STU 647, el acta de registro voluntario fue diligenciada por él y lo autorizó el señor Ovidio de Jesús Jaramillo. El acta le fue puesta de presente, la reconoce y la lee, fue firmada también por Diana Múnera, el Coordinador y el señor Ovidio de Jesús. Ingresar a Juicio como evidencia de la fiscalía.

Respecto de los documentos que se encontraron en el vehículo fue la cédula de Ovidio de Jesús Jaramillo, un comparendo a nombre de Ovidio de Jesús, una factura donde se relaciona el nombre del aludido, un control del vehículo taxi a nombre del señor Ovidio que tenía su fotografía, unas gafas. Se le puso de presente fotocopia de todos los documentos y los reconoce como los que fueron hallados en el taxi de placas STU 647.

Dice que realizó trámites posteriores a la judicialización del señor Ovidio de Jesús Jaramillo, como fue el acta de registro voluntario, se registró el vehículo, se le informaron los derechos de capturado, se dirigieron a la oficina y realizaron el informe ejecutivo, realizaron actos urgentes para dejar a disposición al capturado con el objeto de no violentar las garantías, se puso lo más rápido posible a disposición de la fiscalía y siempre se respetaron sus derechos.

En el contrainterrogatorio confirma lo dicho en el interrogatorio, que no es químico, no tiene conocimientos en química, el apoyo a la fuerzas militares era realizar control de seguridad a los sitios aledaños por donde pasaría la caravana presidencial, no se realizó registro filmico a los lugares donde estuvieron, tampoco se dejó constancia escrita, no recuerda el nombre de los sitios registrados, se solicitó autorización en forma verbal para ingresar al edificio CALIFORNIA, el vehículo era el único que estaba parqueado, al propietario del vehículo lo llamaron a través de la vigilancia del edificio, el propietario firmó el registro voluntario, el mismo propietario fue el que abrió el vehículo, el formato de registro voluntario se firmó a las 12:00 meridiano, una vez el propietario abre el baúl del taxi se detectó un olor característico a la pasta de coca, los documentos encontrados se dejaron en cadena de custodia, lo mismo que el vehículo y la sustancia encontrada.

En el interrogatorio redirecto dice que es costumbre firmar el informe ejecutivo por quienes participan en el operativo, todas las personas que lo firman estuvieron presentes y cada uno tiene sus funciones, los documentos hallados fueron entregados al fiscal del caso, cuando terminan el operativo en el edificio salen para la oficina a realizar el reporte de noticia criminal y se colocó al capturado a disposición de la fiscalía y la sustancia fue remitida a la unidad de PIPH.

En el recontrainterrogatorio informó que el equipo colabora con diferentes roles en la judicialización del caso y ratifica que no se realizó entrevista al señor Ovidio de Jesús Jaramillo.

**MARIO JOSÉ MOYANO SOTO.** Investigador del CTI adscrito al grupo de balística y química de campo, para julio de 2012 trabajaba en el grupo de

química de campo en Medellín, ha recibido cursos por parte de la escuela de la Fiscalía General de la Nación en el área de PIPH.

Asegura que la prueba de PIPH consiste en una prueba de orientación colorimétrica, dirigida a determinar los resultados de una sustancia, en este caso, preliminares.

Dice que realizó una prueba preliminar de estupefacientes para el radicado 2012 47107 a 40 paquetes que en su interior contenía una sustancia color habano que venían empacados en una lona, debidamente embaladas y rotuladas. Una vez recibió el material probatorio al laboratorio, se verificó que las firmas concuerden con la cadena de custodia y el rotulo, se procede a fijar fotográficamente el elemento, luego se procede a realizar el peso bruto, luego el peso neto y se procede a realizar la prueba de PIPH.

El peso que arrojó la sustancia fue un peso bruto de 41.625 gramos y el peso neto fue de 39.129 gramos. Se realizó a cada uno de los paquetes reactivos TANRED y SCOTT, el reactivo de TANRED para determinar qué tipo de alcaloide es, se recoge una pequeña muestra en un tubo de ensayo, se le aplica el reactivo TANRED a cada una de las muestras arrojando al contacto una sustancia lechosa amarillenta lo que indica que es una prueba preliminar positiva para alcaloide, posteriormente se toma otra muestra pequeña, se le aplica el reactivo SCOTT arrojando a cada una de las muestras al instante con el contacto una coloración azul turquesa, lo cual indica una prueba preliminar para cocaína y sus derivados.

Dijo que esas dos pruebas se le realizaron a cada uno de los 40 paquetes, la prueba de TANRED arrojó preliminar para ALCALOIDE y con la aplicación del reactivo SCOTT dio positivo para COCAINA Y SUS DERIVADOS, una vez se realiza los análisis, se extrae a cada paquete un gramo el cual es enviado al laboratorio para el análisis confirmativo. Ingresó a juicio el informe de investigador de campo que contiene el dictamen de la sustancia incautada el 25 de julio de 2012.

**TOMÁS ALEJANDRO OLIER GARCÍA.** Investigador del CTI, ingeniero químico de profesión, trabaja para el grupo de química de la sección de criminalística hace 21 años, para el año 2012 trabajaba en la unidad de

LABICI y con relación al radicado 2012 47107 dice que realizó un informe producto del análisis de 40 muestras que se recibieron con la respectiva guía de cadena de custodia y unos rótulos en sobre de manila, sellados con cinta de seguridad, era una sustancia en forma de gránulos o grumos, color habano, cada una con un peso de un gramo, se le practicaron las pruebas de rigor, se le practican pruebas químicas CONFIRMATORIAS, lo que hace es reconfirmar esas pruebas desde el punto de vista químico y arrojó el mismo resultado.

Se le practican las pruebas de rigor que son llamadas conclutorias de alta certeza, donde se emplean instrumentos de tecnología avanzada como un cromatógrafo de gases acoplada a un detector de masas, los equipos son previamente calibrados, el mantenimiento es cada dos veces al año, tienen toda la calidad y carta de control.

A las 40 muestras se le practicaron las pruebas químicas, las pruebas de cromatografía y detector de masas, se le puso de presente el dictamen, lo reconoce y manifiesta que realizó a las 40 muestras las pruebas químicas de TANRED para establecer si se trata de un alcaloide y arrojó positivo, se aplicó también la prueba de SCOTT y se estableció que se trata de sustancia COCAINA Y SUS DERIVADOS, es decir, se corrobora la prueba preliminar de PIPH. Ingresó a juicio la prueba CONFIRMATORIA de la sustancia incautada.

**DIANA CAROLINA MÚNERA GIRALDO.** Investigadora del CTI, ha hecho curso de fotografía, dentro de sus funciones están la de dar cumplimiento a las órdenes de policía, actos urgentes, para el año 2012 laboraba en la unidad de salud pública de estupefacientes, para el 25 de julio de 2012 en compañía de su jefe Jhon Factor Gómez Cuellar, Juan Camilo Ospina y Hugo Palacio procedieron hacer un apoyo a la policía militar número 4 para inspeccionar lugares aledaños por donde pasaría el presidente Juan Manuel Santos, estuvieron por el sector de San Diego y por los lados del centro comercial premium plaza, se inspeccionaron las vías junto con los perros y guías caninos, se inspeccionaron varias unidades residenciales, en una de las unidades que se registraron CALIFORNIA ubicada en la carrera 41 número 24-131 le solicitaron al vigilante que los dejara entrar para registrar las zonas comunes ya que era un punto estratégico por donde pasaría la

caravana presidencia y pudieran atentar contra el presidente, en el tercer piso de parqueaderos se encontraba un taxi de placas STU 647 y el perro al pasar por ahí se sentó dando, según el guía, que había algo, sin embargo el guía le dio una vuelta al canino, lo pasó por el lugar nuevamente y el perro se volvió a sentar. Se procedió a llamar al vigilante para que ubicara al dueño del carro, al momento bajó un señor que se identificó como Ovidio de Jesús Jaramillo, manifestando ser el propietario del vehículo, se le informó los motivos de la inspección en las zonas comunes y que el canino dio señal de que ahí había algo ilícito, que si les daba la autorización para registrar el vehículo o lo cual accedió, se llenó el acta de registro voluntario y la firmó, su compañero Hugo encontró en la cajuela un costal de color blanco del cual salió un olor característico a la base de coca.

Dice que dentro del costal se encontraban unos empaques envueltos en bolsa negra y en papel chicle, inmediatamente su compañero Hugo leyó los derechos del capturado, ella llenó el acta e inmediatamente procedió a fijar fotográficamente el vehículo y la lona blanca que se había encontrado en el baúl, la fijación fotográfica se hizo en el lugar de los hechos, se fotografió el vehículo taxi de placas STU 647, el baúl con el costal y los elementos que contenía el costal, eran 40 paquetes, se le puso de presente el acta de incautación donde se relacionan los 40 paquetes con una sustancia al parecer estupefacientes, unos documentos que fueron encontrados en la parte delantera del taxi, documento que ingresa a juicio como evidencia de la fiscalía.

Dijo que el señor Ovidio de Jesús en ningún momento se opuso al procedimiento. Se le puso de presente el álbum fotográfico el cual reconoce como de su autoría, el cual ingresa a juicio como evidencia de la fiscalía explicando cada una de las fotografías indicandó que de la 4 a la 43 son los hallazgos de la sustancia encontrada en el vehículo. Afirma que también se encontraron unos documentos como fue la cédula del señor Ovidio de Jesús, una tarjeta de control del taxi de la empresa andaluz, un comparendo y unas facturas, se embalaron y se rotulan pero ello fue en la oficina para efectos de la cadena de custodia. Manifiesta que también diligenció los derechos del capturado y de buen trato, al edificio CALIFORNIA llegaron como a las 11:45 a.m., aproximadamente, el tiempo que el vigilante llamó al propietario del vehículo fue de 5 minutos, el señor Ovidio bajó de inmediato,

inicialmente dijo que vivía en el apartamento 106 pero después se estableció que residía en el 705.

En el contrainterrogatorio confirmó todos sus dichos, pero que no tomó fotografías a los otros edificios donde habían estado antes de llegar al edificio CALIFORNIA y no se le tomó entrevista al señor Ovidio de Jesús Jaramillo.

En el redirecto dijo que entiende por parqueadero público donde cualquier persona puede parquear, el tercer piso de parqueaderos del edificio CALIFORNIA es público y hace parte de las zonas comunes del mismo, el propósito de revisar los edificios era por la seguridad de la caravana presidencial y confirma que vio el oficio enviado por la policía militar en el que solicita el apoyo del CTI.

**RUBEN RICARDO RODRIGUEZ MELO.** Investigador del CTI desde el 1º de enero de 2012, antes era detective de DAS. Tiene formación en curso básico de detective desde el año 2008 y curso de analista, actualmente desempeña el cargo de investigador grado I de la unidad estructura de apoyo.

Recuerda haber adelantado una investigación contra la organización FARC, frente MARIO VELEZ que hace parte del bloque IVÁN RIOS o bloque noroccidental. Dice que comenzó a trabajar ese frente en la unidad de terrorismo del CTI en el año 2012, el grupo ya se encontraba realizando la investigación, ya estaba asignada a la fiscalía, él llegó como agregado o como investigador de apoyo.

Dentro de sus funciones están la de hacer entrevistas a desmovilizados, se les ordena intercambio de información entre entes de seguridad del Estado, se les ordena interceptaciones telefónicas a unos celulares, se les ordena reconocimientos fotográficos, se realizan capturas, allanamientos, inspecciones y consulta de información en búsqueda de base de datos.

Respecto de personas inculpas por colaborar con este grupo guerrillero recuerda a un señor AUGUSTO VALOYES, YOLANDA DE LAS MISERICORDIAS, una señora CLAUDIA y a un señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

El nombre de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA aparece cuando dentro de la investigación se produce una interceptación telefónica que se tenía para ese entonces del cuarto cabecilla del frente MARIO VELEZ conocido como alias OMAR CUÑADO que delinque en los municipios de Cáceres, Taraza y la zona nordeste del Departamento de Antioquia, era el encargado de la finanzas del frente MARIO VELEZ de las FARC.

Dice que el sujeto OMAR CUÑADO comercializaba la pasta base de coca y toma contacto con unas personas en la ciudad de Medellín que proveían de material logístico y bélico a la estructura guerrillera. Dentro de las comunicaciones interceptadas se dio el vínculo de intercambio de armas, municiones y se procede a ver la importancia de ésta persona alias YOVANI con la organización; se interceptan los abonados utilizados por esa persona y se logra evidenciar que ésta persona ha tenido un vínculo comercial importante para la subsistencia de la organización que es el insumo del material bélico de armas y municiones para la estructura e igual el comercio de la pasta base de coca.

Dentro del proceso de investigación se logra evidenciar unas comunicaciones donde el portador del abonado celular correspondía a un alias YOVANI, comentan sobre una incautación de una droga en la ciudad de Medellín, en un edificio que no recuerda el nombre pero que queda en el Poblado, se procede a poner en conocimiento esas comunicaciones del fiscal quien ordena adelantar la investigación para determinar en qué lugar fue que la fiscalía puso a disposición los elementos incautados y se realizó una inspección a ese proceso. Afirma que la inspección al proceso fue en la fiscalía 34 especializada de Medellín, la cual ingresa a juicio.

En la relación que vieron en la investigación antes de conocer el desarrollo de la misma, el portador del abonado celular interceptado en su momento que tenía comunicaciones con el sujeto OMAR CUÑADO era un sujeto que se identificaba como alias YOVANI o YOVA y en una de las comunicaciones reporta que llegó la ley, que están acá abajo en el carro, es cuando se procede a verificar qué hechos ocurrieron y se procede a adelantar labores de policía judicial tendientes a identificar qué fue lo que se incautó en ese edificio de El Poblado ese día y en las horas correspondientes.

La fiscalía ordena adelanta una inspección a un proceso en el cual se incautó una droga y logran determinar que esa persona fue condenada, también logran establecer que ese día en esa horas el único evento que hubo de una incautación de una droga en un vehículo taxi en un parqueadero de un edificio en el barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, de ahí es que se asocia la incautación de la droga con el señor alias YOVANI.

Asegura que ellos tuvieron conocimiento posterior al hecho, después de que se hace la incautación en el momento, aclara que no se tenía conocimiento de que la droga había estado ahí, fue posterior a la incautación que realiza el CTI. Al momento en que llega la policía judicial a ese edificio comienzan a salir una serie de comunicaciones en las que dicen que llegaron, están aquí y es donde ellos ponen en conocimiento y se les ordena adelantar las investigaciones con el fin de ubicar que fue lo que ocurrió ese día.

Recuerda que para la misma fecha en que ocurrieron las comunicaciones interceptadas sobre ese aspecto de la incautación de la sustancia estupefaciente, coinciden exactamente la fecha y la hora de la incautación en las que Yovani Andrei Muñoz se refiere a ese hallazgo.

Relata que ellos, es decir, el grupo del CTI, tienen interceptado el abonado celular de alias YOVANI o YOVA, que es una persona que hasta ese momento comercializaba armas, material bélico y logístico con el sujeto OMAR CUÑADO del frente MARIO VELEZ DE LAS FARC, cuando se tiene interceptado el sujeto alias YOVANI se evidencia una serie de actividades de las que él realiza, dentro del desarrollo de esas interceptaciones en esas comunicaciones un día en la mañana empiezan a surtirse una serie de comunicaciones donde YOVANI le reporta a una persona que está desplazando, que ya está entrando a Medellín, que se ven en el edificio, que se ven en el parqueadero y en esas comunicaciones sale exactamente el nombre del edificio y dónde queda, pero no recuerda el nombre del edificio.

Posterior a eso, llama la persona que habla con YOVANI, es decir, el interlocutor y le dice que cayeron acá hermano, que están acá abajo, que cómo hacemos, me van a llevar, no recuerda bien el audio pero que más o menos esa era la relación que se tiene de esa droga incautada con el sujeto alias YOVA o YOVANI.

No recuerda cuales fueron los abonados celulares que le fueron interceptados al señor Yovani Andrei Muñoz Montoya, por lo que se le pone de presente un informe de investigador de campo de fecha 6 de diciembre de 2012, el cual reconoce porque está suscrito por él y otros investigadores, el objeto del informe es la captura de Yovani Andrei Muñoz Montoya, refresca su memoria y dice que el número interceptado al aludido es el **3206893804**.

Dice que en ese informe se plasmó el evento que refirió de la incautación de una sustancia estupefaciente.

En el registro 804. El número del objetivo 3206893804 folio 13 del informe portador del abonado objetivo YOVANI fecha 07-24-2012 a las 17:49:04 sentido saliente al abonado 3166565453 alias YOVANI llama a JOSÉ para que recogiera a Carlos para que llevaran una cosita, alias YOVANI pregunta si pasa por él a las 8, José le dice que si que a esa hora termina, alias YOVANI le dice que apenas termine vaya a donde él para que hablen un cosa, alias YOVANI le dice que le diga a Carlos que lo recoge a las 8 en la regional. El taxista pregunta por el número de Carlos, Yovani dicta el número abonado 5871205, José dice que lo va a llamar.

En el registro 823. Abonado objetivo 3206893804 portado por YOVANI fecha 07-25-2012 la hora 06:38:13 sentido saliente, abonado con el que se comunica 3166565453 alias YOVANI llama al taxista quien le dice: Dígale a este señor que son 40, que son de distinto peso, unas grandes y otras pequeñas. José dice que ellos ya se entraron, que él se encuentra esperando en un edificio, alias YOVANI le insiste que le debe decir en ese instante.

En el registro 824. Abondo objetivo 3206893804 portador del abonado objetivo alias YOVANI, fecha 07-25-2012 hora 06:43:19 sentido saliente. Abonado con el que se comunica 3166565453 alias YOVANI llama a José el taxista a quien le pregunta: Quibo ya, José o el taxista responde que no nada, no han salido, Yovani le pide que le avise.

Registro 825. Abonado objetivo 3206893804 portado por alias YOVANI fecha 25-07-2012 hora 06:57:23 sentido saliente, abonado con el que se comunica 3166565453 alias YOVANI llama a JOSÉ el taxista a quien le dice

acomódelos bien, José dice que eso está haciendo, Yovani le dice que si ya se vino, José le responde que todavía no.

Registro 826. Del abonado objetivo 3206893804 portado por alias YOVANI. Fecha 07-25-2012. Hora: 07:01:25 sentido entrante del abonado 3166565453 José le dice a alias Yovani que le salga que va por detrás de la Iglesia, alias Yovani le contesta que le haga que se vaya que allá se ven, que él lo llama cuando tenga listo para él subir, José dice que es un bulto muy grande.

Registro 828. Abonado objetivo 3206893804 portado por alias YOVANI, fecha 07-25-2012, hora 07:18:16 sentido saliente al abonado 3166565453 alias Yovani pregunta a José cómo va, José le contesta que bien pero hay mucho carro que apenas va llegando a Carrefour que si alguna coda le toca pito.

Registro 830. Abonado objetivo 3206893804 portado por alias YOVANI, fecha 07-25-2012, hora 07:30:48 sentido saliente al abonado 3166565453 alias Yovani pregunta a José que si mucho taco, él le contesta que acaba de llegar que se está bajando del carro, que está en el parqueadero que tiene que dejar eso quieto y no mover el carro. Alias Yovani le pregunta cómo hace para llegar a donde está, éste le responde que ya le toca llegar en otro carro para no bajar eso, que el olor es muy fuerte, alias Yovani le pregunta ahí afuera cómo se llama eso, José responde CALIFORNIA del Poblado, coja un carro y se viene.

Registro 831. Abonado del abonado 3206893804 portado por alias YOVANI, fecha 07-25-2012, hora 07:33:42 sentido saliente al abonado 3166565453 alias Yovani le pregunta a José si es por San Julián, José le responde que si por la Loma de San Julián.

Registro 833. Abonado 3206893804. Fecha 07-25-2012, hora 07:53:07 sentido saliente al 3166565453 alias Yovani le dice a José que salga a la portería y me espera, José le responde que bueno.

Registro 857. Abonado 3206893804. Fecha 07-25-2012, hora 12:06:32 sentido saliente al abonado 3166565453 alias Yovani pregunta: A qué se

dedica. José contesta: Ave María guevon cayó la ley aquí guevon, alias Yovani no cree, José dice: hay hermano me están esperando abajo la fiscalía hermano, el ejército y todos guevon, alias Yovani dice: hay no me diga eso, José dice: hay hermano yo que voy hacer hermano, alias Yovani dice: cómo así guevon. José dice: hay hermano me están esperando que baje hermano, alias Yovani dice: espera yo, espérate. FIN DE LA CONVERSACION.

Registro 885. Del abonado 3206893804 portado por alias YOVANI, llama a uno de sus socios, fecha 07-25-2012, hora 17:52:18 sentido saliente al abonado 3148350933. Le dice: Lo peor de lo peor, cuando lo llamé a usted y llamó el señor ya lo estaba jodido, estaba enfermo ya, imagínese, hijo de puta me la hicieron bien hecho, si o no, y todo lo que hicimos a esos hijueputas. Qué hijueputa totazo nos metieron con ese negocio. El socio le contesta: es mejor que no dé mucha cara antes por ahí. Alias Yovani le contesta: No, ya no, me toca relajarme un poquito el problema es que esa plata que le debo a usted guevon, pa que usted sepa, con ese man me dejaron más grave que un hijueputa, ese es el problema. El socio le dice: es que usted fue muy sano guevon, cuando ellos le pidieron eso, usted les hubiera dicho vea partamos eso y ya, deme lo mio y ya ellos hubieran sacado, pero usted ponerse como un guevon a ponerse reunir plata para llevarles y vea. Alias Yovani comenta: no le digo que estoy en un sola pieza guevon, yo que llamó a usted. El socio pregunta: con el muchacho que vino anoche. Alias Yovani contesta: sisas, imagínate pues, en la hijueputa pa que usted sepa, de toda manera vamos a ver, mañana yo lo llamo a ver que hacemos para que hablemos por ahí.

Sigue el interrogatorio por parte de la fiscalía. Para esa fecha recuerda con la inspección judicial que usted realizó a la inspección que se adelantó en esa flagrancia, correspondía exactamente las fechas y las horas con ese acto delictivo y responde afirmativamente.

Afirma que dentro del análisis de esas conversaciones dan cuenta de una material, una mercancía incautada que se le cae al portador del abonado celular ya mencionado, es decir, a alias Yovani, hablan de 40 paquetes, de un bulto, que es grande, que huele mucho, se puede establecer o inducir que es de la sustancia alucinógena hallada el 25 de julio de 2012 en el edificio CALIFORNIA.

Manifiesta que Yovani Andrei Muñoz Montoya suministra material logístico y bélico al frente MARIO VELEZ de las FARC y a cambio recibía como pago, según las comunicaciones, a veces dinero o con sustancia estupefaciente.

En el contrainterrogatorio confirma sus respuestas dadas en el interrogatorio sobre su pertenencia al CTI y al DAS, sobre su capacitación y sus labores y funciones como policía judicial, no recuerda los nombres específicos de las personas que están siendo procesadas por la investigación del frente Mario Vélez de las FARC, pero hay una Yolanda que fue capturada, otra de nombre Claudia y un señor Augusto Valoyes también capturado, se descubrió una comunicación de alias OMAR CUÑADO con un alias YOVANI en las que hacían referencia a la comercialización de armas y municiones, también informa que no conoció los hechos ocurridos el 25 de julio de 2012 donde fue capturado el señor Ovidio de Jesús Jaramillo, no estuvo allí presente, recuerda que el número celular interceptado a alias Yovani era el 3206893804, fue legalmente interceptado y autorizado por la fiscalía el 20 de junio de 2012, en la inspección que se hizo al proceso adelantado en contra de Ovidio de Jesús Jaramillo se hallaba unas pruebas de PIPH, acta de incautación del vehículo, la captura, habían unas fotografías de la sustancia incautada, plena identidad del procesado, el monitoreo a las líneas interceptadas es periódicas, no es en tiempo real, pero el sistema lo que hace es guardar la información completa, no permite utilizarla en el momento que es. Da un ejemplo: son las 3:00 p.m. usted está hablando, yo no la estoy escuchando, pero yo a las 3:10 p.m. puedo estar escuchando la comunicación que usted realizó a las 3:00 p.m.

Finaliza manifestando que con los análisis de comunicaciones se establecen hechos y no participó en la captura de Yovani Andrei Muñoz Montoya.

**DIEGO FERNANDO NARVAEZ JURADO.** Investigador del CTI, antes era detective del DAS hasta el 31 de diciembre de 2011, ha tenido estudios técnicos, curso básico de policía judicial, los cargos ocupados detective agente, coordinador programa de protección, investigador.

Respecto a las actividades desarrolladas en la investigación contra Yovani Andrei Muñoz Montoya, dice que él investigó estructuras de las FARC,

específicamente el frente MARIO VELEZ. La investigación estaba dirigida a los cabecillas, la estructura armada y la estructura de la red de apoyo al terrorismo a través del monitoreo de líneas telefónicas.

Dice que en el marco de investigaciones de policía judicial, tal como lo sugiere el CPP, de manera legal participó en la interceptación de abonados telefónicos que iban surgiendo a través del desarrollo de la investigación, también búsqueda selectiva en base de datos, entrevistas, información en bases públicas y privadas de datos.

En el proceso de interceptación del objetivo OMAR CUÑADO (Alberto Marín), que desempeñaba para esa época como tercer cabecilla de la estructura, era el encargado de las finanzas y narcotráfico, a la recolección y acopio de hoja de coca, se empieza a escuchar conversaciones con una persona y el tema era el intercambio de armas por droga, a esa persona se empezó a escuchar y se logra definir que se trata de un alias YOVANI que posteriormente se determina que se trata de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

Se logra esa identificación porque en el proceso de interceptación telefónica del objetivo OMAR CUÑADO, salieron unos registros en los cuales el tema de conversación era un accidente de tránsito que había ocurrido a un hermano de alias YOVANI y esa persona había sido trasladado a la clínica SOMA de Medellín; con ese registro utilizaron la herramienta búsqueda selectiva en base de datos, lo que fue autorizado por un juez de control de garantías., se tuvo conocimiento que el 8 de julio de 2012 ingresó a la clínica SOMA una persona accidentada.

El abonado telefónico interceptado a YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA era el número 3206893804, dice que él participó en el monitoreo y escuchas de los audios.

Afirma que en la interceptación 406 cuyo objetivo era el 3206893804 siendo las 06:43:31 en sentido saliente al abonado 3104277446 dentro del proceso de sinopsis alias Yovani llama a uno de sus hermanos a quien le comenta que la noche anterior el otro hermano se accidentó borracho contra dos motociclistas, uno de ellos es un policía y que el hermano está botando sangre por los oídos.

En la sesión 407 realizada desde el mismo abonado celular objetivo Yovani, de la misma fecha, a las 06:45:08 en el mismo sentido desde ese celular al mismo número de la sesión anterior 3104277446, alias Yovani le dice a uno de sus hermanos la ocurrencia del accidente de su otro hermano, a quien van a trasladar a la ciudad de Medellín.

En la sesión 412 efectuada desde el abonado 3206893804 objetivo Yovani de la misma fecha 8 de julio de 2012 a las 12:09:16 llamada recibida desde el 3104277446 dice uno de los hermanos de Yovani que su hermano accidentado está siendo atendido en la clínica SOMA, que fue llevado por el papá de Yovani.

En la sesión 415 desde el mismo abonado 3206893804 el 8 de julio de 2012 a las 12:53:08 le comunica al 3114303604 Yovani le informa a voz masculina que no se identifica, le comenta a través de mensaje de texto que lo que le envió es de segunda. Alias Yovani comenta que esos manes también conocen, vea lo que me escribió. Oiga, eso sí es nuevo, eso lo veo como pintado, lo veo como raro, luego le digo, no mire bien todos, tatata, si no yo se lo recibo otra vez.

Dice que en la inspección a la clínica SOMA recolectan una historia clínica de una persona de nombre JHON MUÑOZ, solicitan a la Registraduría Nacional del Estado Civil el árbol genealógico del señor Jhon Muñoz, también solicitan los grados de consanguinidad y se encontró que en ese registro del árbol genealógico aparece el nombre de YOVANI ANDRI MUÑOZ MONTOYA, así fue como se identificó al acá acusado.

Se escuchan los audios que contienen las comunicaciones interceptadas al abonado 3206893804, tanto en sentido saliente como entrantes.

Registro 406 del 8 de julio de 2012 a las 06:43:31

Registro 407 del 8 de julio de 2012 a las 06:45:08

Registro 412 del 8 de julio de 2012 a las 12:09:16

Registro 532 de la misma fecha.

Que en las últimas conversaciones la voz masculina corresponde a la de Yovani Andrei Muñoz y habla con la mamá al parecer.

La fecha que solicitó la búsqueda selectiva en base de datos de la clínica SOMA fue el 5 de diciembre de 2012, ese día es que obtienen la historia clínica de Jhon Alejandro Muñoz Montoya c.c. 71.397.205, persona que ingresó a dicha clínica por resultar afectado por accidente de tránsito producto de la colisión en accidente de tránsito, ese resultado se sometió a control posterior ante el Juez 63 Penal Municipal de Control de Garantías, de fecha 5 de diciembre de 2012.

Ingresa al juicio el CD que contiene las interceptaciones telefónicas como evidencia de la fiscalía, así como el informe de campo de fecha 10 de octubre de 2012, junto con el acta del Juzgado 63 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá de fecha 28 de noviembre de 2012 que da cuenta sobre el control previo a esa búsqueda selectiva en base de datos.

Se continúa con el interrogatorio. Se le pregunta qué relación tenía OMAR CUÑADO con YOVANI ANDREI MUÑOZ y contesta que en el trasegar de las escuchas de comunicaciones interceptadas, aparece un vínculo en los cuales OMAR CUÑADO que es el logístico encargado de las finanzas y obtener material de intendencia, logística, alimentos, armas y municiones, coordina todos los procesos de acopio, procesamiento de pasta de base de coca y comercializarla. Se escucha que éste señor requiere de armamento de largo y corto alcance, el ofrecimiento que tuvo con el hoy acusado YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA era que él le ofrecía a cambio de armamento y munición un cafecito y el cafecito, de acuerdo a la jerga que ellos utilizan a través de los medios de comunicación es el producto final de la pasta base de coca.

Explicó que el proceso de interceptación de comunicaciones tiene tres tiempos, la escucha es casi en tiempo real, otra que es de acuerdo al ingreso y salida de la sala y otro la recopilación de la misma información.

En el actuar delictivo de estas personas y el modus operandi, no todo lo hacen por teléfono, pero escucharon registros y se conoció que se incautó

un producido de pasta de coca, no recuerda la fecha, ello fue un transporte de un cargamento acá en la ciudad de Medellín.

En el contrainterrogatorio confirma su actividad laboral en el DAS y CTI, fue asignado al monitoreo de líneas telefónicas de miembros de las FARC frente MARIO VELEZ, que dentro de la línea de OMAR CUÑADO se escuchó a un alias YOVANI, quien intercambia armas por drogas, en las interceptaciones se escucha la palabra cafecito para referirse a sustancia estupefaciente, no escuchó dentro de las interceptaciones cuántas personas o quiénes componen la familia, no se hace verificación de lo que escucha pues es difícil hacerlo porque éstas estructuras utilizan IOC y cada día salen nuevos comentarios, nuevas palabras, por lo que es difícil decir esto está sucediendo p esto va a suceder. La escucha se obtiene y se empieza a analizar.

Aclara que el número de cada interceptación lo asigna el sistema. Se escucha nuevamente la interceptación 406 y le pregunta la defensa al testigo: en la anotación que usted hace como un pequeño resumen dice que es YOVANI el que habla, diga si allí se menciona el nombre de YOVANI y responde que no.

Dice que el nombre de YOVANI sale en varias de las interceptaciones, el resumen de los informes lo hacen los investigadores y son ellos los que colocan en los informes el nombre de YOVANI.

En el registro 407 tampoco se escucha el nombre YOVANI, son ellos, los investigadores los que colocan el nombre YOVANI pero como consecuencia del análisis de la interceptación. Afirma que no ha recibido capacitación en voces e identificación de las mismas, no realizaron cotejo de voz, no recuerdas si dentro de las entrevistas en las que él participó hubiesen señalado a Yovani Andrei, en las interceptaciones se escuchó el nombre Yovani y todas las labores investigativas demuestran la responsabilidad del acusado en los hechos, pues dentro del proceso de investigación, específicamente la herramienta de interceptación de abonados celulares, se habla de armas y de estupefacientes, es decir, delinquen a través de esas líneas telefónicas.

Revela que esta persona tiene conexiones con otros interlocutores y se llega a la conclusión, después del proceso de interceptación, como lo es el registro 406 donde aparece el nombre de Jhon que los llevó a solicitar una búsqueda selectiva en base de datos, la cual arrojó el nombre completo de Yovani Muñoz y solicitamos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el árbol genealógico que fue lo que los llevó a la plena identificación de Yovani Andrei Muñoz.

El árbol genealógico lo hace Registraduría Nacional del Estado Civil, no ellos como investigadores, en ese árbol aparece una familia compuesta por tantas personas, se solicitó el árbol genealógico de Jhon Alejandro Muñoz Montoya y allí arrojó como resultado que éste tiene un hermano de nombre YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

Se le pregunta que cómo puede establecer que esa voz que se escucharon es la de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA y responde que en el proceso de interceptación, el interlocutor siempre es el mismo y recurre a la experiencia, no es el primer caso.

Aclara que no participó en el operativo de decomiso de sustancia estupefaciente del 25 de julio de 2021, tampoco participó en la captura de Yovani Andrei Muñoz Montoya, no supo si al aludido le decomisaron armas o sustancias estupefacientes el día de su captura.

**HENRY LOZANO HENAO**, técnico investigador del CTI, es el investigador gerente de este caso, laboró en el DAS desde el año 1994 hasta el 2011 y a partir del 1º de enero de 2012 ingresó al CTI, tiene cursos como detective, cursos de capacitación en terrorismo con la Embajada de los Estados Unidos, franceses, curso de ley 906 y actualizaciones en eventos de terrorismo.

Recuerda que participó en una investigación contra el frente MARIO VELEZ y 36 de las FARC, investigación que inició en el año 2011, era una columna móvil, se encontraba ubicada en el nudo de paramillo al sur de Córdoba, sitio en el cual ejecutaba diversas acciones terroristas y por intermedio de las investigaciones que se traían, tuvo conocimiento que ésta estructura había sido ordenado por el secretariado de las FARC de moverse hacia el

nororiente de Antioquia, es así como en el año 2009 ésta estructura empieza a moverse al Departamento del Córdoba y hace nexos con el frente 18, se pasan al río Cauca y llegan al sector de Briceño, sitio en el que hace también nexos con el frente 36 y empiezan a realizar acciones terroristas, hay varios capturados, han atentado contra políticos como fue el caso de dos candidatos a la alcaldía de Campamento, mataron a un mayor de la policía de carreteras, esa columna móvil es muy beligerante, tiene personal muy bien estructurado en la parte militar.

Los cabecillas del Frente MARIO VELEZ son alias REMORADO identificado como Duverney Paniagua Tuberquia, el segundo es alias OMAR CUÑADO ya fue identificado plenamente como JHON JAIRO PUERTA PEÑA, participó en acciones terroristas como en la masacre de Bojayá, tiene un proceso activo, el tercer cabecilla es alias ARBEY o la BESTIA, no está identificado y el cuarto es alias SALOMON, ya vienen unos cabecillas de guerrilla y red de apoyo.

Dice que esos frentes para poder operar se financian con actividades ilícitas como el narcotráfico y la minería ilegal. Alias OMAR CUÑADO se dedicaba a la recolección de pasta de base de coca y la compra y venta de armas y municiones, él era el encargado del área donde existen cultivos ilícitos, recolecta de pasta base de coca y venderla a personas externas. Dice que básicamente OMAR CUÑADO se ponía en contacto ya sea en forma personal o con correos humanos o vía celular con integrantes de la red de apoyo; en la ciudad de Medellín tenía comunicaciones con personas para la consecución de armas, se comunican con códigos cifrados para entender qué tipo de armas necesitan y las intercambian por el producido de pasta base de coca.

Asegura que alias YOVANI en las interceptaciones telefónicas empezó a tener contacto con OMAR CUÑADO vía celular, ofreciéndole algún tipo de armamento y munición, hablaban de bellezotas para referirse a granadas y OMAR CUÑADO por su parte le ofrecía sustancias ilícitas o pasta de base de coca para la venta, éstas comunicaciones eran constantes. La línea celular que utilizaba alias OMAR CUÑADO fue legalmente interceptada, todas las conversaciones eran relacionadas con el tráfico de pasta base de

coca, los valores que eran vendidos a YOVANI y éste ofrecía material de intendencia, municiones, armas y explosivos.

Se logra la identificación plena de alias YOVANI porque en las comunicaciones interceptadas que se tenían, un día sale una que una persona cercana a él lo llamó y le dijo que el hermano se había accidentado la noche anterior y que sería ingresado a la clínica SOMA de Medellín, se trataba de una persona de nombre JHON, por lo que se pasó un informe a la fiscalía solicitando una búsqueda selectiva en base de datos para averiguar qué persona se había accidentado y el resultado que hoy se conoce, es decir, que alias YOVANI se trata de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

Que en una de las comunicaciones se evidenció que alias YOVANI tuvo unas conversaciones con una persona donde se le informaba que se le habían caído 40 cosos, refiriéndose a pasta base de coca, que le estaban pidiendo un dinero para recuperarlos, no se supo quién se las había cogido, al parecer como que se los había robado y YOVANI le informaba a la persona que él tenía que pagar un millón de pesos por cada uno para que se los entregaran.

Se escucha en las comunicaciones que YOVANI logra que le entreguen esa pasta base de coca, la misma ingresa acá a Medellín y en otras comunicaciones se evidencian la coordinación de alias YOVANI en el transporte de los 40 cosos que se le caen porque la fiscalía se la habían decomisado.

Con base en esas interceptaciones los investigadores solicitan inspección a procesos que por esos días adelantaba la fiscalía y donde se hubiera incautado sustancia estupefaciente.

Se refirió nuevamente de cómo logran la plena identificación de alias YOVANI y dice que se pidió búsqueda selectiva en base de datos para lograr establecer el árbol genealógico de la persona que se había accidentado y que había ingresado a la clínica SOMA y la Registraduría Nacional del Estado Civil aportó plena identidad de los hermanos de esa persona accidentada de nombre JHON y arrojó como resultado que uno de los hermanos respondía al nombre de YOVANI.

Se le puso de presente el informe de investigador de campo de fecha 5 de diciembre de 2012 suscrito por él y se refiere a una solicitud de control previo en búsqueda selectiva en base de datos en la clínica SOMA con el fin de recolectar información relacionada con la historia clínica de JHON sin más datos, con fecha de ingreso 8 de julio de 2012 por colisión en motocicleta y se logra identificar que ese día ingresa a la clínica una persona de nombre JHON ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA de 35 años de edad.

Se escucharon e ingresaron al juicio las comunicaciones interceptadas del abonado objetivo 3164870359 portado o utilizado, según el testigo por alias OMAR CUÑADO.

Registro 945. Fecha 25-03-2012. Hora: 13:10:49 sentido saliente al 3103078238. Explicación del testigo que interviene alias OMAR CUÑADO y alias YOVANI.

Registro 1336. Fecha 27-03-2012. Hora: 09:49:21 sentido entrante del 3217340840.

Registro 1340. Fecha 27-03-2012. Hora: 10:39:29. Sentido entrante del 3217340840. Explicación del testigo de los dos registros (1336 y 1340): Las conversaciones se refieren a un material de municiones y armas, alias YOVA o YOVANI está vendiendo a OMAR CUÑADO, se refieren a 7.62, es decir, hablan de armas de fuego calibre 7.62, hablan de cordón detonante que vende a 11 o 10 millones de pesos, hablan de 16 para referirse a arma de fuego M-16, hablan de 15 refiriéndose a fusil R-15 que son americanos y hablan de 7 62 refiriéndose a munición que tiene 8000 para venderle.

Registro 1460. Fecha 27-03-2012. Hora: 17:07:14. Sentido entrante. Explica el testigo que allí interviene OMAR CUÑADO y alias YOVANI, Omar cuñado confirma el recibido de las armas, municiones y del cordón detonante que Yovani le envió. Alias Yovani se muestra ofuscado porque le quedaron mal con unos dineros, OMAR CUÑADO le dice que solo tiene 35, refiriéndose a 35 millones de pesos, hablan que YOVANI necesita 50 refiriéndose a 50 kilos de pasta base de coca que un amigo le está pidiendo. OMAR CUÑADO se refiere a la pasta base de coca como novillos, hablan de precios de esa droga, de lo que producen allá, YOVANI le dice que está a 2300, es decir a dos millones trescientos mil pesos, YOVANI le dice que acá

en Medellín está a tres millones setecientos mil pesos, que YOVANI va a bajar al área del bajo cauca antioqueño a recibir el producido de esos 35 millones de pesos de la actividad ilícita.

Registro. 1559. Fecha 28-03-2012. Hora: 09:02:03. Sentido entrante del 3217340840. Explicación del testigo: Intervienen alias OMAR CUÑADO y alias YOVANI. Hablan de un dinero que le iba a entregar OMAR CUÑADO de una venta y le manifiesta que le tiene que devolver dos lapiceros, refiriéndose a dos armas de fuego, que él había bajado con otro material, que no se los puede comprar por el momento, alias YOVANI se ofusca y le dice que así no pueden trabajar que le devuelva esas dos cosas y que le devuelva el dinero que le queda faltando. Respecto a unas gafas, dice que al parecer se refiere a visores nocturnos.

Registro 1655. Fecha 28-03-2012. Hora: 14:39:05. Se trata de un mensaje de texto. "señor usted entonces me manda los ojos mañana para yo saves (sic) que hago si consigo carro para eso". Enviado del abonado 3217340840 al 3164870359. Explica el testigo que alias YOVANI le dice a OMAR CUÑADO que le confirme si le va a enviar los ojos, refiriéndose a visores nocturnos, que no le compró para saber qué hace con eso.

Registro 1674. Fecha 28-03-2012. Hora: 14:57:22. Explicación del testigo. Interviene OMAR CUÑADO y YOVANI, hablan del recibido del dinero que no le habían entregado y del tema de los dos visores que le van a devolver.

Se incorpora al juicio como evidencia de la fiscalía el CD que contiene las interceptaciones telefónicas que se escucharon y el mensaje de texto, igualmente el informe fecha 4 de junio de 2012.

Se escuchan otras interceptaciones telefónicas del abonado objetivo 3206893804 portado o utilizado por alias YOVANI, según el testigo.

Registro 5. Fecha 29-06-2012. Hora: 11:01:15. Sentido entrante del 4-9144510. El testigo explica que interviene una persona que se identifica como GONZALO, hablan de una lista que tienen que entregar. Alias GONZALO le dice que no la ha recibido y quedan pendiente de hablar en la mañana.

Registro 9. Fecha 29-06-012. Hora: 12:00:36. Sentido saliente al 3106413299. Explica que interviene YOVANI con N.N. y hablan del arreglo de algún tipo de elemento que no le han arreglado, al parecer un arma de fuego.

Registro 17. Fecha 29-06-2012. Hora: 12:48:04. Sentido entrante del 3148359933. Explica que YOVANI recibe una llamada telefónica de un integrante de la red; a YOVANI le debe una mercancía y le dice que no llega ese día sino hasta el martes.

Registro 136. Fecha 03-07-2012. Hora: 12:16:13. Sentido entrante del 3114303604. YOVANI habla que ya le consiguió las cosas, están pendientes, YOVANI le dice que si le consiguió el cable refiriéndose a explosivo y el otro le contesta que no. N.N. le manifiesta que le consiguió unos pines y un pasador, refiriéndose que éstos son utilizados para armas de fuego.

Registro 142. Fecha 03-07-2012. Hora: 12:07:24. Sentido entrante del 4-9144510. Explicación: es una llamada que recibe YOVANI de un N.N., lo relevante es que al inicio de la llamada le dice que más YOVANI.

Registro 215. Fecha 05-07-2012. Hora: 13:36:40. Sentido saliente al 3148482055. Dice el testigo que es una llamada que recibe YOVANI de OMAR CUÑADO. Hablan qué milagro, estaba perdido, que le quedó mal con esas cositas refiriéndose a pasta base de coca, Omar cuñado le dice que no se las ha mandado porque está muy barata, le dice que si tiene algunas largas y algunas cortas, YOVANI le dice que sí que tiene varias que tiene una bellezotas que en éstos días le llegan, que apenas tenga un lote que lo pueda sacar a 2.4, que apenas logre sacar eso le confirma.

Registro 304. Fecha 06-07-2012. Hora: 11:57:46. Sentido entrante de 3166565453. Explicación: YOVANI habla con una persona que se evidencia que le trae algo y le da el número de la placa del vehículo 647.

Registro 327. Fecha 06-07-2012. Hora: 1442:29. Sentido entrante del 3146225034. Explicación que hace el testigo: Es una llamada que recibe YOVANI de OMAR CUÑADO. Éste le dice que si le interesa un cafecito,

refiriéndose a pasta de coca. YOVANI le dice que sí necesita, que quién se lo va llevar y le contesta que KIKO, que él se lo sube y que traiga más que él se lo compra. OMAR CUÑADO le dice que a 2.500, YOVANI le manifiesta que se lo recibe a 2.400 y que él paga el transporte. OMAR CUÑADO le manifiesta que del producto de esa venta necesita que le consiga un radio YAESU, es un radio de comunicaciones de las FF.MM que se utiliza para escanear comunicaciones, eso solo de uso de las fuerzas armadas.

Registro 372. Fecha 07-07-2012. Hora: 13:39:08. Sentido saliente al 3136344348. Dice que es una llamada que está haciendo YOVANI no le contestan pero se activa el micrófono y se escucha la voz de YOVANI que dice que él le bajó unos al 34. El testigo explica que en Antioquia también delinque el frente 34 de las FARC.

Registro 390. Fecha 07-07-2012. Hora: 16:59:03. Sentido saliente al 3186587034. Explicación: YOVANI llama a KIKO. YOVANI le dice que si aquel si le confirmó una entrega de un cafecito que le subiera a Medellín, le confirma que sí que lo llamó y le dijo que le iba a enviar algo y que era para otro señor. YOVANI le confirma que él es ese otro señor que tiene que recibir ese encargo, hablan del precio de cómo está acá en Medellín, que está a 2.3, es decir, dos millones trecientos mil pesos y que él le recibe y que a las dos horas ya le devuelve el dinero del producido de la venta de esa sustancia.

Registro 406. Fecha 08-07-2012. Hora. 06:43:31, sentido saliente al 3104274746. Explicación: YOVANI llama a otra persona y le dice que JHON el hermano tuvo un accidente.

Registro 407. Fecha 08-07-2012. Hora: 06:45:08. Sentido saliente al 3104277446. Explicación: YOVANI llama a N.N. Hablan del accidente y de la moto, que toca esperar que va a pasar con el hermano.

Registro 412. Fecha 08-07-2012. Hora: 12:09:16. Sentido entrante del 3104277446. Explicación: N.N. llama a YOVANI le confirma que el hermano fue trasladado a la clínica SOMA de Medellín.

Registro 415. Fecha 08-07-2012. Hora: 12:53:58. Sentido entrante del 3114303604. Explicación: YOVANI llama a un N.N., hablan del accidente

del hermano, también hablan de algún tipo de elemento que él le vendió que está pintado que se encuentra como de quinta, refiriéndose a un arma de segunda, que se dieron cuenta que no son nuevas.

Registro 451. Fecha 10-07-2012. Hora: 14:26:31. Sentido entrante del 3148350933. Explicación: YOVANI recibe llamada de N.N., YOVANI le dice que está visitando al hermano, hablan del estado de salud del hermano, también hablan de una actividad ilícita relacionada con alguna pasta base de coca que llegará, unos 40 por un lado y 50 por otro lado.

Registro 500. Fecha 12-07-2012. Hora: 10:11:28. Sentido entrante del 3114303604. Explicación. NN llama a YOVANI, éste le manifiesta que tiene embolado algún producido de la pasta base de coca, que les toca esperar el fin de semana, el sábado o domingo para que se la entregue, hablan de los precios, de 2.2 y 2.6, que son los costos de la pasta base de coca, es decir, dos millones doscientos o dos millones seiscientos mil pesos.

Registro 501. Fecha 12-07-2012. Hora: 11:04:07. Sentido saliente al 2783363. Explicación. NN llama a YOVANI. Hablan que llevan seis semanas que le han quedado mal con el pago de algún dinero producto de la vena de arma, municiones que le vendió a la estructura, están esperando que llegue ese dinero y no le han cumplido. Están esperando que ese fin de semana le envíen el dinero y hablan de un hermano de él que se encuentra en la clínica que ya casi le van a dar de alta.

Registro 532. Fecha 13-07-2012. Hora: 13:42:17. Sentido saliente al 2783363. YOVANI llama a NN femenina, la llama ma, amá, el tema de conversación es el estado de salud del accidentado que no quiere dejarse llevar al médico, se confirma que YOVANI tiene un hermano llamado JHON.

Registro 540. Fecha 13-07-2012. Hora: 14:48:57. Sentido saliente al 5861205. YOVANI llama a NN. Hablan de unas fotografías que le están tomando a una persona que se tapa la cara, es un video y que no se deja ver el rostro, hablan de hermano que tiene dolor de cabeza.

Registro 698. Fecha 21-07-2012. Hora: 19:17:09. Sentido saliente al 3148350933. Explicación: YOVANI llama a NN. Le reporta al interlocutor

que se le cayó un carro con 56 cosos en rosa. Rosa se refiere al municipio de santa rosa en Antioquia, cosos se refiere a pasta base de coca, 56 se refiere a 56 kilos, que está jodido, no sabe qué hacer porque le están debiendo una plata.

Registro 699. Fecha 21-07-2012. Hora: 19:19:35. Sentido saliente al 3148350933. Explicación. NN llama a YOVANI. Que se le cayó esa vuelta, que qué más se podrá hacer, que él está pendiente de otro cargamento que le llega y con esa recupera lo que perdieron.

Registro 700. Fecha 21-07-2012. Hora: 19:30:35. Sentido entrante del 3114303604. Explicación: NN llama a YOVANI. Éste le confirma que tuvo una pérdida, hablan de una máquina refiriéndose a armas de fuego que gracias a Dios no la llevaron cuando hacen la incautación.

Registro 724. Fecha 23-07-2012. Hora: 10:03:28. Sentido saliente al 3148350933. Explicación. Se trata de un mensaje de texto. "mijo se me cayeron 40 cosos en Valdivia y me están pidiendo un millón por cada uno y no tengo la plata" YOVANI le dice que si leyó el mensaje. NN le dice que sí y le confirma que se cayeron 40 cosos.

Registro 725. Fecha 23-07-2012. Hora: 10:08:25. Sentido saliente al 3127991936. Explicación. YOVANI llama a NN. Éste le dice a YOVANI que eso fue sapiado, que a él se le cayó esa pasta base de coca que no tenía por qué haberse caído esa vaina. YOVANI le dice que está tratado de llamar al integrante de la estructura para que le confirme de cómo van hacer para responderle por la pérdida de esos y que ya le apagó el teléfono, que no le quiere contestar.

Registro 742. Fecha 23-07-2012. Hora: 11:38:13. Sentido saliente al 3113423252. Explicación: YOVANI llama a NN. Hablan que se van a encontrar en un sitio como en una panadería, que no le quiere salir si es que lo están siguiendo, que no se ha podido encontrar con él.

Registro 754. Fecha 23-07-2012. Hora: 12:09:16. Sentido saliente al 3148350933. Explicación. YOVANI llama a NN. Le dice que si leyó el mensaje, le contesta que no lo leyó, le dice que se le cayeron 40 cosos en

Valdivia, que le están pidiendo dinero la gente que los cogió y se los colocan en Don ma, refiriéndose a Don Matias, le están pidiendo a un millón por cada kilo, que necesita 20 millones para entregarlos y para que le devuelvan la pasta base de coca.

Registro 767. Fecha 23-07-2012. Hora: 14:56:54. Sentido saliente al 3148350933. Explicación. YOVANI le dice a NN que se le está agotando el tiempo, éste le dice que ya va a ir, que va a recibir el dinero y que ya lo llama nuevamente.

Registro 783. Fecha 23-07-2012. Hora: 19:27:36. Sentido saliente al 3114303604. Mensaje de texto: "yo cuando le e robado para que este hablando con toda la gente cosas de mi fresco que yo le pago eso y como todos los contactos son suyos sera que yo no tengo"

Hablan que no creen que a él se le cayó ese cargamento que no se pongan hablar de él que él tiene con qué pagar.

Registro 797. Fecha 24-07-2012. Hora: 13:16:45. Sentido saliente al 3148350933. Explicación: YOVANI llama a NN le confirma al interlocutor que eso ya se solucionó refiriéndose a que ya se hizo la entrega de la pasta base de coca que le tenían incautada que le tocó pagar 50 mil, pero se refiere a 50 millones de pesos, que ya en la noche le soluciona a él, que se encuentran en la noche aproximadamente a 20 cuadras de la casa de él.

Registro 798. Fecha 24-07-2012. Hora: 13:22:02. Sentido entrante del 3146597896. Explicación. NN llama a YOVANI, éste le dice que va para donde el hermano a visitarlo, están pendientes de los resultados de los exámenes, hablan que lo que pagaron se les va a demorar un poquito para llegar, unos dos días, se les perdió un poquito, no da explicación del por qué se les perdió un poquito que ya se ven y le explica personalmente.

Registro 802. Fecha 24-07-2012. Hora: 17:26:56. Sentido saliente al 3148350933. Explicación. YOVANI llama a NN. Le pregunta a NN que él a qué horas sale de viaje, le contesta que a las 5.30, Yovani le dice que esos manes le quedaron de entregar a él a las 7:00 a.m., refiriéndose a la posible

entrega de la pasta base de coca que le fue incautada y que negoció para que se la entregaran nuevamente.

Registro 804. Fecha 24-07-2012. Hora: 17:49:04. Sentido saliente al 3166565453. Explicación. YOVANI llama a NN que requiere hablar con él para algún tipo de actividad, esa persona tiene un vehiculo y le pregunta si trabaja hoy para que recoja a unas personas en la regional, él le da un número fijo 5861205.

Registro 823. Fecha 25-07-2012. Hora: 06:38:13. Saliente al 3166565453. Explicación: YOVANI le dice a NN dígame a este señor que son 40 que son de distinto peso, unas grandes y otros pequeños. NN le dice que ellos ya se entraron, él se encuentra esperando en un edificio. 40 se refiere a la pasta base de coca que le habían incautado y se encuentra en poder de la persona que la está transportando.

Registro 824. Fecha 25-07-2012. Hora: 06:43:19. Sentido saliente al 3166565453. YOVANI le pregunta a NN quubo y éste le responde que nada que no han salido.

Registro 825. Fecha 25-07-2012. Hora: 06:57:23. Sentido al 3166565453. Explicación. YOVANI llama a NN y le dice acomódelos bien. NN le contesta que eso está haciendo, YOVANI le pregunta que si ya se vino y éste le contesta que todavía no.

Registro 826. Fecha 25-07-2012. Hora: 07:01:25. Sentido entrante del 3166565453. Explicación. NN llama a YOVANI le confirma que ya tiene en su poder los 40 cosas que eso es muy grande y mucho olor.

Registro 828. Fecha 25-07-2012. Hora: 07:18:16. Sentido saliente al 3166565453. Explicación. YOVANI está muy pendiente de lo que NN viene transportando que ya va en camino.

Registro. 870. Fecha 25-07-2012. Hora: 07.30:48. Sentido saliente al 3166565453. Explicación: YOVANI pregunta a NN que si mucho taco. NN le contesta que acaba de llegar, se está bajando del carro, está en el parqueadero, que tiene ganas de dejar eso quieto y no mover el carro, mucho

olor. YOVANI le pregunta que cómo hace para llegar a donde él, éste le responde que ya le toca llegar en otro carro para no bajar eso, que el olor es muy fuerte. YOVANI le pregunta que como se llama eso y NN le responde CALIFORNIA DEL POBLADO.

Registro 831. Fecha 25-07-2012. Hora: 07:33:42. Sentido saliente al 3166565453. Explicación. YOVANI le pregunta a NN si es por San Julián y NN le confirma que si es por la loma de San Julián.

Registro 857. Fecha 25-07-2012. Hora: 12:06:32. Sentido saliente al 3166565453. Explicación. YOVANI llama a NN y le pregunta a qué se dedica. NN le contesta: ave maría guevón cayó la ley aquí guevón, YOVANI no cree, NN le dice hay hermano, si hermano, me están esperando abajo la fiscalía hermano; el ejército y todo guevón, YOVANI le dice no me diga eso, NN le contesta hermano yo que voy hacer, YOVANI aún no cree y dice cómo así guevón. NN le contesta hay hermano, están esperándome que baje hermano.

Registro 885. Fecha 25-07-2012. Hora: 17:52:18. Sentido saliente al 3148350933. Explicación: YOVANI llama a NN y le dice imagínese lo peor de lo peor, acierta y entiende lo que paso, ya habían llamadas anteriores donde se evidenciaba que trataban de recuperar esa pasta base de coca y ésta persona fue la que le prestó un dinero. Le dijo que cuando él llamó al señor ya había perdido ya lo habían cogido. Manifiestan en la comunicación que esos HP se le hicieron bien hecha, creyendo que la gente que le había incautado la pasta base de coca y le habían recibido el dinero también lo habían echado al agua. El interlocutor le dice que él fue muy sano que él se puso a voltear a conseguir dinero para completar y pagar para que le devolvieran esa pasta base de coca y que él lo que tenía que haber hecho era partir una parte de esa sustancia y separar cada uno por si lado.

Ingresas a juicio el DVD que contiene las anteriores interceptaciones telefónicas con el correspondiente rotulo de cadena de custodia, lo mismo que el informe de fecha 20 de junio de 2012 donde se solicita la orden de interceptación y cancelación de la interceptación del mencionado abonado.

Se escucharon otras interceptaciones telefónicas, esta vez del abonado objetivo 3217340840 portado o utilizado, según la fiscalía, por alias

YOVANI., dejándose claro que el CD que las contiene está rotulado con el número 3128223910 pero que se trató de lapsus calami, que en realidad corresponde a comunicaciones interceptadas al 3217340840 cuyo objetivo era alias YOVANI.

Registro 55. Fecha 12-04-2012. Hora: 13:13:12. Sentido saliente al 3127942197. Explicación alias YOVANI se comunica con un NN se quedan de encontrar en 40 minutos o una hora en una panadería donde antes se habían encontrado.

Registro 67. Fecha 12-04-2012. Hora: 14:30:17. Sentido saliente. Explicación. Ese NN es la persona que le prestó los 20 millones cuando se le cayeron los 40 cosas, siguen coordinando el recibo de otra cantidad de pasta base de coca, se refieren a 80 mil podrían ser 80 kilos.

Registro 72. Fecha 12-04-2012. Hora: 14:51:33. Sentido saliente al 3215552416. Explicación. Lo relevante de esta llamada es que el interlocutor lo llama YOVA.

Registro 79. Fecha 12-04-2012. Hora: 15:56:41. Sentido entrante. Explicación. NN llama a YOVANI para que se encuentren para algunas actividades.

Registro 89. Fecha 12-04-2012. Hora: 16:30:51. Sentido saliente al 3164870412. Explicación. Intento de llamada saliente pero en el repique de la llamada se activa el micrófono y YOVANI hablar de proveedores, de 80.000.

Registro 127. Fecha 13-04-2012. Hora: 09:09:11 saliente al 3203785205. Explicación. Se trata de un mensaje de texto: usted ya me robo la platica pero en el camino nos encontramos viejo fresco eso que es muy serio pero asi no dura mucho suerte si es que la tiene. Al parecer, dice el testigo, alguna persona le robo un dinero.

Registros 210 y 22.. Fecha 14-04-2012. Hora. 11:04:37 y 11:44:03. Ambas en sentido entrante del 3148350933, Explicación. Coordinan para

encontrarse en un sitio que los interlocutores denominan la bomba de la moto al frente de la clínica de las Américas.

Registro 305. Fecha 15-04-2012. Hora: 12:08:51. Sentido saliente. Explicación. YOVANI llama a NN. Tema de conversación ya tienen un carrito que va a viajar más seguro. NN manifiesta que ya tiene el cablecito refiriéndose a cordón detonante, Yovani le contesta que ya lo tiene listo.

Registro 313. Fecha 15-04-2012. Hora: 14:41:41. Sentido saliente al 3104346867. Explicación. YOVANI coordina un encuentro al día siguiente con el interlocutor NN.

Registro 338. Fecha 16-04-2012. Hora: 12:18:52. Sentido saliente al 3117618693. Explicación. YOVANI le reclama a una persona que lleva mes y medio sin cumplirle con el pedido que le había hecho, que le dijeron que 5 días y ya lleva mes y medio y no le han salido con nada, que él tiene que responder a sus patrones, que si no le cumplen le tienen que pagar un 20% por el dinero, que si no sabían o son principiantes, que él sabe cómo se trabaja con ellos.

Registro. 343. Fecha 16-04-2012. Hora: 12:34:25. Sentido entrante. Explicación. Es una continuación de la llamada anterior. YOVANI le está exigiendo un dinero que le deben, llama a otra persona y le informa que él llamó a esa persona a apretarlo por la plata, le informa del 20% del dinero si no le cumplen rápido.

Registro 362. Fecha 16-04-2012. Hora: 15:09:48. Sentido entrante al 3148350933. Explicación. Hablan del transporte de un tipo de material. Yovani le manifiesta que por ahora no es posible porque el señor le dijo que se había presentado un inconveniente por allá.

Registro 412. Fecha 17-04-2012. Hora: 09:22:00. Sentido saliente al 3215552416. Explicación. NN llama a YOVANI y lo llama YOVA.

Registro 439. Fecha 17-04-2012. Hora: 11:25:27. Sentido saliente al 3137838428. Explicación. YOVANI llama a NN voz femenina, está interesado en que le ubiquen a señor de la Mario, refiriéndose a OMAR

CUÑADO, él le dice que el señor le dio el número a ella de él para que se comunicaran. El testigo informa que la voz femenina es de YOLANDA que está actualmente capturada.

Registro 463. Fecha 17-04-2012. Hora: 16:01:07. Sentido saliente al 3204277446. Explicación. El tema es el dinero que no le han pagado a YOVANI que la persona no le contesta que él tiene cómo cobrarla.

Registro 478. Fecha 17-04-2012. Hora: 19:58:19. Sentido saliente. Explicación. YOVANI le dice a NN que le envié por mensaje las características de lo que al parecer son armas de fuego de la referencia, el interlocutor le afirma que por ahí no es seguro que no es viable, empieza a deletrear unos nombres como milian, Lewis machine illion. El testigo dice que esas letras corresponden a una fábrica de armas machine Lewis son marcas patentadas. Illinois, Lewis & machine son marcas que vienen impresas en armas producidas por esta empresa estadounidense.

Registro 479. Fecha 17-04-2012. Hora: 20:54:26. Sentido saliente al 3117618693. Explicación. YOVANI llama a NN y le dice que el hombre no se quedó muy contento ni muy triste, que él le dijo el precio de 45, refiriéndose a 45 millones, que les quedaría 5 a cada uno de ganancia, que si era de 5 valdría más, 5 dice el testigo es el calibre de un arma de fuego, cree que es el 5.56, es un calibre portado por las fuerzas armadas.

Registro 480. Fecha 17-04-2012. Hora: 20:55:50. Saliente al 3117618693. YOVANI le manifiesta a NN que le mostraron una imagen de una fotografía del culo, refiriéndose al culote de un arma de fuego.

Registro 493. Fecha 18-04-2012. Hora: 11:27:31. Saliente al 3177779544. YOVANI llama a NN y le dice que si quiere ganar plata que suba a donde él compra la pólvora en caldas, pueden ser proyectiles o cartuchos, según el testigo.

Registro 495. Fecha 18-04-2012. Hora: 12:03:55. Sentido entrante. Explicación. NN llama a YOVANI hablan que si es de 40 o 60 y le dice que si es de acá de Colombia. YOVANI le dice que es INDUMIL que es una COMANDO que es 7.62 le dice que es la que tenía, se refiere a una M-60.

COMANDO es un arma tipo COMANDO. Cuando se habla de tatata es una ametralladora INDUMIL fabricada en Colombia de alto calibre, hablan que necesitan una Magnum.

Registro 517. Fecha 18-04-2012. Hora: 13:16:57. Sentido saliente al 3166344348. Explicación. YUVANI llama a NN. Está haciendo un desplazamiento a algún lugar.

Registro 610. Fecha 19-04-2012. Hora: 11:03:29. Sentido entrante del fijo 49142495. Explicación. Un NN llama a YOVANI hablan que las que él le ofreció a 3.5 la tienen a 2.20 nuevas y en cajas.

Registros 698, 699 y 700. Fecha 19-04-2012. Hora: 21:18:11. Se trata de un mensaje de texto. "nombre tranquilo yole yebo suplatica ya melaban a dar esos señores nol e rroban a nadie lo que pasa es que no me lan an pasado lo ultimo queyo aria es aserle auste yose que uste ay esta es ganando algo yose que eso no es suyo adema uste esbuena gente y serio como losoi yo nunca piense asidemi loque pasa es que donde estos nopermiten que nadies conteste telefono yo estoy recogiendo los papeles para lo que bieneso sies bastante este tranquilo que se" Explicación del testigo dice que a YOOVANI le confirman que el dinero que le están debiendo no se le va a perder.

Registro 720. Fecha 20-04-2012. Hora: 12:30:38. Sentido saliente al 3203785205. Explicación. A YOVANI le pasan un número de pin para que se comuniquen, le hablan que le dan buen precio.

Registro 742. Fecha 20-04-2012. Hora: 14:54:15. Sentido saliente al 314835 04 33. Explicación. NN le informa a YOVANI que ya lleo el encargo que le tiene. YOVANI le dice que también le tiene una cajita. YOVANI le informa que no le han llegado los papeles refiriéndose al dinero, que no tiene como llevarlo, le dicen que no hay problema que reclame.

Registro 791. Fecha 20-04-2012. Hora: 21:37:09. Sentido saliente al 3206083540. Explicación. YOVANI llama a NN femenina. Yovani le pregunta a su interlocutora cómo se llamas los hijos de ella y le responde que Andrés y Andrea, YOVANI le dice qué casualidad tiene el nombre de él y el de su

mujer. Que lo relevante es que se confirma que YOVANI tiene un segundo nombre Andrés o Andrei.

Registro 797. Fecha 20-04-2012. Hora: 22:14:01. Sentido saliente. Se trata de un mensaje de texto "bijejo el patrón me dijo que esa gonorra de vase no sirve que le consiga la original esto todo puto conmigo". Explicación. Se confirma que alias YOVANI tr5áfica con sustancia estupefaciente.

Registro 1099. Fecha 27-04-2012. Hora: 14:03:09. Sentido entrante del 3113423252. Explicación. NN le informa a YOVANI que tienen un encargo que lo tiene listo y que le tienen un mensaje del señor de sombrero.

Registro 1148. Fecha 29-04-2012. Hora: 14:33:26. Explicación. Se refieren a negocios de una encomienda y del dinero que la estructura no le ha pagado.

Registro 1434. Fecha 04-05-2012. Hora: 17:49:01 sentido entrante del 3107452175. Explicación. Confirman la llegada de una encomienda que llega a la madrugada.

Registro 1481. Fecha 17:13:52. Sentido entrante del 3113423252. Explicación. NN llama a YOVANI. Tema: a alias YOVANI no le interesa nada con los de Caquetá.

Ingresa ajuicio el CD que contiene las anteriores interceptaciones telefónicas, con su registro de cadena de custodia y el informe del fecha 9 de octubre de 2013 que contiene la sinopsis de las mismas y copia de las actas de legalización de control posterior de la comunicaciones interceptadas.

Ingresa a juicio el informe de fecha 6 de diciembre de 2012 mediante el cual se solicitó la captura de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

Una vez obtienen la orden de captura por parte del juez de control de garantías y pidió una orden de allanamiento para hacer efectiva dicha orden de captura y hallar EMP en la residencia del aludido, recuerda que se encontraron unos teléfonos celulares los cuales fueron incautados para la

investigación, se encontraron unas notas, unas cartas, unos escritos a mano que evidenciaban algún tipo de relación de YOVANI y la persona que había sido capturada con la pasta base de coca.

Los documentos que se encuentran en ese allanamiento son unas cartas escritas a mano en las cuales se evidenciaba que había una persona en una cárcel, fue importante incautar ese documento porque corroboraba la información que se tenía de la captura del señor Ovidio de Jesús Jaramillo.

La fiscalía intenta incorporar al juicio tales documentos, es decir, los que viene relacionando el testigo y que según la fiscalía fueron hallados en la residencia del acusado el día de su captura, pero se niega su ingreso toda vez los mismos no fueron descubiertos a la defensa, tampoco fueron decretados por parte de la Judicatura como elementos materiales con vocación de prueba de la fiscalía.

Continúa diciendo que el señor Jesús Ovidio Jaramillo fue capturado en el mes de julio de 2012 y Yovani Andrei Muñoz el 30 de noviembre de 2012, dice que no estuvo presente en la captura del Yovani Andrei y fue informado vía telefónica que le habían hallado unos celulares y unas notas, las notas eran de interés, se trataba de una persona que se identificaba como BILLO y le informaba a YOVANI que él no lo iba a echar al agua, que él iba firme con él pero que lo ayudara, que él había sido capturado a 224 meses de prisión y a una multa de 2.34 smlmv, esa pena y multa fue la que le fue impuesta al señor Ovidio de Jesús Jaramillo, por eso les llamó la atención e incautaron el documento.

En el conainterrogatorio confirma que perteneció al DAS y sus capacitaciones, no tiene documentos en esta audiencia que acrediten que es analista de comunicaciones, tiene experiencia en análisis e inteligencia.

Que en los informes de interceptación se hacen una sinopsis y se hace un resumen de lo escuchado, sinopsis es el análisis de las comunicaciones, en la sinopsis es válida la interpretación de algunas palabras que allí se dicen, afirma que las interceptaciones no tiene el has pero son las mismas que se escuchan y se queman en un CD; las comunicaciones que se escuchan no es en tiempo real, pues ellos, los investigadores llegan al sistema y el sistema

le bota la información de 2 o 3 días, el sistema arroja las comunicaciones y los investigadores van y las escuchan.

Que en este caso concreto se escuchaban las comunicaciones tres veces a la semana y se transliteraban, a raíz de las comunicaciones se realizaron unas capturas, dejando claro que las capturas no fueron en flagrancia; que con base en esas interceptaciones se han desarticulado organizaciones armadas ilegales, red de apoyo a la estructura del frente MARIO VELEZ de las FARC, no participó en el operativo del edificio CALIFORNIA DEL POBLADO, se conoció de las escuchas de lo ocurrido y por eso se hizo una inspección a un proceso penal por se escuchó que hubo una captura, el abonado celular interceptado a OMAR CUÑADO era el 3164870359 y los abonados celulares utilizados por alias YOVANI eran los números 3206893804 y 3217340840, no recuerda si realizaron búsqueda selectiva en base de datos a las empresas de celulares para conocer a quien le fue asignadas dichas líneas celulares, pero normalmente se hace en la investigación.

Que las pruebas que se realizaron para determinar que YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA era efectivamente alias YOVA o YOVANI, fueron las escuchas telefónicas interceptadas, donde en una de ellas se dice que un hermano tuvo un accidente, por lo que se hizo una búsqueda selectiva en base de datos en los archivos de la clínica SOMA de Medellín obteniendo como resultado que efectivamente esa persona accidentada se trataba de un JHON, que había tenido un accidente y con esa identidad se obtuvo un árbol genealógico donde figura la plena identidad de Yova o Yovani. El 3 de Diciembre de 2012 fue que obtuvieron la información de la clínica SOMA.

Contra Yovani Andrei no se generó una denuncia pero sí una noticia criminal con base en las interceptaciones telefónicas, esa noticia criminal es de fecha 2 de septiembre de 2011.

La defensa puso de presente al testigo el informe de fecha 6 de diciembre de 2012 que contiene transliteraciones de comunicaciones interceptadas, las referidas a los registros 698 del 21-07-2012 hora: 19:19:09 y 754 del 23-07-2012 hora: 12:09:16. Se le pregunta al testigo si el grupo de investigadores realizo cotejo de voz y respondió que no, que no es experto en cotejo de voces

y por lo mismo no sabe si esas voces san de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

Se le pregunta si a alias Yovani se le interceptó otro abonado celular, a lo cual responde que no recuerda, por lo que se le puso de presente el informe de fecha 17 de diciembre de 2012 y una vez refresca su memoria responde que también se interceptó el abonado 3147317319 pero no arrojó comunicaciones de interés para la investigación.

Termina el contrainterrogatorio afirmando que el YOVA o YOVANI del que se habla en las comunicaciones interceptadas es el acá procesado YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

A las preguntas de la delegada del Ministerio Público afirmó que a los 6 o 7 meses de las escuchas telefónicas fue que se judicializó al Yovani Andrei.

#### **TESTIGOS DE LA DEFENSA.**

**ROBERTO MOSQUERA PALOMEQUE.** Dice que trabajaba en construcción, actualmente está detenido en la cárcel bellavista. Afirma que él era un informante de la fuerza aérea de Rionegro pero hubo unas inconsistencias, ellos me ordenaban que hacer como unos seguimientos a unas personas, hacia lo que ellos le indicaban, seguía a alias ISMAEL y a alias OMAR CUÑADO.

Afirma que seguía a esas personas porque él es desmovilizado del frente 57 de las FARC, estuvo en ese frente 7 años, su función en ese frente era la logística, lo que le mandarían a recoger sea comida, droga o ropa, hace más de 35 meses está privado de su libertad, ISMAEL y OMAR CUÑADO pertenecían a ese frente y después de que crearon la móvil los separaron y eran los cabecillas de la MARIO VELEZ.

Dice que recuerda qué personas pertenecen a la guerrilla y en la sala de audiencia no se encuentra ninguna, se desmovilizó el 7 de diciembre de 2003, no entendió porque lo privaron de su libertad, él arriesgó su vida, seguía las ideas de ellos y lo acusaron de concierto para delinquir agravado, lo capturaron el 20 de diciembre de 2012, lo capturaron solo, no conoce a

circunstancias previstas en el artículo 384 de la misma obra sustantiva, en concurso heterogéneo con el de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVAO del artículo 340 inciso segundo del CP.

Que desde el inicio del juicio se obtuvo la prueba sobre la materialidad del aspecto objetivo del delito en lo que tiene que ver con el tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 376, en la medida en que se demostró plenamente que el día 25 de julio de 2012 a las 11:45 a.m., se encontró dentro del vehículo de servicio público de placas STU 647, un total de 41.625 gramos de cocaína, conclusión que se llega a través del dictamen de PIPH y posterior dictamen definitivo sobre dicha sustancia, donde los peritos que actuaron en esa experticia y quienes alegaron al plenario, afirmaron que se trataba de cocina y sus derivados, encontrados en poder de Ovidio de Jesús Jaramillo, según inspección al proceso radicado 2012-00147.

Que a través de los diferentes testigos que a lo largo de este juicio desfilaron por la sala de audiencias, se inició el mismo con los testigos Diego Luis Villegas Muñoz, William Eduardo Ramírez Duarte., Anderson Johao Poveda Castro, Juan Camilo Ospina Valencia, Hugo Alberto Palacio Soto, Mario José Moyano Soto, Tomás Alejandro Olier García, Diana Carolina Múnera Giraldo, Rubén Ricardo Rodríguez Melo, Diego Fernando Narváez y Henry Lozano Henao, se demostró la materialidad de las conductas punibles por las que fue acusado Muñoz Montoya.

En lo que tiene que ver con el aspecto objetivo del delito de concierto para delinquir agravado, haciendo claridad que aquí no se imputó el punible de rebelión; se observa que al no haber ninguna afinidad política de derrocar al Estado social y democrático de derecho, obviamente que ese interés en asociarse el objeto social de esta organización entre YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA y el frente MARIO VELEZ DE LAS FARC no era otro que el de obtener un beneficio personal, agrandar su patrimonio pero con un criterio eminentemente personal para de esta manera afectar el interés jurídico del legislador como es la seguridad pública, en este caso, el concierto para delinquir.

Asegura que el concierto para delinquir se demostró a lo largo de este juicio; que una de las fuentes de financiación de esta organización guerrillera era

Yovani Andrei Muñoz Montoya y al señor que está sentado en la sala de audiencias lo vio en la casa orión cuando lo capturaron a él, hasta pensó que era del CTI porque no tenía esposas, se dio cuenta que estaba capturado cuando lo pararon a tomarle fotos y los trasladan a todos a este edificio, refiriéndose al José Félix de Restrepo.

En el conainterrogatorio de la fiscalía confirma es desmovilizado del frente 57 de las FARC, se desmovilizó el 7 de diciembre de 2003, para esa fecha conocía a ISMAEL y OMAR CUÑADO, eran comandantes.

Finalmente afirma que fue condenado por este Despacho a la pena de 64 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado.

La defensa renunció al resto de los testigos.

#### **ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES**

##### **Fiscalía.**

Expresó que los elementos allegados por la fiscalía cumplieron lo previsto en el artículo 372 del CPP. Que en efecto después de someter a la dialéctica del juicio todas y cada una de las pruebas dejaron en conocimiento más allá de toda duda razonable que los hechos realmente tuvieron ocurrencia y esas pruebas demostraron la responsabilidad penal del acusado YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA y en consecuencia se debe aplicar el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para que se emita un fallo condenatorio, pues esos elementos de conocimiento allegados dan a la Judicatura ese conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado fundado en esas pruebas sometidas al ejercicio dialectico.

Afirma que no puede ser de otra manera declarar la responsabilidad del señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA por los delitos por los cuales fue acusado en juicio criminal y tal como quedó relacionado en el escrito de acusación Como DETERMINADOR del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES del artículo 376 del CP, agravado según las

precisamente la producción de cocaína para mantener y acrecer sus finanzas y obtener como contraprestación por su intercambio armas y servicios logístico, propios de esa organización guerrillera.

Dice que ese objeto social establecido entre el señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA como sociedad criminal no era otro sino el de afectar ese bien jurídico de la seguridad pública sin que mediara ninguna justificación que permitiera que estaba actuando en legalidad.

El aspecto subjetivo o la responsabilidad obrante en la prueba testimonial y técnica que se allegara de las interceptaciones telefónicas de los abonados entre otros, el del señor alias OMAR CUÑADO y el señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, los cuales fueron traídos con sus legalizaciones respectivas ante Juez Constitucional, controles posteriores de las líneas 3148482055 y 3164870359 que eran operadas por alias OMAR CUÑADO, dirigente del frente guerrillero MARIO VELEZ DE LAS FARC.

Asevera que esa prueba técnica fue monitoreada y así se obtuvo que a través de los celulares 3206893804, el señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA se comunicaba permanentemente con alias OMAR CUÑADO para prometerle y entregarle a cambio del suministro de droga estupefaciente elementos propios para la guerra armas y dinero.

Que desde hacía varios años se venía monitoreando éstas líneas hasta que se pudo establecer fehacientemente, sobre todo la línea 3206893804, era utilizada por YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA y a través de ella se comunicaba con éste guerrillero para obtener la droga que éste grupo producía en la región rural del Departamento de Antioquia, hasta el punto que fue DETERMINADOR de haber sido sorprendido o incautados 40 paquetes de una sustancia estupefaciente correspondiente a 41.625 gramos de cocaína el 25 de julio de 2012 a las 11:45 a.m., por parte del ejército en compañía del CTI.

Eso no fue gratuito dice, esa relación que se tiene de esa incautación del señor Yovani Andrei desde la salida de esa droga desde su lugar de producción o el sitio donde fuera incautado, carrera 41 Nro. 24-131 de esta ciudad, se monitorearon en las líneas que pertenecían o utilizaba el señor

Muñoz Montoya al momento de los hechos y tanto es así que imeil que le fuera encontrado al teléfono celular incautado al momento de su captura correspondió a que éstos números eran utilizados por YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA desde ese aparato celular.

Que amén de otras pruebas que se allegaron, como que los mismos agentes investigadores del CTI, quienes estuvieron al frente de esta investigación, obtuvieron un documento hallado en la casa de habitación del señor Yovani Andrei, en ella se encontró un escrito que corresponde al parecer dirigido por el señor Ovidio de Jesús Jaramillo, pidiéndole su solidaridad, su colaboración pues ya había sido condenado al allanarse a los cargos, además de confesar su participación, le solicitaba que se solidarizara con él.

Manifiesta que este indicio, es decir, el escrito hallado en la residencia del acusado, se habla de la pena de prisión y la pena de multa, indican que fue la misma a la que fue condenado OVIDIO DE JESUS JARAMILLO y por lo mismo corresponde a una comunicación que existía entre él y YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, esto hace que estas pruebas como son las declaraciones, las pruebas técnicas y monitoreo de líneas, dan cuenta de la organización criminal del frente MARIO VELEZ DE LAS FARÇ, demuestran plenamente su existencia.

Se puede entonces con esas pruebas edificar un juicio de reproché de responsabilidad contra YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, del que trata el artículo 376 inciso primero y numeral 3º del artículo 384 del CP., por lo que debe ser declarado responsable en su calidad de determinador de ésta conducta en concurso material heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340-2 del CP y calidad de autor.

Concluye que esa responsabilidad deriva que se trata de una persona consciente y está en sus plenas facultades físicas y mentales a la cual no le asistió ninguna circunstancia que le exima de responsabilidad penal, es decir, se trata de una persona que es imputable y a título de dolo, sabía a ciencia y paciencia el delito que estaba cometiendo ya pesar de poder actuar

de otra manera diferente, actuó queriendo el resultado como fue el de afectar los intereses jurídicos tutelados como fue la salubridad y seguridad pública, por lo que debe entonces estarse a lo dispuesto a la pena prevista en el artículo 31 del CP por el concurso de conductas punibles, siendo la más grave el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el acusado carece de antecedentes penales, no existen circunstancias de mayor punibilidad y se estableció la plena identidad del acusado.

#### **La delegada del Ministerio Público.**

Manifestó que una vez analizados cada uno de los EMP, sea lo primero advertir que se encuentra plenamente identificado e individualizado YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, persona contra quien se adelanta la presente investigación. Igualmente advierte que la fiscalía ha demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad de YOVANI ANDREI en la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en su condición de DETERMINADOR en la modalidad agravada en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Que de igual manera ese CONCIERTO PARA DELINQUIR, de acuerdo a los EMP conlleva un interés personal, toda vez que de acuerdo a la organización criminal se advierte que se realiza un tráfico de estupefacientes, que dicho tráfico conllevaba a incrementar no solo el patrimonio económico de la organización sino además la consecución de armas de fuego para la misma y de manera de incrementar el patrimonio personal del procesado.

Se recibieron testimonios de los policías judiciales quienes de alguna manera descriptiva indican el movimiento en que se adelantó la investigación, la defensa no desvirtuó sus afirmaciones, describieron lo referente a la incautación de una sustancia estupefaciente y que de acuerdo a las interceptaciones se pudo establecer el momento en que salió con la droga hasta el momento en que se incautó; de igual manera las conversaciones de Yovani Andrei y alias OMAR CUÑADO conllevan a determinar eso; esas conversaciones fueron producto de interceptaciones de unos abonados telefónicos de éstos particulares, logrando así la fiscalía demostrar no solo el tráfico de esa sustancia en su condición de determinador sino también la existencia de la organización o compañía

MARIO VELEZ. Solicita se profiera un fallo condenatorio al cumplirse los requisitos acopiados en el artículo 381 del CPP.

### **Defensa.**

Empieza diciendo que le llamó mucho la atención como fue presentada la acusación; que inmediatamente vino a su memoria el escrito del Honorable y admirado Doctor ANDRÉS NANCLARES; Juez y Magistrado de la República acerca del conocimiento más allá de toda duda y el convencimiento más allá de toda duda razonable, cuando tocaba el tema de los parallogismos, o sea, el racionamiento incorrecto y de los sofismas que puede presentar un caso en particular y que un juez debe saber e identificar.

El 20 de diciembre de 2012 es capturado el señor MUÑOZ MONTOYA en el municipio de Caldas Antioquia, acusado del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, artículos 340-2 y 376 del CP.

Dice que éste primer delito obedece a una investigación que adelantaba la fiscalía en contra del frente MARIO VELEZ DE LAS FARC, dedicado a la comercialización de armas y sustancias estupefacientes, según los investigadores.

En esa investigación existen interceptaciones de números telefónicos y es aquí donde fueron capturados ROBERTO MOSQUERA PALOMEQUE, YOLANDA DE LAS MISERICORDIAS RESTREPO y AUGUSTO VALOYES, en compañía de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA.

La explicación del segundo delito está en que cinco meses antes de la captura del señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, más específicamente el 25 de julio de 2012 donde un vehículo de servicio público taxi de placas STU 647 que conducía el señor OVIDIO DE JESÚS JARAMILLO encontraron 41.625 gramos de base de coca, esto se produce debido a una visita presidencial en la zona del Poblado, razón por la cual se dispuso un operativo de seguridad y en dicho operativo el ejército con dos perros entrenados visitaron el edificio CALIFORNIA del Poblado, los perros dan señal de algo, indagan por su propietario y llega el señor Ovidio de Jesús

Jaramillo quien es interrogado por el vehículo, accede al registro voluntario y allí se encuentra la droga.

El señor Ovidio es procesado y condenado por ese hecho y el señor Muñoz Montoya, cinco meses después le es imputado el delito de tráfico de estupefacientes como determinador en la modalidad de transportar.

Entonces, dice la defensa, fíjese que estamos hablando de una misma investigación, al parecer estamos hablando de una misma investigación que se originó desde el mes de abril de 2012 y termina con la captura el 20 de diciembre del mismo año y que presenta una conexión con los alonados telefónicos interceptados que presuntamente son de su defendido.

Pero que si se entra en un análisis primario se encuentra el número de su celular y se vislumbra de la siguiente manera: El señor Muñoz Montoya le interceptaron tres alonados telefónicos, presuntamente de su propiedad, el 3217340840, el 3206893804 y el 3147317319, esto se desprende de los informes que fueron aducidos al proceso por la fiscalía en su momento.

Que se desprende del primer alonado telefónico presuntamente de su defendido, el 3217340840 interceptado desde el 11 de abril de 2012, es básicamente el alonado donde inició la investigación por el concierto para delinquir por hacer parte de la red de apoyo del frente MARCO VELEZ DE LAS FARC. Hay bastantes registros en un lenguaje cifrado, no se sabe si hablan de actividades lícitas, presentes o futuras porque no hay ninguna incautación o allanamiento o registro que de acuerdo a un operativo corrobore o respalde lo que está contenido en esas comunicaciones telefónicas en lo que concierne a su defendido.

Hubo tres capturas más, la del señor MOSQUERA PALOMEQUE, la del señor AUGUSTOP VALOYES y la de la señora YOLANDA DE LAS MISERICORDIA RESTREPO.

Cuál es vínculo que une a estas tres personas con su defendido, dice que no hay una sola interceptación de su defendido con dichas personas, se escucharon los audios de las interceptaciones de un tal OMAR CUÑADO con

alias YOVA o YOVANI al parecer tratando temas de armas y pasta base de coca, según las interceptaciones del testigo Henry Lozano Henao, quien no es analista.

Se pregunta la defensa, si lo que hace Henry Lozano de interpretar unas comunicaciones fue corroborado con incautaciones o procesos penales que determinen esa situación y la respuesta es no, en ningún momento eso paso.

Dice que si una persona es del frente de las FARC y les proporciona armas, al menos debería existir en un proceso como tal un buen acervo probatorio, no se puede basarse en conversaciones presuntamente de su defendido efectuadas desde abonados telefónicos que al momento de la captura no se encontraron en su poder y mucho menos armas o sustancias estupefacientes, contrario sensu los demás capturados, como se sabe, fueron condenados por estos hechos.

Dice que le llama la atención que el fiscal en sus alegaciones llegue y señale que hubo una carta del señor Ovidio de Jesús Jaramillo, cuando eso jamás ingresó al proceso y la Judicatura recordara que en ningún momento esos EMP de los que el fiscal habla y que incluso la carta se mencionó como anónima y ahora en estos momentos venga a decir que es una carta del señor Ovidio de Jesús Jaramillo.

El frente de las FARC, se sabe por experiencia profesional, que esa gente se coloca apodos, seudónimos, alias, no se hacen llamar por el nombre de pila; a gran escala se sabe cómo se llama el mono joyoy, gran nobles, simón trinidad, en este proceso se escuchó los alias de OMAR CUÑADO, EL TIGRE, REMORADO, TOM'S MÓVIL, pero le genera un interrogante grande y es si se mira el difícil creer que YOVANI es un apodo, un alias, un seudónimo, es difícil creer que en éstos tiempos alguien que va a hablar de acciones delictivas y más para una organización de las FARC utilice su nombre de pila.

Respecto de la parte testimonial del coronel DIEGO LUIS VILLEGAS MUÑOZ, el TE. ANDERSON JOHAO POVEDA CASTRO y el cabo primero WILLIAM EDUARDO RAMIREZ DUARTE, ninguno de éstos testigos señalan a su defendido como miembro del frente MARIÓ VELEZ DE LAS FARC o

indican que hacia parte de una red de apoyo a ese frente o conocer de alguna actividad ilícita en la cual haya participado o que esté en algún organigrama propio de la inteligencia del ejército nacional, éstos testigos pudieron servir para un reconocimiento fotográfico o en fila de personas pues sus conocimientos y labores de inteligencia permiten saber quién o quiénes no es miembro o colaborador de la guerrilla.

Otra pregunta que le surge a la defensa es que la fiscalía no ha aportado una prueba concreta de que el abonado telefónico el 3217340840 fuese propiedad de su defendido y la respuesta es que no la hay.

Afirma que bien los investigadores pudieron hacer labores de investigación con las empresas celulares para saber el nombre de la persona titular del mismo o a quién estaba asignado ese número en particular, es decir, debieron realizar una búsqueda selectiva en base de datos pero ello no se hizo.

El investigador Henry Lozano, gerente de la investigación, señala en el contrainterrogatorio que no recordaba si se había hecho, pero está seguro que si se hubiese realizado la fiscalía lo hubiera sacado a relucir en el juicio, si era el caballito de batalla era contundente para demostrar que él era el propietario de esa línea telefónica interceptada, pero jamás a lo largo del juicio aparecieron esos diligencias, por lo que le parece muy extraño. Si se hizo, argumenta la defensa, los resultados eran favorables para su defendido, lo que remitiría al artículo 142-2 del CPP, deberes de la fiscalía, pero eso nunca se va a saber.

Asegura que no existe una relación alguna de esos abonados telefónicos con su defendido, una cosa es el conocimiento para condenar como lo señaló el fiscal y otra cosa es la del artículo 382 que eso es la que hace la diferencia, convencimiento; en el conocimiento están los medios, las pruebas técnicas, las científicas y los testimonios, imputar un delito de concierto para delinquir cuando los requisitos no se cumplen, la sentencia de la corte suprema de justicia del 18 de enero de 2001 del Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, dónde está el acuerdo previo para cometer delitos en plural. Es que ni siquiera se conocen, ni siquiera la fiscalía se tomó la molestia de buscar el vínculo de un conocimiento previo con Roberto Mosquera

Palomeque o Yolanda de las Misericordias Restrepo o Augusto Valoyes, eso nunca lo hicieron, o cuando al momento de su captura se le encuentran elementos materiales o evidencia física que determine su responsabilidad en dicho delito. En esa captura del 20 de diciembre de 2012 en Caldas que le encontraron a él, la respuesta es absolutamente nada.

Cuando la prueba testimonial trae a juicio por la fiscalía determina la responsabilidad en un delito como el concierto para delinquir agravado, aquí no se vio, eso quedó sin piso jurídico. He aquí el paradigma de lo que hablaba al principio.

Afirma que no existe fuerza alguna para un juicio de reproche, considera que eso lo veía la fiscalía, esto es algo diáfano para cualquiera de los que trabajamos día a día en estas labores, pero sin embargo si se une lo ocurrido con el edificio CALIFORNIA con lo del frente MARIO VELEZ DE LAS FARC, bingo, se tiene el concierto, pues hay una incautación de una droga. La única incautación y claro, no porque los investigadores que estuvieron llevando éstas interceptaciones habían escuchado, o que ya sabían dónde estaba la droga, pero ellos no hicieron esa captura ni esa incautación, ello fue porque hubo una tarea preventiva del ejército por la visita presidencial.

Aquí se entiende porque la fiscalía prácticamente revivió el proceso del señor Ovidio de Jesús Jaramillo en todos sus pormenores, mirando la prueba de un caso ya juzgado. En este caso concreto, la incautación de la droga en el Edificio CALIFORNIA no remite al abonado telefónico 3206893804 presuntamente de propiedad de su defendido y de donde se extraen los audios que se escucharon con el testigo Henry Lozano.

Se pregunta la defensa si fue la empresa de telefonía celular o se realizó búsqueda selectiva en base de datos para verificar a quién le pertenecía ese abonado telefónico, eso nunca apareció.

El punto neurálgico de la investigación, donde se desprender el tráfico de estupefacientes es la llamada que se efectúa del abonado telefónico 3206893804 presuntamente de propiedad de su defendido el 25 de julio de 2012, fecha en la cual fue capturado el señor Ovidio de Jesús Jaramillo. En la interceptación responde a alias de José. Si se cuenta con la captura de

Ovidio de Jesús Jaramillo el 25 de julio de 2012, es quien puede decir qué persona fue el que lo llamó ese día, quién era el dueño de la droga y dónde se encuentra, por qué no se hizo, por qué no se trajo al juicio al aludido, no existe ni una entrevista con el fin de que esa persona dijera quién era el dueño de la droga, quién lo contrató para que la transportara, ello brilla por su ausencia en este juicio.

Dice que la fiscalía tuvo todo el tiempo de preguntarle al señor Ovidio de Jesús Jaramillo, según los investigadores alias José, a quién pertenecía esa sustancia estupefaciente y no lo hizo. Los hechos ocurridos en el edificio CALIFORNIA donde se capturó al aludido el día 25 de julio de 2012, los investigadores llevaban un mes de haber interceptado el abonado 3206893804, entonces por qué no hicieron la captura en flagrancia, no hubo ningún operativo para desarticular toda la organización.

La prueba que pondría fin a este proceso, es decir, la prueba irrefutable en este caso que hubiera evitado todo este desgaste de casi tres años, hubiese sido la prueba fonoespectrográfica, en otras palabras, un cotejo de voz, la fiscalía tuvo todo el tiempo para realizar esa prueba, se hubiera tomado la muestra indubitada de su defendido con una dubitada de las interceptaciones, busca la uniprocedencia y pare de contar.

Acota que si todos los investigadores que pasaron por el juicio tenían tanta experiencia por qué no se hizo ese cotejo de voz, eso para la defensa es extrañísimo y ello conlleva a que surjan muchas preguntas respecto de la identificación de que alias YOVANI sea YOVANI DE JESUS MUÑOZ MONTOYA.

Hubo un tercer abonado telefónico presuntamente de propiedad de su prohijado, el 3147317319, pero según el informe de policía no arrojó ningún resultado de interés para la fiscalía. Se pregunta la defensa por qué no arrojó registros de interés si estamos ante un mismo YOVANI, miembro del frente MARIO VELEZ DE LAS GARC, o es que acaso es otro YOVANI o es otro apodo repetido en esta investigación o acaso ese si era el teléfono de Muñoz Montoya.

Recuerda que la plena identificación se logra porque en los audios YOVANI tiene un hermano que se accidentó en una moto, fue llevado a la clínica SOMA el 8 de julio de 2012, entonces los investigadores ya sabían que el sujeto que buscaban y que estaba tratando de identificar como fuera y rápidamente tenía un hermano que estaba accidentado en la clínica SOMA y no lo hicieron.

Ello ocurrió tan solo el 28 de noviembre de 2012, se solicitó el control previo para una búsqueda selectiva en base de datos, pero si lo querían identificar tan rápidamente por qué esperaron hasta esa fecha para obtener esa información tan importante para la investigación, muy raro le parece.

Que aquí no existió ningún testimonio de los médicos de la SOMA que aparentemente suscriben los informes, es que eso llegó al correo del investigador Rubén Rodríguez, llegó sin firma, dónde queda entonces la autenticidad del documento. Cuando se le pregunta al señor Henry Lozano por la fecha de cuando solicitó esa información responde que fue el 3 de diciembre de 2012 y al preguntársele cuándo llegó la información señala que en la misma fecha, es decir, se la dieron el mismo día.

La fecha de captura de Ovidio de Jesús en el edificio CALIFORNIA fue el 25 de julio de 2012, es decir, 17 días antes, ya tenían lo del accidente de Jhon, lo hubieran podido capturar en flagrancia, pues ya lo hubieran podido identificar.

Asevera que los CDS que contiene las interceptaciones no tienen estampado el has y trae a colación lo manifestado por un juez de control de Garantías, especialista en tecnología y preservación de datos, el doctor Alexander Díaz García, fue uno de los que participó en la elaboración de la ley 1273 de 2009 y dijo: " se observa que en los informes de policía judicial FPJ 11 y FPJ 13 no registran, no sé si por ausencia del mismo o porque no lo tienen o por olvido, el estampado hass 1 en el documento electrónico que entrega el investigador al delegado de la fiscalía general de la nación, ello, dice, puede generar una nulidad ante la ausencia aparente de elementos y herramientas informativas de seguridad que le den al especialista judicial certeza de la autenticidad o integridad del documento electrónico a estudio".

Entonces, dice la defensa, cómo puede asegurar la fiscalía que el documento electrónico es el mismo que tiene en el juicio oral si no tiene el estampado hass 1 que es el que garantiza veracidad del documento, por lo que se genera una duda que debe ser resulta en favor del procesado de conformidad con el artículo 7 del CPP, pues era apremiante para la fiscalía probar que la voz de las interceptaciones era la misma de su defendido, era necesario realizar un cotejo de voz para eliminar cualquier duda o determinar con toda claridad que esos abonados pertenecían a su defendido por una búsqueda selectiva en base de datos en las empresas de telefonía celular y no se hizo o en su defecto traer al señor Ovidio de Jesús Jaramillo para que dijera de quién era la droga que transportaba, pero nada de eso se hizo por lo que solicita se profiera una sentencia absolutoria en favor del señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, pues el día de su captura no se le encontraron armas ni drogas, ninguno de los capturados con él ese 20 de diciembre de 2012 lo señaló como miembro de las FARC que comercializara con armas o droga, existen registros de interceptaciones telefónicas pero jamás hubo un cotejo de voz, no hubo en el juicio el algoritmo has lo que impide obtener la plena autenticidad de las interceptaciones, el señor Ovidio de Jesús Jaramillo no responsabilizó como propietario de la droga a su defendido, no existe prueba de incautación o documentación que vincule a su defendido con los números telefónicos interceptados, existe prueba testimonial por parte de miembros del ejército nacional que no vinculan a Yovani Andrei con las FARC, de las interceptaciones nunca se despendió una captura en flagrancia, la individualización no se entiende por qué se espera tanto tiempo para ello, no se profundizó en aspectos que se trataba de otra persona, la subjetividad de las transliteraciones por parte de los investigadores pues en las sinopsis escribían el nombre de YOVANI sin ser mencionado, y la fiscalía, teniendo la carga de la prueba no logró probar la plena responsabilidad de su defendido.

### **CONSIDERACIONES**

El principio de inmediación probatoria, pilar del sistema acusatorio, junto con los principios de oralidad y publicidad, busca garantizar un juicio lo más justo posible, en donde el funcionario judicial que deba proferir la decisión de fondo respecto a la responsabilidad del acusado, de una parte tenga conocimiento directo de las pruebas, sea observador de la controversia

y ejerza el control sobre la forma en que la misma se desarrolla y, de otro lado, no sea contaminado con ella antes de iniciarse el juicio oral, con el fin de que arribe a la audiencia pública en condiciones de imparcialidad.

En tal sentido, el legislador determinó en los artículos 16 y 379 del C. de P. P., que solo es prueba la producida dentro del juicio oral, en forma pública, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento, de tal forma que aquello recaudado fuera del juicio es solo elemento material o evidencia física, más no prueba.

Seguendo los lineamientos de nuestro estatuto procesal penal, en la norma rectora establecida en el artículo 7°, es imperativo que: "para poder ser sentenciado a una pena condenatoria deberá existir conocimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".

Aunado a lo anterior, el artículo 381 de la misma obra, demanda "para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en la pruebas obtenidas en juicio".

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, presentó escrito de acusación en contra de **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA** como presunto responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, el primero a título de determinador y el segundo como autor.

La delegada del ente acusador, en la argumentación de su tesis del caso, prometió que demostraría con testimonios, búsqueda selectiva en base de datos, prueba técnica e interceptaciones de comunicaciones legalmente obtenidas que en norte y nordeste del Departamento de Antioquia, opera el frente **MARCO VELEZ DE LAS FARC**, estructura ilegal armada que para poder subsistir desarrolla actividades ilegales como el tráfico de estupefacientes, extorsiones y el secuestro, de ello se financian.

Que dicho frente está compuesto por alias **REMORADO, TOMÁS MÓVIL, ISMAEL** o el **TIGRE** y **OMAR CUÑADO**. Que éste último es el encargado del

direccionamiento y manejo de áreas, especialmente con la adquisición de medios económicos para financiar el actuar de las FARC, dentro de esas funciones, además de manejar aspectos relacionados con minería ilegal, con cobros de extorsiones, de secuestros y otros medios para obtener recursos económicos, era parte fundamental el manejo de cultivos ilícitos, elaboración de estupefacientes como la cocaína y la comercialización de la misma; para ello utiliza personas como redes de apoyo, uno de ellos es el acá YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, con quien se comunicaba permanente comercializando armas de fuego, municiones, explosivos y sustancia estupefaciente.

Prometió probar que el acusado Yovani Andrei Muñoz Montoya era el portador de los abonados celulares 3206893804 y 3217640840, los que utilizaba para desarrollar esas actividades ilícitas con alias OMAR CUÑADO, quien era el portador de los abonados 3148482055 y 3164870359.

Que probaría un hecho particular ocurrido el 25 de julio de 2012 hacia las 11:45 a.m., donde miembros de la fuerza pública efectuaron una labor de control en la ciudad de Medellín en la que realizó un registro voluntario al vehículo de servicio público de placas STU 647 autorizado por quien lo conducía y que se encontraba parqueado en uno de los parqueaderos del Edificio California ubicado en la carrera 41 número 24-131 de esta ciudad y los perros de la policía judicial encontraron una sustancia que les llamó la atención y resultó ser 40 paquetes con un peso bruto de 41.625 gramos de una sustancia que al ser analizada por el perito determinó que se trataba de cocaína.

Aseguró que lo anterior lo probaría a partir de las interceptaciones telefónicas del abonado 3206893804 hallado al momento de la captura del señor Muñoz Montoya, celular que fue empleado para realizar comunicaciones de cómo se coordinó el transporte de esa sustancia estupefaciente y que la misma pertenecía al aludido.

Mediante prueba legal y oportunamente presentada en el juicio oral, tal como se anunció en el sentido del fallo, en este asunto el Despacho encontró

que se debe acoger la solicitud de la defensa, en cuanto se refiere a la absolución del procesado, al hallar una duda probatoria frente a la realización de las conductas típicas que debe resolverse frente al principio del *in dubio pro reo*, erigido en norma rectora en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, que según el cual corresponde órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad, sin que dicha carga probatoria se pueda invertir en ningún caso y, como consecuencia de ella, cualquier duda que se presente deberá resolverse a favor del inculcado.

Con todo, podemos decir que la Fiscalía en este juicio demostró, sin duda alguna, con los testimonios del Coronel del Ejército Nacional DIEGO LUIS VILLEGAS MUÑOZ, el suboficial del ejército WILLIAM EDUARDO RAMIREZ DUARTE y el Teniente ANDERSON JOHAO POVEDA CASTRO que en el norte y nordeste de Antioquia opera el frente MARIO VÉLEZ DE LAS FARC, compuesto por compañías, escuadras y unidades tácticas de combate, redes de apoyo para poder operar, y que a través de ellos realizan actividades delincuenciales como el narcotráfico, la minería ilegal y la extorsión. Que los cabecillas principales del dicho frente son Duverney Paniagua Tuerquita alias REMORADO, alias YIRA quien actualmente hace parte de la mesa de diálogo en la Habana Cuba, alias TOMÁS MÓVIL quien también hace parte de la mesa de diálogo, ISMAEL o el TIGRE y el financiero de dicho frente lo es el sujeto alias OMAR CUÑADO.

Los tres miembros del ejército nacional, al unísono coincidieron que en el aspecto financiero del frente Mario Vélez, el sujeto OMAR CUÑADO, era el responsable de acopiar todo lo que fuera con los cultivos de coca, tenía laboratorio, insumos para el procesamiento de la sustancia estupefaciente y tenía todo un componente para la producción y distribución de la misma, se encargaba de mantener los precios con los campesinos y comercializadores, es decir, era el que mantenía el equilibrio entre la oferta y la demanda en la zona donde operaba.

Con las interceptaciones telefónicas escuchadas en el juicio y los testimonios de RUBEN RICARDO RODRIGUEZ MELO, DIEGO FERNANDO NARVAEZ JURADO y HENRY LOZANO HENAO, funcionarios del CTI, se confirman los dichos de los oficiales del ejército nacional. Que no quepa la menor duda que la fiscalía probó que efectivamente entre los abonados

3164870359 del sujeto alias OMAR CUÑADO y los abonados 3206893804 y el 3217340840 de alias YOVA o YOVANY, utilizando un lenguaje cifrado, propio de personas que hacen parte de grupos armados ilegales, se habló de lapiceros, 5, 762, cordón, lentes cables, largos, cortos, cosos, cafecito, 2.3, 2.4, refiriéndose: los lapiceros a fusiles, 5 a calibre 5.56, 762 a calibre 7.62, cordón a cable detonante, largos refiriéndose a armas de largo alcance, cortos a armas cortas, lentes a binoculares de visión nocturna y cosos o cafecito a sustancia estupefaciente como cocaína y sus derivados, 2.3, 2.4 para referirse a sumas de dinero, precios para ser precisos.

En algunas comunicaciones se habló directamente de revólver, en otra la marca INDUMIL y en otra la referencia de una casa fabricante americana de armas la Illinois, Lewis & Machines, marcas de radio de comunicaciones Yanes, en otra se refieren a una COMANDO que es un arma de fuego calibre 7.62, en otra hablaban de "tatata" para referirse a ametralladoras, en fin y con todo respeto, no se requiere hacer un mayor esfuerzo mental para inferir que en esas conversaciones se están refiriendo, tal como lo analizan los investigadores, al tráfico de armas y estupefacientes.

De la misma manera la fiscalía logra probar con los testimonios de JUAN CAMILO OSPINA VALENCIA, HUGO ALBERTO PALACIO SOTO, MARIO JOSE MOYANO SOTO, TOMAS ALEJANDRO OLIER GARCIA y DIANA CAROLINA MÚMERA GIRALDO, miembros del CTI de la FGN, que el 25 de julio de 2012, en la carrera 41 Nro. 24 - 131 de esta ciudad, específicamente en el edificio CALIFORNIA hallaron en el baúl del vehículo tipo taxi de placas STU 647 un costal que en su interior contenía 40 paquetes que resultó ser COCAINA Y SUS DERIVADOS en una cantidad de 39.129 gramos, aportando la prueba de PIPH y las pruebas químicas CONFIRMATORIAS practicadas a la misma, cuyo propietario del rodante lo fue el señor OVIDIO DE JESÚS JARAMILLO BEDOYA quien fue capturado y de quien se estableció fue CONDENADO por tales hechos, según inspección que se realizara al radicado 050016000206 2012-47107.

Con las comunicaciones interceptadas y escuchadas en juicio, la fiscalía prueba que efectivamente entre los abonados 3206893804 utilizado por alias YOVANI y el 3166565453 utilizado por N.N. voz masculina, se

coordinó el transporte de 40 cosas desde las 06:38:13 hasta las 12:06:32 del 25 de julio de 2012, cosas que resultaron ser los 40 paquetes que se encontraban en el baúl del taxi de placas STU 647 parqueado en unos de los parqueaderos del Edificio CALIFORNIA DEL POBLADO incautados por miembros del CTI y el ejército nacional en una operación de inspección a lugares por donde pasaría el Presidente de la República Juan Manuel Santos en una visita oficial a nuestra ciudad.

De ello dan cuenta los registros 823 del 25-07-2012, hora: 06:38:13. Saliente al 3166565453. YOVANI le dice a NN dígame a este señor que son 40 que son de distinto peso, unas grandes y otros pequeños. NN le dice que ellos ya se entraron, él se encuentra esperando en un edificio. 40 se refiere a la pasta base de coca que le habían incautado y se encuentra en poder de la persona que la está transportando.

Registro 824 del 25-07-2012. Hora: 06:43:19. Sentido saliente al 3166565453. YOVANI le pregunta a NN ¿qué? y éste le responde que nada que no han salido.

Registro 825 del 25-07-2012. Hora: 06:57:23. Sentido saliente al 3166565453. YOVANI llama a NN y le dice acomódelos bien. NN le contesta que eso está haciendo, YOVANI le pregunta que si ya se vino y éste le contesta que todavía no.

Registro 826 del 25-07-2012. Hora: 07:01:25. Sentido entrante del 3166565453. NN llama a YOVANI le confirma que ya tiene en su poder los 40 cosas que eso es muy grande y mucho olor.

Registro 828 del 25-07-2012. Hora: 07:18:16. Sentido saliente al 3166565453. YOVANI está muy pendiente de lo que NN viene transportando que ya va en camino.

Registro. 870 del 25-07-2012. Hora: 07:30:48. Sentido saliente al 3166565453. YOVANI pregunta a NN que si mucho olor. NN le contesta que acaba de llegar, se está bajando del carro, está en el parqueadero, que tiene ganas de dejar eso quieto y no mover el carro, mucho olor. YOVANI le pregunta que cómo hace para llegar a donde él, éste le responde que ya le

toca llegar en otro carro para no bajar eso, que el olor es muy fuerte. YOVANI le pregunta que como se llama eso y NN le responde CALIFORNIA DEL POBLADO.

Registro 831 del 25-07-2012. Hora: 07:33:42. Sentido saliente al 3166565453. YOVANI le pregunta a NN si es por San Julián y NN le confirma que si es por la loma de San Julián.

Registro 857 del 25-07-2012. Hora: 12:06:32. Sentido saliente al 3166565453. YOVANI llama a NN y le pregunta a qué se dedica. NN le contesta: ave maria guevón cayó la ley aquí guevón, YOVANI no cree, NN le dice hay hermano, si hermano, me están esperando abajo la fiscalía hermano, el ejército y todo guevón, YOVANI le dice no me diga eso, NN le contesta hermano yo que voy hacer, YOVANI aún no cree y dice cómo así guevón. NN le contesta hay hermano, están esperándome que baje hermano.

Indudablemente entonces que cuando allí, en esas conversaciones se habla de 40 cosas, de un costal, de un olor fuere, el edificio CALIFORNIA DEL POBLADO, no es otra cosas que los 40 paquetes con sustancia estupefaciente incautados al señor OVIDIO DE JESUS JARAMILLO BEDOYA el 25 de Julio de 2012 en el Edificio CALIFORNIA DEL POBLADO de esta ciudad, por miembros del CTI y el ejército nacional.

Así las cosas podemos concluir que los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFRICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO en su modalidad de TRANSPORTAR quedaron probados hasta la saciedad por la Fiscalía General de la Nación, fueron unos hechos ciertos e irrefutables, tuvieron ocurrencia en el mundo fenomenológico e indudablemente se lesionaron los bienes jurídicos protegidos por la ley de la SEGURIDAD y SALUBRIDAD PÚBLICA, sin justa causa. TIPICIDAD y ANTIJURIDICIDAD quedan acreditados en este caso concreto.

Empero lo que si no logró demostrar la fiscalía en este juicio, tal como se indicó en la enunciación del sentido del fallo, fue la participación y responsabilidad en los mismos del señor YOVANI ANDREI MUÑOZ

MONTOYA, si era él la persona que se comunicaba a través de esos abonados celulares. No obra prueba técnica de cotejo de voces ni certificación alguna de empresa u operador celular que indique, demuestre o acredite que efectivamente el suscriptor de los abonados **3206893804** y el **3217340840** es el señor **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA con CC. 71.398.283 de Caldas Antioquia**. Él y no otra persona, ello para entrar a valorar su participación y responsabilidad en estos hechos.

Es que para adelantar un juicio de reproche penal en contra de una persona, es necesario que exista prueba más allá de toda duda razonable de que se ejecutó una conducta típica y antijurídica y que se hizo de forma culpable; de cara al caso particular se tiene que en el curso de este juicio oral no se presentó prueba suficiente e idónea que vincule la responsabilidad de **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA** en los hechos investigados.

Cierto es que a YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA el día de su captura, esto es, 20 de Diciembre de 2012 no se le decomisó arma o sustancia estupefaciente, eso quedó muy claro; los Investigadores líderes así lo confirmaron.

El investigador HENRY LOZANO HENAO informó que NO hubo cotejo de voces para establecer que una de las voces que se escucharon en las interceptaciones telefónicas era la del señor YOVANI ANDREI MUÑOS MONTOYA. No sabemos los motivos por los cuales no se realizó esa actividad investigativa, importante si era, pero no esencial, pues existían otros medios para acreditar ese tópico de interés al proceso, como por ejemplo que en las interceptaciones telefónicas, legalmente obtenidas, alias YOVANI se identificara por su nombre completo o su número de cédula, pero en las múltiples interceptaciones que se escucharon en este juicio, no se menciona el nombre de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA en ninguna parte; en algunas se nombra a un YOVA y en otras se menciona el nombre YOVANI, pero ello no significa que se trate del acá procesado.

Tampoco se probó en este debate que el señor OVIDIO DE JESUS JARAMILLO BEDOYA, propietario del vehículo de placas STU 647 en donde se encontraron los 40 paquetes de sustancia estupefaciente y que fuera capturado y condenado por tales hechos ocurridos el 25 de julio de 2012 en la carrera 41 número 24-131 edificio CALIFORNIA, tuviese como alias o remoquete "JOSÉ" y que fuera el titular o portador de la línea celular **3166565453**. Era fundamental establecer esa situación, pero ello no ocurrió.

Como que tampoco se realizó actividad investigativa en búsqueda selectiva en base de datos en las empresas de telefonía celular que certificará que Yovani Andrei Muñoz Montoya fuese el titular o suscriptor de una de las líneas interceptadas, los investigadores líderes de la investigación no recuerdan si ello se hizo, el caso es que dentro del juicio tal aspecto brilla por su ausencia.

La fiscalía trató de incorporar al juicio un documento que, según los investigadores, fue hallado en la residencia del señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA el día de su captura, en el que, según el investigador Henry Lozano Henao, supuestamente, el señor OVIDIO DE JESUS JARAMILLO BEDOYA le solicitaba su colaboración y que estuviera tranquilo que no lo echaría al agua, denegándose su incorporación por cuanto tal EMP no fue descubierto, anunciado, ni solicitado por el ente acusador y muchos menos fue decretado por esta judicatura como evidencia de la fiscalía.

Obsérvese entonces que los investigadores líderes proveen eso sí a la judicatura de información en cuanto a circunstancias fácticas de lo ocurrido cuyo responsable de las conductas acusadas es un alias YOVANI.

El problema jurídico al que nos enfrentamos y que se pretende resolver, es si el acá procesado YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA era la persona que se comunicaba a través de esos abonados celulares.

Si resultar positivo el anterior cuestionamiento no quedaría otra alternativa sino la de proferir una sentencia condenatoria y si por el

contario es negativo ese cuestionamiento indefectiblemente la decisión tiene que ser absolutoria.

Los investigadores en sus declaraciones informaron que el día de la captura de YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, es decir, el 20 de diciembre de 2012, le incautaron unos celulares.

Sería la prueba reina que podría acreditar la responsabilidad de Muñoz Montoya y la fiscalía probar su teoría del caso.

El análisis de los teléfonos celulares y las diferentes sim card halladas en poder del acusado podría concluir el nexo entre las comunicaciones interceptadas y que fueron escuchadas en juicio, como que pondría punto final a este debate, qué explicación podría tener el acusado, creemos que ninguna. Existieron unas llamada telefónicas, las mismas fueron interceptadas legalmente, los temas de conversación en un lenguaje cifrado se referían a la comercialización de armas, municiones y sustancia estupefaciente, identifican a uno de los que portaba o utilizaba los celulares para delinquir, es capturado y le decomisan unos celulares.

Será entonces que los teléfonos celulares que le decomisaron a **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA** corresponden a los abonados interceptados **3206893804 y 3217340840**. Es necesario saber tal situación, precisamente para conocer sin equivoco alguno el nexo entre las diferentes líneas interceptadas, derivado del recíproco carácter de vínculo o contacto que detentaban los unos de los otros. No es que se diga que se decomisaron unos celulares al procesado y con esa sola manifestación damos por sentado que se trata de tales números.

Pero esa información, debemos decirlo, brilla por su ausencia en este juicio, nos quedamos sin saber si los celulares decomisados al YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA correspondían a los abonados **3206893804 y 3217340840**.

No se supo si la fiscalía realizó labor investigativa en ese sentido, es decir, si se sometió a examen y análisis los celulares hallados en poder del

procesado para conocer, primero que todo, qué números les fue asignado por el operador de telefonía móvil, lo segundo, la identificación completa de los celulares y por último el registro de las llamadas entrantes y salientes, mensaje de texto, los contactos, etc.

Obviamente, la fiscalía debió realizar actividad probatoria con el experto en la materia y determinar qué números correspondían los abonados celulares hallados en poder del acusado, bajar toda la información de los mismos para establecer los contactos y conocer los registros de las llamadas entrantes y saliente, mensajes de texto, después la fiscalía concurrir ante el Juez de Control de Garantía para someter los resultados de esa labor investigativa al control de legalidad posterior como lo ordena el artículo 237 del CPP, por tratarse de documentos digitales. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en auto del 16 de julio de 2008, proferido dentro del radicado 30.022 enseñó **"Adicionalmente, la Sala destaca que la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, sino la de documentos digitales, cuya recuperación y análisis ejecuta la fiscalía como actividad investigativa propia que está sometida a control posterior, como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la ley 1142 de 2007"**.

Recordemos que en ésta etapa procesal no podemos hablar de presunción o probabilidad sino de CERTEZA tal como lo demanda la norma rectora establecida en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, es imperativo que: "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"

Aunado a lo anterior, el artículo 381 de la misma obra, demanda "Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en la pruebas obtenidas en juicio".

Por más que los investigadores hayan dicho que tienen experiencia en materia de interceptaciones telefónicas, en escuchas telefónicas, que interlocutores intervienen en uno y otro abonado, ello jamás suplirá la prueba técnica de cotejo de voces. En este caso concreto ninguno de los investigadores líderes podrá concluir al ciento por ciento, sin realizarse esa prueba técnica, que uno de los que hablaba era el señor YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA, cuando por la fiscalía no se trajo al juicio lo más elemental para determinar tal situación, que lo era simplemente la prueba que los abonados celulares decomisados al aludido tenían por números el **3206893804 y 3217340840**.

Es por lo anterior que este funcionario, al evidenciarse una duda insalvable que debe ser resuelta en favor del procesado, dará aplicación al artículo 7 del código de procedimiento penal, es decir, al principio de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. *"Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado"*.

Así las cosas, siendo obligación del Estado su acreditación para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado y llevar al Juez al estadio de conocimiento y convencimiento más allá de toda duda razonable, que Yovani Andrei Muñoz Montoya era uno de los interlocutores en cuyas comunicaciones se evidenciaba el tráfico de armas, municiones y estupefacientes, con conciencia de los fines ilícitos propuestos, ejecutara de manera dolosa las conductas típicas descritas en la ley por las que fue acusado, por lo que deviene necesario para esta Judicatura impartir sentencia absolutoria, pues subsiste una duda insalvable que debe resolverse aplicando el principio del in dubio pro reo.

En consecuencia, se absolverá al señor **YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA** de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, artículo 376 inciso primero y 384

numeral 3 del CP y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340-2 CP), cargos elevados en su contra por la Fiscalía General de la Nación.

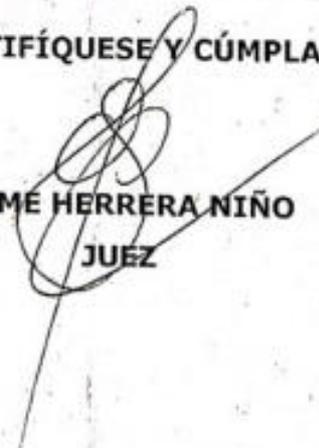
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**FALLA:**

**PRIMERO: ABSOLVER a YOVANI ANDREI MUÑOZ MONTOYA**, de condiciones civiles y personales dadas a conocer en esta decisión, de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTRE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, descritos y sancionados en los artículos 376 inciso 1º, 384 numeral 3º y 340-2 del Código Penal, cargos elevados en su contra por la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** En firme esta sentencia, dese aplicación al artículo 166 del C.P.P. y expídanse las copias pertinentes relacionadas con la publicidad del caso, dirigidas a las autoridades competentes, lo que se hará por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME HERRERA NIÑO**  
**JUEZ**

